CODIGO CIVIL (LIBRO TERCERO) TITULOS I AL XII

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

el siguiente

CÓDIGO CIVIL

Gaceta Oficial N° 2.990 del 26 de julio de 1982

LIBRO TERCERO, DE LAS MANERAS DE ADQUIRIR Y TRANSMITIR LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS

DISPOSICIÓN GENERAL

TÍTULO I. DE LA OCUPACIÓN

<u>TÍTULO II, DE LAS SUCESIONES</u> <u>CAPÍTULO I, De las Sucesiones Intestadas</u> CAPÍTULO II, De las sucesiones testamentarias.

Disposiciones generales

<u>CAPÍTULO III, Disposiciones comunes a las sucesiones intestadas y a las testamentarias</u>

TÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I, De las fuentes de las obligaciones
CAPÍTULO II, De las diversas especies de obligaciones
CAPÍTULO V, De la prueba de las obligaciones y de su extinción

TÍTULO IV, DE LA DONACIÓN

CAPÍTULO I, De la capacidad para disponer y para recibir por donación
CAPÍTULO II, De la forma y efecto de las donaciones
CAPÍTULO III, De la revocación de las donaciones
CAPÍTULO IV, De la reducción de las donaciones

TÍTULO V, DE LA VENTA

CAPÍTULO I, De la naturaleza de la venta
CAPÍTULO II, De las personas que no pueden comprar o vender
CAPÍTULO III, De las cosas que no pueden ser vendidas
CAPÍTULO IV, De las obligaciones del vendedor
CAPÍTULO V, DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR
CAPÍTULO VI, De la resolución de la venta
CAPÍTULO VII, De la cesión de créditos u otros derechos

TÍTULO VI, DE LA PERMUTA

TÍTULO VII, DE LA ENFITEUSIS

<u>TÍTULO VIII, DEL ARRENDAMIENTO</u> <u>CAPÍTULO I, Del arrendamiento de cosas</u> CAPÍTULO II, Reglas comunes al arrendamiento de casas y de predios rústicos

<u>TÍTULO IX, DE LA PRESTACION DE SERVICIOS</u> <u>CAPÍTULO I, Del contrato de trabajo</u> <u>CAPÍTULO II, Del contrato de obras</u>

TÍTULO X, DE LA SOCIEDAD CAPÍTULO I, De las obligaciones de los asociados CAPÍTULO II, De los modos de extinguirse la sociedad CAPÍTULO III, De la liquidación y partición

TÍTULO XI, DEL MANDATO

CAPÍTULO I, De la naturaleza del mandato

CAPÍTULO II, De las obligaciones del mandatario

CAPÍTULO III, De las obligaciones del mandante

CAPÍTULO IV, De la extinción del mandato

TÍTULO XII, DE LA TRANSACCIÓN

LIBRO TERCERO, DE LAS MANERAS DE ADQUIRIR Y TRANSMITIR LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 796

La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y demás derechos se adquieren y transmiten por la Ley, por sucesión, por

efecto de los contratos.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

TÍTULO I, DE LA OCUPACIÓN

Artículo 797

Las cosas que no son de la propiedad de nadie, pero que pueden llegar a serlo de

alguien, se adquieren por la ocupación; tales son los animales que son objeto de la caza o

de la pesca, el tesoro y las cosas muebles abandonadas.

Artículo 798

El ejercicio de la caza y de la pesca se reglamentará por leyes especiales.

No se permitirá, sin embargo, introducirse en un fundo ajeno, contra la prohibición del

poseedor, para el ejercicio de la caza.

Artículo 799

Todo propietario de enjambres de abejas tendrá derecho de seguirlos en fundo ajeno,

pero con la obligación de reparar los perjuicios que ocasione al poseedor del fundo.

Cuando el propietario no los haya seguido en los dos días inmediatos, o haya dejado de

seguirlos durante dos días, el poseedor podrá tomarlos y retenerlos.

Igual derecho tendrá el propietario de animales domesticados, salvo la disposición del

artículo 570; pero pertenecerán a quien los haya tomado y retenido, si no se los reclamare

dentro de veinte días.

Artículo 800

Es tesoro todo objeto mueble de valor que haya sido ocultado o enterrado y cuya

propiedad nadie pueda justificar.

El tesoro pertenece al propietario del inmueble o mueble en donde se encuentre. Si el

tesoro se encontrare en un inmueble o mueble ajenos, con tal que haya sido encontrado

por el solo efecto de la casualidad, pertenecerá de por mitad al propietario del inmueble o

mueble donde se haya encontrado y al que lo hubiere hallado.

Artículo 801

Quien encontrare un objeto mueble, que no pueda considerarse como tesoro, deberá

restituirlo al precedente poseedor, y, si no conociere a éste, deberá consignarlo

inmediatamente en poder de la Primera Autoridad Civil de la parroquia o Municipio del

lugar donde lo haya encontrado.

Artículo 802

La autoridad hará publicar la consignación en uno de los periódicos del lugar, si lo

hubiere, y por carteles que permanecerán fijados en los lugares más públicos de la

población por espacio de quince días, renovándolos en ese término, si fuere necesario.

Artículo 803

Pasados seis meses después del término fijado en el artículo anterior, sin que se haya

presentado el propietario, la cosa, o el precio de ella, si las circunstancias hubiesen hecho

necesaria su venta, pertenecerán a quien la haya encontrado.

El propietario de la cosa perdida, o quien la haya encontrado, en su caso, deberán, al

tomar la cosa o el precio, pagar los gastos, que aquélla hubiere ocasionado.

Artículo 804

El propietario de la cosa o aquel que por sus relaciones con éste responde de la pérdida

de la cosa, deberá pagar, a título de recompensa, a quien la haya encontrado, si éste lo

exigiere, el diez por ciento de su valor, según la estimación común. Si este valor excediere

de dos mil bolívares, la recompensa por el exceso será únicamente el cinco por ciento.

Artículo 805

Los derechos sobre las cosas arrojadas al mar, o que provinieren de naufragio, se

arreglarán según lo dispuesto en los artículos 801 y siguientes, sobre las cosas encontradas, y se publicarán también los avisos por la prensa.

Artículo 806

Los derechos sobre los productos del mar que se extraen de su seno o se encuentren en

sus olas o riberas, y sobre las plantas y yerbas que crecen en éstas, se arreglarán por

leyes especiales, y, a falta de éstas, se adquirirán por ocupación.

TÍTULO II, DE LAS SUCESIONES

Artículo 807

Las sucesiones se defieren por la Ley o por testamento.

No hay lugar a la sucesión Intestada sino cuando en todo o en parte falta la sucesión

testamentaria.

CAPÍTULO I, De las Sucesiones Intestadas

SECCIÓN I, De la capacidad de suceder

Artículo 808

Toda persona es capaz de suceder, salvo las excepciones determinadas por la Ley.

Artículo 809

Son incapaces de suceder los que en el momento de la apertura de la sucesión no estén

todavía concebidos. A los efectos sucesorios la época de la concepción se determinará

por las presunciones legales establecidas en los artículos 201 y siguientes para la

determinación de la filiación paterna.

Artículo 810

Son Incapaces de suceder como indignos:

1º. El que voluntariamente haya perpetrado o intentado perpetrar un delito, así como

sus cómplices, que merezca cuando menos pena de prisión que exceda de seis

meses, en la persona de cuya sucesión se trate, en la de su cónyuge, descendiente,

ascendiente o hermano.

2º. El declarado en juicio adúltero con el cónyuge de la persona de cuya sucesión se

trate.

3º. Los parientes a quienes incumba la obligación de prestar alimentos a la persona de

cuya sucesión se trate y se hubieren negado a satisfacerla, no obstante haber tenido

medios para ello.

Artículo 811

Quien haya incurrido en la indignidad puede ser admitido a suceder, cuando la persona de

cuya sucesión se trate lo haya rehabilitado por acto auténtico.

Artículo 812

El excluido como Indigno quedará en el deber de restituir todos los frutos de que haya

gozado desde la apertura de la sucesión.

Artículo 813

La indignidad del padre, o de la madre, o de los descendientes, no daña a sus hijos, o

descendientes, ora sucedan por derecho propio, ora sucedan por representación. en este

caso ni el padre ni la madre tienen, sobre la parte de la herencia que pasa a sus hijos, los

derechos de administración que acuerda la Ley a los padres de familia.

SECCIÓN II, De la representación

Artículo 814

La representación tiene por efecto hacer entrar a los representantes en el lugar, en el

grado y en los derechos del representado.

Artículo 815

La representación en la línea recta descendente tiene efecto indefinidamente y en todo

caso, sea que los hijos del de cujus concurran con los descendientes de otro hijo

premuerto, sea que, habiendo muerto todos los hijos del de cujus antes que él, los

descendientes de los hijos concurran a heredarlos; ya se encuentren entre sí en grados

iguales, ya en grados desiguales, y aunque encontrándose en igualdad de grados, haya

desigualdad de número de personas en cualquiera generación de dichos descendientes.

Artículo 816

Entre los ascendientes no hay representación: el más próximo excluye a los demás.

Artículo 817

En la línea colateral la representación se admite en favor de los hijos de los hermanos y

de las hermanas del de cujus, concurran o no con sus tíos.

Artículo 818

Derogado.

Artículo 819

En todos los casos en que se admite la representación, la división se hará por estirpes.

Si una estirpe ha producido más de una rama, la subdivisión se hace por estirpes también

en cada rama; y entre los miembros de la misma rama, la división se hace por cabezas.

Artículo 820

No se representa a las personas vivas, excepto cuando se trata de personas ausentes o

incapaces de suceder.

Artículo 821

Se puede representar a la persona cuya sucesión se ha renunciado.

SECCIÓN III, Del orden de suceder

Artículo 822

Al padre, a la madre y a todo ascendiente suceden sus hijos o descendientes cuya

filiación esté legalmente comprobada.

Artículo 823

El matrimonio crea derechos sucesorios para el cónyuge de la persona de cuya sucesión

se trate. Estos derechos cesan con la separación de cuerpos y de bienes sea por mutuo

consentimiento, sea contenciosa, salvo prueba, en ambos casos, de reconciliación.

Artículo 824

El viudo o la viuda concurre con los descendientes cuya filiación esté legalmente

comprobada, tomando una parte igual a la de un hijo.

Artículo 825

La herencia de toda persona que falleciere sin dejar hijos o descendientes cuya filiación

esté legalmente comprobada, se defiere conforme a las siguientes reglas:

Habiendo ascendientes y cónyuge, corresponde la mitad de la herencia a aquéllos y a

éste la otra mitad. No habiendo cónyuge la herencia corresponde íntegramente a los

ascendientes.

A falta de ascendientes, corresponde la mitad de la herencia al cónyuge y la otra mitad a

los hermanos y por derecho de representación a los sobrinos.

A falta de estos hermanos y sobrinos, la herencia corresponde íntegramente al cónyuge y

si faltare éste corresponde a los hermanos y sobrinos expresados.

A falta de cónyuge, ascendientes, hermanos y sobrinos, sucederán al de cujus sus otros

colaterales consanguíneos.

Artículo 826

Una vez que haya sido establecida su filiación, el hijo nacido y concebido fuera del

matrimonio tiene, en la sucesión del padre y de la madre, en la de los ascendientes, y

demás parientes de éstos, los mismos derechos que el hijo nacido o concebido durante el

matrimonio.

Artículo 827

Salvo lo previsto en el artículo 219, el padre y la madre, sus ascendientes y demás

parientes del hijo nacido y concebido fuera del matrimonio, tienen en la sucesión de este

último y en la de sus descendientes, los mismos derechos que la Ley atribuye al hijo

nacido o concebido durante el matrimonio.

Artículo 828

Cuando concurran hermanos de doble conjunción, aun cuando hayan sido concebidos y

nacidos fuera del matrimonio, con hermanos de simple conjunción, a estos últimos les

corresponderá una cuota igual a la mitad de lo que a cada uno de aquéllos corresponda.

Artículo 829

Los hijos adoptivos en adopción simple tienen, en la herencia del adoptante o adoptantes,

los mismos derechos que los otros hijos.

Artículo 830

Cuando los llamados a suceder son los colaterales distintos a los hermanos y sobrinos,

sucederán al de cujus según las reglas siguientes:

- 1º. El o los colaterales del grado más próximo excluyen siempre a los demás.
- 2º. Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del sexto

grado.

Artículo 831

Los colaterales de simple conjunción gozan de los mismos derechos que los colaterales

de doble conjunción.

Artículo 832

A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, los

bienes del de cujus pasan al patrimonio de la Nación, previo el pago de las obligaciones

insolutas.

CAPÍTULO II, De las sucesiones testamentarias.

Disposiciones generales

Disposiciones generales

Artículo 833

El testamento es un acto revocable por el cual una persona dispone para después de su

muerte de la totalidad o de parte de su patrimonio, o hace alguna otra ordenación, según

las reglas establecidas por la Ley.

Artículo 834

Las disposiciones testamentarias que comprendan la universalidad de una parte alícuota

de los bienes del testador, son a título universal y atribuyen la calidad de heredero.

Las demás disposiciones son a título particular y atribuyen la calidad de legatario.

Artículo 835

No pueden dos o más personas testar en un mismo acto, sea en provecho recíproco o de

un tercero.

SECCIÓN I, De la capacidad para disponer por testamento

Artículo 836

Pueden disponer por testamento todos los que no estén declarados Incapaces de ello por

la Ley.

Artículo 837

Son incapaces de testar:

1º. Los que no hayan cumplido dieciséis años, a menos que sean viudos, casados o

divorciados.

- 2º. Los entredichos por defecto intelectual.
- 3º. Los que no estén en su juicio al hacer el testamento.
- 4º. Los sordomudos y los mudos que no sepan o no puedan escribir.

Artículo 838

Para calificar la capacidad de testar se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el

testamento.

SECCIÓN II, De la capacidad para recibir por testamento

Artículo 839

Pueden recibir por testamento todos los que no estén declarados incapaces de ello por la

Ley.

Artículo 840

Son incapaces para recibir por testamento los que son incapaces para suceder abintestato.

Sin embargo, pueden recibir por testamento los descendientes inmediatos, es decir, los

hijos de una persona determinada que viva en el momento de la muerte del testador,

aunque no estén concebidos todavía.

Artículo 841. Son igualmente incapaces de heredar por testamento:

- 1º. Las Iglesias de cualquier credo y los Institutos de manos muertas.
- 2º. Los ordenados in sacris y los ministros de cualquier culto, a menos que el instituido

sea cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente consanguíneo dentro del cuarto

grado inclusive del testador.

Artículo 842

Los descendientes del indigno tienen siempre derecho a la legítima que debería tocarle al

que es excluido.

Artículo 843

Son aplicables al indigno para recibir por testamento las disposiciones de los artículos 811

y 812 y las de la primera parte del artículo 813.

Artículo 844

El tutor no podrá aprovecharse jamás de las disposiciones testamentarias de su pupilo,

otorgadas antes de la aprobación de la cuenta definitiva de la tutela, aunque el testador

muera después de la aprobación de la cuenta.

Son eficaces, sin embargo las disposiciones otorgadas en favor del tutor, cuando es

ascendiente, descendiente, hermano, hermana o cónyuge del testador.

Artículo 845

El cónyuge en segundas o ulteriores nupcias no puede dejar al cónyuge sobreviviente una

parte mayor de la que le deje al menos favorecido de los hijos de cualquiera de los

matrimonios anteriores.

Artículo 846

Las instituciones y legados en favor del Registrador o de cualquiera otro oficial civil,

militar, marino o consular que haya recibido el testamento abierto, o de alguno de los

testigos que hayan intervenido en él, no tendrán efecto.

Artículo 847

Carecerán igualmente de efecto las instituciones y legados en favor de la persona que

haya escrito el testamento cerrado, a menos que la disposición fuere aprobada en

cláusula escrita de mano del testador, o verbalmente por éste, ante el Registrador y

testigos del otorgamiento, haciéndose constar estas circunstancias en el acta respectiva.

Artículo 848

Las disposiciones testamentarias en favor de las personas incapaces, designadas en los

artículos 841, 844, 845, 846 y 847 son nulas, aunque se las haya simulado bajo la forma

de un contrato oneroso, o se haya otorgado bajo nombre de personas interpuestas.

Se reputan personas Interpuestas, al padre, la madre, los descendientes y el cónyuge de

la persona Incapaz.

SECCIÓN III. De la forma de los testamentos

Parágrafo 1º

De los testamentos ordinarios

Artículo 849

El testamento ordinario es abierto o cerrado.

Artículo 850

Es abierto o nuncupativo el testamento cuando el testador, al otorgarlo, manifiesta su

última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando

enteradas de lo que en él se dispone.

Artículo 851

Es testamento cerrado aquél en que se cumplen las formalidades establecidas en el

artículo 857.

Artículo 852

El testamento abierto debe otorgarse en escritura pública con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley de Registro Público para la protocolización de documentos.

Artículo 853

También podrá otorgarse sin protocolización ante el Registrador y dos testigos, o ante

cinco testigos sin la concurrencia del Registrador.

Artículo 854

En el primer caso del artículo anterior, se llenarán las formalidades siguientes:

1º. El testador declarará ante el Registrador y los testigos su voluntad que será reducida a escrito bajo la dirección del Registrador, si el otorgante no presentare

redactado el documento.

2º. El Registrador, si el testador no prefiere hacerlo, leerá el testamento a quienes

concurran al acto, sin que baste que la lectura se' haga separadamente.

- 3º. El Registrador y los testigos firmarán el testamento.
- 4º. Se hará mención expresa del cumplimiento de estas formalidades.

Este testamento se protocolizará sin ninguna otra formalidad, no pudiendo deducirse

derecho alguno derivado del mismo sin que antes se haya verificado su protocolización en

la Oficina de Registro correspondiente al Registrador que autorizó el acto.

Artículo 855

En el segundo caso del artículo 853, todos los testigos firmarán el testamento, y dos por lo

menos reconocerán judicialmente su firma y el contenido del testamento, dentro de los

seis meses siguientes al otorgamiento, bajo pena de nulidad; lo que deberá hacer también

el testador si viviere en la fecha del reconocimiento, a menos que se pruebe que estuvo

en la imposibilidad de hacerlo.

Artículo 856

El testamento en ambos casos deberá firmarse por el testador, si supiere y pudiere

hacerlo; en caso contrario, se expresará la causas por qué no lo firma, y lo suscribirá a su

ruego la persona que él designe en el acto, la cual será distinta de los testigos instrumentales.

Artículo 857

extraerse sin

En el testamento cerrado deberán observarse las solemnidades siguientes:

1º. El papel en que esté escrito el testamento, o por lo menos el que le sirva de cubierta, estará cerrado y sellado de manera que el testamento no pueda

ruptura o alteración del pliego, o se hará cerrar y sellar de esa misma manera en

presencia del Registrador y de tres testigos.

2º. El testador, al hacer la entrega, declarará en presencia de los mismos, que el

contenido de aquel pliego es su testamento.

3º. El testador expresará si el testamento está o no escrito y firmado por él. Si no lo

firmó porque no pudo, lo declarará en el acto de la entrega.

4º. El Registrador dará fe de la presentación y entrega con expresión de las

formalidades requeridas en los números 1,2º y 3, todo lo cual hará constar encima del

testamento o de su cubierta, y firmarán también el testador y todos los testigos.

5º. Si el testador no pudiere firmar en el acto en que hace la entrega, el registrador

hará también constar en la cubierta esta circunstancia, y firmará a ruego del testador la

persona que éste designe en el mismo acto, la cual será distinta de los testigos instrumentales.

Artículo 858

El testador que sepa leer, pero no escribir, o que no haya podido poner su firma cuando

hizo escribir sus disposiciones, deberá también declarar haberlas leído e indicar la causa

o motivo que le haya impedido firmarlas, y de todo esto se hará mención en el acta.

Artículo 859

Quienes no sepan o no puedan leer no podrán hacer testamento cerrado.

Artículo 860

El acta en la cual el Registrador da fe de la presentación del testamento cerrado y de

cumplimiento de las formalidades requeridas por 7a Ley, será protocolizada si así lo

exigiere la Ley de Registro Público vigente al tiempo de su otorgamiento, sin que la falta

de protocolización pueda en ningún caso producir su nulidad.

Artículo 861

El sordomudo y el mudo pueden hacer testamento, si saben y pueden escribir.

Al hacer testamento abierto, deben manifestar por escrito ante el Registrador y los

testigos su voluntad; y después que esta esté redactada, deben poner al pie su

aprobación. En caso de presentar escrito el testamento, deberán escribir a su pie, también

en presencia del Registrador y testigos, la nota que exprese que aquél es su testamento.

Al hacer testamento cerrado, deben escribir, a la cabeza de la cubierta que lo contenga y

en presencia del registrador y testigos, que el pliego presentado contiene su testamento, y

si lo ha escrito un tercero deben agregar que lo han leído.

El Registrador expresará en el acta del otorgamiento que el testador ha escrito en su

presencia y la de los testigos las palabras antes indicadas. Además, se observará todo lo

que establece el artículo 857.

Artículo 862

El absolutamente sordo, que quiera haber testamento abierto, debe, además de las otras

formalidades necesarias, leer el acta testamentaria, y en la misma se hará mención de

esta circunstancia.

Si el testador no sabe o no puede leer, se necesitan dos testigos mas de los requeridos

en el artículo 853 y debe expresar de palabra su voluntad ante ellos.

Artículo 863

Si el testador no hablare ni entendiere el idioma castellano, deberá ser asistido en todo

caso por un intérprete que él mismo elegirá y que deberá también. firmar el acta.

Artículo 864

Los testigos en los testamentos deben ser mayores de edad, conocer al testador y saber

leer y escribir.

No pueden ser testigos en los testamentos los ciegos y los totalmente sordos o mudos,

los que no entienden e' idioma castellano, los parientes dentro del cuarto grado da

consanguinidad o segundo de afinidad del Registrador que autoriza el acto: los herederos

y legatarios instituidos en el testamento y los parientes de los mismos dentro de los

grados expresados, respecto de los testamentos abiertos; ni, en fin, el que tuviere algún

impedimento general para declarar en todo juicio.

Parágrafo 2º

De los testamentos especiales

Artículo 865

los lugares donde reine una epidemia grave que se repute contagiosa, es válido el

testamento hecho por escrito ante el Registrador o ante cualquiera Autoridad Judicial de

la jurisdicción, en presencia de dos testigos, no menores de dieciocho años y que sepan

leer y escribir.

El testamento siempre será suscrito por el funcionario que lo recibe y por los testigos, y, si

las circunstancias lo admiten, por el testador. Si el testador no firmare, se hará mención

expresa de la causa por la cual no ha sido cumplida esta formalidad.

Artículo 866

Estos testamentos caducarán tres meses después que la epidemia haya dejado de reinar

en el lugar donde se encuentre el testador, o tres meses después que éste se haya

trasladado a un lugar no dominado por la epidemia.

Si el testador muere entretanto, el testamento mantiene su carácter de instrumento

público, pero no podrá deducirse ninguna acción derivada del mismo, mientras no sea

protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro correspondiente al lugar del otorgamiento.

Artículo 867

Los testamentos hechos a bordo de los buques de la marina de guerra, durante un viaje,

se otorgarán en presencia del Comandante o del que haga sus veces.

A bordo de los buques mercantes se otorgarán ante el Capitán o patrón, o el que haga

sus veces.

En ambos casos deben presenciar el otorgamiento, además de las personas anteriormente expresadas, dos testigos mayores de edad.

Artículo 868

En los buques de la marina de guerra el testamento del Comandante o del que haga sus

veces, y en los mercantes el del Capitán o patrón o del que haga sus veces, se otorgarán

ante quienes estén; llamados a subrogarlos, según el orden del servicio, observándose

siempre las formalidades establecidas en el artículo precedente.

Artículo 869

El testamento mencionado en los dos artículos anteriores se hará por duplicado.

Artículo 870

El testamento hecho a bordo de buques de guerra o mercantes, debe firmarse, por el

testador, por la persona que lo haya autorizado y por los testigos.

Si el testador o los testigos no saben o no pueden firmar, se debe indicar el motivo que les

haya impedido hacerlo.

Artículo 871

Los testamentos hechos durante el viaje se conservarán entre los papeles más

importantes del buque, y se hará mención de ellos en el diario y a continuación del rol de

la tripulación.

Artículo 872

Si el buque arriba a un puerto extranjero donde resida un Agente Diplomático o Consular

de la República, quienes hayan autorizado el testamento o quienes les reemplacen, le

entregarán uno de los originales y una copia de la nota puesta en el diario y en el rol de la

tripulación.

Al llegar el buque a cualquier puerto de la República, se entregarán a la Primera Autoridad

local, marítima o civil, los dos ejemplares del testamento, o el que quede, en el caso de

haberse entregado el otro durante el viaje, junto con copia de las notas indicadas.

Al margen de la nota escrita en el diario y en el rol de la tripulación, se pondrá otra en que

se diga haberse hecho la entrega.

Artículo 873

los Agentes Diplomáticos o Consulares y las Autoridades locales de quienes se ha tratado

en el artículo anterior, formarán un acta de la entrega del testamento, suscrita también por

las personas que lo consignen, y remitirán todo al Ministro de Guerra y Marina, quien

ordenará el depósito de uno de los originales en su archivo y remitirá otro a la Oficina de

Registro del lugar del domicilio o de la, última residencia del testador. En el caso de

ignorarse estos, o de que nunca los hubiere tenido en la República, la remisión se hará a

una de las Oficinas Subalternas de Registro del Departamento Libertador del Distrito

Federal. Si sólo hubiere recibido un ejemplar, lo remitirá a la Oficina de Registro, dejando

copia certificada.

Artículo 874

El testamento hecho a bordo en el curso de un viaje, según la forma establecida en los

artículos precedentes, tendrá efecto únicamente en el caso de que el testador muera

durante e viaje, o dentro de dos meses después que haya desembarcado en un lugar en

donde hubiere podido hacer nuevo testamento según las formas ordinarias.

Artículo 875

Pueden recibir el testamento de los militares y de las demás personas empleadas en el

ejército: un Jefe de batallón o cualquier otro oficial de grado igual o superior, o un Auditor

de Guerra, o un comisario de guerra, en presencia de dos testigos mayores de edad. El

testamento se reducirá a escrito y se firmará. por quien lo escriba y, si fuere posible, por el

testador y los testigos, expresándose, caso de que éstos no lo hagan, el motivo que lo

haya impedido.

El testamento de militares pertenecientes a cuerpos o puestos destacados del ejército,

puede también recibirlo el capitán o cualquiera otro oficial subalterno que tenga el mando

del destacamento.

Si el testador se halla enfermo o herido, puede también recibir el testamento, el Capellán

o el Médico Cirujano de servicio, en presencia de dos testigos, de la manera establecida

en el artículo precedente.

Artículo 876

Los testamentos de que trata el artículo anterior deben transmitirse a la brevedad posible.

al Cuartel General, y por éste al Ministro de Guerra, quién ordenará su depósito en la

Oficina de Registro del lugar del domicilio o de la última residencia del testador,

emitiéndose copia certificada, así en el Cuartel General como en el Ministerio. En el caso

de ignorarse el domicilio o última residencia del testador, o de no haberlos tenido nunca

en la República, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 873.

Artículo 877

Pueden testar en. la forma establecida en el artículo 875, solamente los que estén en

expedición militar por causa de guerra, así en país extranjero como en el interior de la

República, o en cuartel o Guarnición fuera de la República, o en una plaza o fortaleza

sitiada por el enemiga, o en otros lugares en que las comunicaciones estén interrumpidas.

Artículo 878

El testamento de los militares, hecho según los artículos anteriores, caducará dos meses

después de la llegada del testador a un lugar donde pueda hacer testamento en la forma

ordinaria.

Parágrafo 3°

Del testamento otorgado en país extranjero

Artículo 879

Los venezolanos y los extranjeros podrán otorgar testamento en el exterior para tener

efecto en Venezuela, sujetándose en cuanto a la forma 2 las disposiciones del país donde

se realice el acto. Sin embargo, el testamento deberá otorgarse en forma auténtica, no se

admitirá el otorgado por dos o más personas en el mismo acto, ni el verbal ni el ológrafo.

Artículo 880

También podrán los venezolanos o los extranjeros otorgar testamento en el exterior para

tener efecto en Venezuela, ante el Agente Diplomático o Consular de la República en el lugar del otorgamiento, ateniéndose a las disposiciones de la Ley venezolana. En este

caso, el funcionario Diplomático o Consular hará las veces de Registrador y cumplirá en el

acto del otorgamiento con los preceptos del Código Civil.

Artículo 881

El Agente Diplomático o Consular que presencia el acto, remitirá copia certificada del

testamento abierto o del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Relaciones

Exteriores, el cual a su vez remitirá dicha copia por el medio legal al Registrador del último

domicilio de testador en el país; y si no fuese conocido o no lo hubiere tenido nunca en el

mismo. se le enviará a uno de los Registradores Subalternos del Departamento Libertador

del Distrito Federal, para su protocolización.

Parágrafo 4°

Disposiciones comunes a las diversas especies de testamento

Artículo 882

Las formalidades establecidas por el artículo 854, en sus disposiciones 1°, 2°, $3^{\circ}y$ 4° y

por los artículos 855, 856, 857, 858, 861, 862, 863, 864, 865, 867, 868, 869, 870 y 875,

deben observarse bajo pena de nulidad.

SECCIÓN IV, De la legítima

Artículo 883

La legítima es una cuota de la herencia que se debe en plena propiedad a los

descendientes, a los ascendientes y al cónyuge sobreviviente que no esté separado

legalmente de bienes, con arreglo a los artículos siguientes.

El testador no puede someter la legítima a ninguna carga ni condición.

Artículo 884

La legítima de cada descendiente o ascendiente, legítimos o naturales, y la del cónyuge,

será la mitad de sus respectivos derechos en la sucesión intestada; y concurren y son

excluidos y representados según el orden y reglas establecidos para dicha sucesión.

Artículo 885

Cuando el testador dispone de un usufructo o de una renta vitalicia. cuyo rendimiento

exceda el de la porción disponible, los legitimarios pueden optar entre ejecutar esta

disposición o abandonar la propiedad de la porción disponible.

La misma elección pertenece a los legitimarios en el caso en que se haya dispuesto de la

propiedad de una cantidad que exceda de la porción disponible.

Artículo 886

El valor en plena propiedad de los bienes enajenados en provecho de un legitimario, a

fondo perdido o con reserva de usufructo, se imputará a la porción disponible y el

excedente se colacionará en la masa.

La colación y la imputación referidas no pueden pedirse sino por los legitimarios que no

hayan dado su consentimiento para la enajenación.

Artículo 887

Se imputarán al cónyuge sobre su legítima, además de todo lo que se le haya dejado por

testamento, todo cuanto haya adquirido por las capitulaciones matrimoniales y por

donación, y a los demás legitimarios, todo cuanto hayan recibido en vida del de cujus o

por testamento del mismo, y que esté sujeto a colación, de acuerdo con lo dispuesto en la

Sección IV, Capítulo III de este Título.

SECCIÓN V, De la reducción de las disposiciones testamentarias

Artículo 888

Las disposiciones testamentarias que excedan de la porción disponible, se reducirán a

dicha porción en la época en que se abra la sucesión.

La acción para pedir esta reducción prescribe a los cinco años.

Artículo 889

Para determinar la reducción se suma el valor de los bienes pertenecientes al testador en

el momento de la muerte, y se deducen las deudas. Se agrega luego ficticiamente, el

valor de los bienes de que él haya dispuesto a título de donación durante los diez últimos

años de su vida. Formada así la masa, se calcula la porción de que el testador haya

podido disponer.

Cuando se trate de cosas de consumo o de cosas tangibles, el valor se determina por el

que tuvieren en la época de la donación. En los demás casos de muebles y en todos de

inmuebles, se les da el valor que habrían tenido en la época de la muerte del testador,

según el estado que tenían cuando fueron donados.

Artículo 890

Si el valor de las donaciones excede de la cuota disponible o es igual a ella, todas las

disposiciones testamentarias quedan sin efecto.

Artículo 891

Si las disposiciones testamentarias exceden de la cuota disponible o de la parte que de

ésta quedare después de hecha la deducción del valor de las donaciones, la reducción se

hará proporcionalmente, sin hacer distinción entre quienes tengan el carácter de

herederos y quienes tengan el de legatarios

Artículo 892

Sin embargo, siempre que el testador declare su voluntad de que una liberalidad tenga

efecto con preferencia a las demás, esta preferencia tendrá efecto, y tal disposición no se

reducirá, sino en tanto que el valor de las otras liberalidades no baste a completar la

porción legítima.

Artículo 893

Cuando el legado sujeto a reducción fuere un inmueble, la reducción se hará por la

segregación de una parte equivalente del mismo inmueble, si puede verificarse cómodamente.

Cuando el legado sujeto a reducción consista en una finca que no admita cómoda

división, tendrá derecho a la finca el legatario, si la reducción no absorbe la mitad del valor

de dicha finca, y en caso contrario, tendrán este derecho los herederos forzosos, pero

aquél y éstos deberán abonarse sus respectivos haberes en dinero.

Sin embargo, si el Legatario fuere legitimario podrá retener todo el inmueble, con tal de

que su valor no exceda de la porción disponible y de la cuota que le toque en la legítima.

Artículo 894

Si los herederos y los legatarios no quisieren tomar la finca, ésta se venderá en pública

subasta. a instancia de cualquiera de los interesados.

SECCIÓN VI, De la institución de herederos y de los legados

Artículo 895

Las disposiciones testamentarias pueden hacerse a Título de institución de heredero, o de

legado, o bajo cualquiera otra denominación propia para manifestar la voluntad del

testador.

Artículo 896

Las disposiciones a título universal o particular. motivadas por una causa que se

reconociere como errónea, no tendrán ningún efecto cuando aquella causa sea la única

que haya determinado la voluntad del testador.

Parágrafo 1°

De las personas y de las cosas que forman el objeto de las disposiciones testamentarias

Artículo 897

No se admitirá ninguna prueba para demostrar que las disposiciones hechas en favor de

una persona designada en el testamento son sólo aparentes. y que en realidad se refieren

a otra persona, no obstante cualquiera expresión del testamento que lo indique o pueda

hacerlo presumir.

Esto no se aplicará al caso en que la institución o el legado se ataquen como hechos en

favor de incapaces por medio de persona interpuesta.

Artículo 898

Es nula toda disposición:

1º. Que instituya heredero o legatario a una persona incierta, hasta el punto de no

podérsela determinar.

2º. Que se haga a favor de una persona incierta, cuya designación se encomiende a un

tercero; pero será válida la disposición a título particular en favor de una persona a

quien haya de elegir un tercero entre varias determinadas por el testador, o pertenecientes a familias o a cuerpos morales designados por él.

3º. Que deje al heredero o a un tercero libre facultad de determinar el objeto de un

legado. Se exceptúan los legados que se ordenen a título de remuneración por servicios prestados al testador en su última enfermedad.

Artículo 899

La disposición universal o parcial que haga de sus bienes el testador en favor de su alma,

sin determinar la aplicación o simplemente para misas, sufragios usos u obras pías, se

entenderá hecha en favor del patrimonio de la Nación.

Esto no obsta para que el testador pueda disponer que sus herederos o albaceas lleven a

efecto sufragios determinados, con tal que la suma de tales mandas no exceda del dos

por ciento líquido de su herencia.

Artículo 900

Las disposiciones en favor de los pobres u otras semejantes, expresadas en general, sin

que se determine la aplicación o establecimiento público en cuyo favor se han hecho, o

cuando la persona encargada por el testador de determinarlo no puede o no quiere

aceptar este cargo, se entenderán hechas en favor del patrimonio de la Nación.

Artículo 901

Si la persona del heredero o del legatario se ha designado con inexactitud, la disposición

tiene efecto cuando el contexto del testamento u otros documentos o hechos claros,

demuestren cuál es la persona que el testador ha guerido indicar.

Lo mismo sucederá cuando la cosa se ha indicado o descrito inexactamente, si se

reconoce de una manera cierta de qué cosa ha querido disponer el testador

Artículo 902

El legado de cosa ajena es nulo, a menos que e declare en el testamento que el testador

sabía que la cosa pertenecía a otra persona. En este caso, el heredero podrá optar entre

adquirir la cosa legada para entregarla al legatario o pagarle su justo precio.

Sin embargo, si la cosa legada pertenecía a otro cuando se otorgó el testamento, y se

hallare en la propiedad del testador al tiempo de su muerte, el legado será válido

Artículo 903

Si el testador ordena entregar a un tercero una cosa perteneciente al heredero o legatario,

deberá entregarse la cosa para tener derecho a la disposición testamentaria Sin embargo,

si la cosa hubiere salido del patrimonio del heredero o legatario, podrá optar entre

entregar la cosa o pagar su justo precio,

Artículo 904

Si el testador, el heredero o el legatario son propietarios sólo de una parte de la cosa

legada o de un derecho sobre ella, el legado no será válido sino relativamente a aquella

parte o a este derecho; a menos que aparezca en el mismo testamento que el testador

conocía tal circunstancia: en tal caso se procederá de conformidad con el artículo 902.

Artículo 905

Es válido el legado de una cosa mueble indeterminada, de un género o especie, aunque

nada de aquel género o especie se encontrare en el patrimonio del testador cuando se

otorgó el testamento ni en la época de la muerte del testador.

Artículo 906

Cuando el testador haya dejado como de su propiedad una cosa particular o comprendida

en cierto género o especie, el legado no tendrá efecto si la cosa no se encuentra en el

patrimonio del testador al tiempo de su muerte.

Si la cosa se encuentra en el patrimonio del testador en el momento de su muerte, pero

no en la cantidad indicada en la disposición, el legado no tendrá efecto sino por la

cantidad que se encuentre en él.

Artículo 907

El legado de una cosa o de una cantidad designada como existente en cierto lugar, tiene

efecto sólo si la cosa se encuentra en él, y por la parte que se halla en el lugar indicado

por el testador.

Artículo 908

Es nulo el legado de una cosa que era ya de la propiedad del legatario cuando se otorgó

el testamento.

Si él la ha adquirido después de dicho otorgamiento, del mismo testador o de otra

persona, tendrá derecho a su precio, cuando se reúnan las circunstancias de los Artículos

902 ó 903 y no obstante lo que se establece en el artículo 955; a menos que en uno u otro

caso la cosa haya llegado al legatario por un título puramente gratuito.

Artículo 909

El legado de un crédito o de la liberación de una deuda, no tiene efecto sino en la parte

que exista en la época de la muerte del testador.

El heredero está obligado únicamente a entregar al legatario los títulos del crédito legado

que se encontraban en poder del testador.

Artículo 910

Si el testador, sin hacer mención de su deuda, hace un legado a su acreedor, no se juzga

hecho el legado para pagar su crédito al legatario.

Artículo 911

El legado de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y demás cosas

necesarias durante la vida del legatario: y puede extenderse, según las circunstancias, a

la instrucción conveniente a su condición social.

Artículo 912

Cuando quien haya legado la propiedad de un inmueble le ha agregado adquisiciones

posteriores, estas adquisiciones bien que contiguas, no formarán parte del legado sin una

nueva disposición.

Sin embargo, forman parte de él los embellecimientos, las nuevas construcciones sobre el

inmueble legado y la ampliación que venga a quedar comprendida dentro de un mismo

cercado.

Parágrafo 2º

De las disposiciones condicionales o a término

Artículo 913

La disposición a título universal o particular puede hacerse bajo condición.

Artículo 914

En los testamentos se consideran como no escritas las condiciones imposibles y las que

sean contrarias a las leyes y a las buenas costumbres.

Artículo 915

Es contraria a la ley la condición que impida las primeras o las ulteriores nupcias.

Artículo 916

Se tiene por no puesto en una disposición a título universal, el día desde el cual deba la

misma comenzar o cesar.

Artículo 917

Es nula la disposición a título universal o particular hecha por el testador, bajo la condición

de que sea él a su vez beneficiado en el testamento de su heredero o legatario.

Artículo 918

Toda disposición testamentaria hecha bajo condición suspensiva quedará sin efecto, si la

persona favorecida en ella muriere antes del cumplimiento de la condición.

Artículo 919

La condición que según la intención del testador no hace más que suspender la ejecución

de la disposición, no impide que el heredero o legatario tenga un derecho adquirido y

transmisible a sus herederos, aun antes del cumplimiento de la condición.

Artículo 920

Si el testador ha dejado la herencia o el legado, imponiendo al heredero o legatario la

obligación de no hacer o no dar algo, el heredero o legatario está obligado a dar caución

suficiente sobre el cumplimiento de aquella voluntad, en favor de quienes hayan de

adquirir la herencia o el legado, para el caso de no cumplirse la obligación impuesta.

Artículo 921

Si se ha dejado un legado bajo condición, o para ser ejecutado después de cierto tiempo,

puede obligarse al encargado de cumplirlo a dar al legatario caución u otra garantía

suficiente.

Artículo 922

Si se ha instituido al heredero bajo una condición suspensiva, se nombrará administrador

a la herencia hasta que se cumpla la condición o hasta que haya certeza de que no puede

cumplirse.

Lo mismo se hará en el caso de que el heredero o el legatario no cumplan la obligación de

dar la caución exigida por los dos artículos precedentes.

Artículo 923

Se confiará la administración al coheredero a los coherederos, instituidos sin condición,

cuando entre ellos y el heredero condicional pueda ser procedente el derecho de acrecer.

Artículo 924

Si el heredero instituido bajo condición no tiene coherederos, o cuando entre éstos y

aquél no puede haber lugar al derecho de acrecer, la administración se confiará al

presunto heredero ab intestato del testador, a menos que la autoridad judicial disponga

otra cosa.

Artículo 925

Las disposiciones de los tres artículos anteriores son aplicables también al caso en que se

llame a suceder una persona no concebida, hija inmediata de otra viva y determinada,

según el artículo 840.

Si el heredero instituido está concebido, la administración corresponde al padre, y, en su

defecto, a la madre.

Artículo 926

Los administradores mencionados en los artículos precedentes tienen los mismos

derechos y obligaciones que los curadores de las herencias yacentes.

Parágrafo 3º

De los efectos de los legados y de su pago

Artículo 927

Todo legado puro y simple da al legatario, desde el día de la muerte del testador, el

derecho transmisible a sus herederos de recibir la cosa legada.

Artículo 928

El legatario debe pedir al heredero la posesión de la cosa legada.

Artículo 929

Los intereses o los frutos de la cosa legada corren en provecho del legatario desde el día

de la muerte del testador:

- 1º. Cuando el testador lo ha dispuesto así expresamente.
- 2° . Cuando el legado es de un fundo, de un capital o de otra cosa productiva de frutos.

En los demás casos, los intereses o los frutos corren en provecho del legatario desde que

el heredero incurre en mora.

Artículo 930

Si el legado consiste en una renta vitalicia o pensión, ésta comienza a correr desde el día

de la muerte del testador.

Artículo 931

En el legado de una cantidad determinada, que deba ser pagada cada mes, cada año, o

en otros períodos, el primer plazo principia a la muerte del testador y el legatario adquiere

el derecho a toda la cantidad debida por el plazo corriente, aun cuando muera antes del

vencimiento de este plazo.

Sin embargo, el legado no puede exigirse sino después del vencimiento del plazo, a no

ser que se haya dejado a título de alimentos, caso en el cual puede exigirse al principio

del plazo.

Artículo 932

Si entre muchos herederos ninguno ha sido encargado particularmente de cumplir el

legado, cada uno está obligado a cumplirlo en proporción a la parte que le haya tocado en

la herencia.

Artículo 933

Si la obligación de pagar el legado se ha impuesto a uno de los herederos, él solo está

obligado a pagarlo.

Si se ha legado una cosa perteneciente a un coheredero, el otro o los demás coherederos

están obligados a indemnizarle su valor en dinero o inmuebles hereditarios, en proporción

a la parte que les haya tocado en la herencia, a menos que conste haber sido otra la

voluntad del testador.

Artículo 934

En el legado de una cosa indeterminada, comprendida en un género o en una especie,

toca al heredero la elección; pero no podrá ofrecer una cosa de la peor calidad ni estará

obligado a darla de la mejor.

La misma regla se observará cuando la elección se deja al arbitrio de un tercero.

Artículo 935

Si el tercero rehusa hacer la elección, o no puede hacerla por algún impedimento. o por

causa de muerte, la hará la Autoridad Judicial observando la misma regla.

Artículo 936

Si se deja la elección de la cosa al legatario, éste podrá elegir la mejor de entre las que se

encuentren en la herencia; si en ella no se encuentra ninguna, se aplica, a la elección que

ha de hacer el legatario, la regla establecida para la que ha de hacer el heredero.

Artículo 937

En el legado alternativo se presume dejada la elección al heredero.

Artículo 938

Si el heredero o legatario a quien compete la elección no ha podido hacerla, este derecho

se trasmite a su heredero. La elección hecha será, irrevocable.

Si no existe en el patrimonio del testador más de una cosa perteneciente al género o la

especie legada, el heredero o legatario no puede elegir otra fuera del patrimonio, salvo

disposición contraria del testador.

Artículo 939

La cosa legada se entregará con sus accesorios necesarios, y en el estado en que se

encuentre el día de la muerte del testador.

Artículo 940

Los gastos necesarios para la entrega del legado serán de cargo de la herencia, pero sin

que por ello se disminuya la legítima.

El pago de los derechos de sucesión será de cargo de los herederos, salvo el recurso de

éstos contra los legatarios, si la cosa legada está sujeta a tales derechos. En este último

caso, si se suscitare cuestión sobre dichos derechos, deberá oírse a los legatarios.

Artículo 941

Si la cosa legada estuviere gravada Con una pensión, canon, servidumbre u otra carga

inherente al fundo, tal carga recaerá sobre el legatario.

Si la cosa legada estuviere empeñada por una obligación o deuda de la herencia o de un

tercero, el heredero estará obligado al pago de los intereses de la deuda, y al pago del

capital según la naturaleza de la deuda o de la obligación, a menos que el testador haya

dispuesto otra cosa.

Parágrafo 4º

Del derecho de acrecer entre coherederos y colegatarios.

Artículo 942

Si uno de los herederos instituidos muere antes que el testador, o renuncia la herencia, o

es incapaz, su porción pasará al coheredero o a los coherederos cuando haya lugar al

derecho de acrecer, salvo lo que se establece en el artículo 953.

Artículo 943

El derecho de acrecer procede entre coherederos, cuando en un mismo testamento y por

una misma disposición se les haya llamado conjuntamente. sin que el testador haya

hecho entre ellos designación de partes.

Artículo 944

La designación de partes se juzga hecha sólo en el caso en que el testador haya indicado

expresamente una cuota para cada uno. La simple expresión por iguales partes u otras

semejantes, no excluyen el derecho de acrecer.

Artículo 945

Los coherederos a quienes, en virtud del derecho de acrecer, pasare la parte del heredero

que falte, soportarán las obligaciones y las cargas a que él hubiese quedado sometido.

Artículo 946

Cada vez que el derecho de acrecer no sea procedente, la parte del heredero que falte

pasará a los herederos ab intestato del testador.

Estos tendrán que soportar las cargas y las obligaciones a que habría estado sometido el

heredero que falte

Artículo 947

Cuando uno de los legatarios haya muerto antes que el testador. o si renunciare el

legado, o fuere incapaz de recibirlo, o cuando faltare la condición bajo la cual reclamado.

procederá también entre los legatarios el derecho de acrecer, de conformidad con los

artículos 943 y 944. Lo mismo sucederá cuándo una cosa se haya legado a varias

personas en un mismo testamento, aun por disposición separada.

Artículo 948

Si se ha dejado un usufructo a varias personas, de manera que, según las reglas arriba

establecidas, haya entre ellas derecho de acrecer, la parte del que falte, aun después de

la aceptación del legado, acrecerá siempre a los demás usufructuarios.

Si no fuere procedente el derecho de acrecer, la parte del que falte se consolida con la

propiedad.

Artículo 949

Cuando no procede el derecho de acrecer entre los legatarios, la parte del que falte

aprovechará al heredero o a los legatarios personalmente encargadas del pago del

legado; o a todos los herederos en proporción a sus partes hereditarias, cuando el pago

esté a cargo de toda la herencia.

Artículo 950

La disposición del artículo 945, referente a las obligaciones a que estaría sometido el

coheredero que falte, se aplicará también al colegatario en cuyo provecho sea procedente

el derecho de acrecer y al heredero o al legatario, a quienes sea beneficiosa la caducidad

del legado.

Parágrafo 5º

De la revocación y de la ineficacia de las disposiciones testamentarias

Artículo 951

Las disposiciones a título universal o particular hechas por quien al tiempo de su

testamento no tenía o ignoraba tener hilos o descendientes, aun solamente concebidos,

son revocables por la existencia o supervivencia de un hijo, descubierta aquélla o

verificada éste después de la muerte del testador, salvo que el testador haya previsto en

el mismo testamento o en otro posterior o anterior, no revocado ni siquiera tácitamente, el

caso de existencia o supervivencia de hijos o descendientes de éstos.

Artículo 952

La acción de que trata el artículo anterior corresponde a los hijos o a sus descendientes, y

prescribe a los cinco años de haber tenido ellos conocimiento del testamento, no

pudiendo en ningún caso intentarse después de veinte años de la muerte del testador.

salvo siempre la suspensión de la prescripción en favor de los menores.

Artículo 953

Queda sin efecto toda disposición testamentaria, si el favorecido por ella no ha sobrevivido al testador o es incapaz.

Sin embargo, los descendientes del heredero o legatario premuerto o incapaz participarán

de la herencia o del legado en el caso de que la representación se hubiere admitido en su

provecho, si se tratase de sucesión abintestato; a menos que el testador haya dispuesto

otra cosa, o que se trate de legados de usufructo o de otro derecho personal por su naturaleza.

Artículo 954

La disposición testamentaria caduca para el heredero o el legatario que renuncie a ella.

Artículo 955

La enajenación de la totalidad o de parte de la cosa legada, hecha por el testador,

produce la revocación del legado respecto de todo cuanto se haya enajenado, aunque la

enajenación sea nula o la cosa haya vuelto al poder del testador.

Igual revocación se efectuará si el testador ha transformado la cosa legada en otra, de

manera que haya perdido su precedente forma y su denominación primitiva.

Artículo 956

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testador haya vendido con

pacto de retracto la cosa legada y la haya rescatado en vida, el legado quedará subsistente.

Si no la ha rescatado, el legado valdrá únicamente respecto del derecho de rescate.

Artículo 957

El legado no tendrá efecto si la cosa legada ha perecido completamente durante la vida

del testador. Tampoco lo tendrá si ha perecido después de la muerte de éste sin intervenir

hecho o culpa del heredero, aunque éste haya incurrido en mora respecto de la entrega,

cuando la cosa hubiera igualmente perecido en manos del legatario

Artículo 958

Cuando se hayan legado varias cosas alternativamente, el legado subsistirá, aun cuando

no quede sino una.

SECCIÓN VII. De las sustituciones

Artículo 959

Puede sustituirse en primero o ulterior grado otra persona al heredero o al legatario para

el caso en que uno de ellos no quiera o no pueda aceptar la herencia o el legado.

Se pueden sustituir varias personas a una o una a varias.

Artículo 960

Si en la sustitución se ha expresado solamente uno de los dos casos. el de no querer o el

de no poder, y si el primer llamado no quiere o no puede obtener la herencia o el legado,

el otro caso se entiende tácitamente comprendido siempre que no conste la voluntad

contraria del testador.

Artículo 961

Los sustitutos deben cumplir las cargas impuestas a las personas a quienes sustituyan; a

menos que sea evidente la voluntad del testador, de limitar estas cargas a las personas

llamadas en primer lugar.

Sin embargo, las condiciones que se refieran especialmente a la persona del heredero o

del legatario, no se en tenderán repetidas con respecto al sustituto, sino cuando así se

haya declarado expresamente

Artículo 962

Si en el testamento se ha establecido entre más de dos herederos o legatarios, en partes

desiguales, una sustitución recíproca, la parte fijada en la primera disposición se presume

repetida también en la sustitución.

Si otra persona es llamada a la sustitución en concurrencia con los llamados en primer

lugar, la porción vacante pertenecerá por partes iguales a todos los sustitutos.

Artículo 963

Toda disposición por la cual el heredero o legatario quede con la obligación, de cualquiera

manera que esto se exprese, de conservar y restituir a una tercera persona, es una

sustitución fideicomisaria.

Esta sustitución es válida aunque se llame a recibir la herencia o el legado a varias

personas sucesivamente, pero sólo respecto de las que existan a la muerte del testador.

Artículo 964

La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudica a la validez de la institución del

heredero o a la del legado.

Artículo 965

Puede el testador dar sustituto a los incapaces de testar, respecto de los bienes que les

deje, para el caso en que el incapaz muera en la incapacidad de testar, excepto respecto

de lo que tengan que dejarles por razón de legítima.

Artículo 966

El padre, y en su defecto, la madre podrán hacer testamento por el hijo incapaz de testar

para el caso en que éste muera en tal incapacidad, cuando el hijo no tenga herederos

forzosos, hermanos, ni sobrinos.

SECCIÓN VIII, De los albaceas o testamentarios

Artículo 967

El testador puede nombrar uno o más albaceas.

Artículo 968

No puede ser albacea quien no puede obligarse.

Artículo 969

El menor no puede ser albacea, ni aun con la autorización del padre o del tutor.

Artículo 970

El Juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesión, debe señalar un

plazo razonable dentro del cual comparezca el albacea a aceptar su cargo o a excusarse

de servirlo.

Si el albacea está en mora de comparecer, puede darse por caducado su nombramiento.

Artículo 971

Las atribuciones de los albaceas serán las que designe el testador con arreglo a las leyes.

Existiendo herederos forzosos, no podrá el testador autorizar a los albaceas para que se

apoderen de los bienes hereditarios, pero sí ordenar que para apoderarse de ellos los

herederos, sea necesaria la intervención, o citación en forma, de los albaceas.

A falta de herederos forzosos, podrá el testador autorizar a los albaceas para que se

apoderen de dichos bienes, mas, para ejecutarlo, será siempre necesaria la intervención y

citación en forma de los herederos, si el testador no hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 972

El heredero puede hacer cesar la tenencia de los albaceas, consignando una cantidad de

dinero suficiente para el pago de las deudas y legados, o justificando haberlos satisfecho.

o asegurando su pago en el modo y tiempo ordenados por el testador; salvo, en el último

caso, disposición en contrario do éste.

Artículo 973

Las atribuciones de los albaceas, además de las que designe el testador, serán las

siguientes:

1º. Disponer y pagar los funerales del testador con arreglo a lo ordenado por éste, y en

defecto de tal disposición, según la costumbre del lugar y las facultades de la herencia.

2º. Pagar los legados que consistan en cantidades de dinero, haciéndolo saber al

heredero y no contradiciéndolo éste.

3º. Vigilar la ejecución de lo demás ordenado en el testamento; y sostener, siendo ello

justo su validez en juicio o fuera de él.

4º. Si por disposición del testador está en posesión de todos los bienes, sus atribuciones se extienden a pagar las deudas.

Artículo 974

En el caso del artículo anterior, si no hubiere en la herencia dinero bastante para hacer los

pagos de que trata dicho Artículo, y los herederos no lo afrontasen de lo suyo, solicitarán

los albaceas autorización del Tribunal para la venta de bienes, previa notificación a los

herederos.

Artículo 975

Los albaceas no podrán, so pretexto de pagos de legados y funerales, proceder al

inventario de los bienes del de cujus, contra la voluntad de los herederos

Artículo 976

Procederán a la formación de inventario siempre que el testador lo hubiere ordenado o

entraren en posesión de los bienes, a menos que, siendo los herederos capaces de

administrar sus bienes, se opongan a ello.

Si alguno de los herederos no tuviere la libre administración de sus bienes o fuere alguna

corporación o establecimiento público. deberán los albaceas poner inmediatamente en

conocimiento del padre, tutor, curador o administrador, que debe procederse a la

formación del inventario, y hallándose éstos fuera del domicilio del de cujus, procederán

los albaceas a la formación del inventario sin necesidad de aquella participación

Si el heredero libre en la administración de sus bienes no se hallare presente, bastará

darle el aviso ordenado anteriormente, si fuere posible.

Artículo 977

En todos los casos de los artículos anteriores se observará para la formación del

inventario, lo dispuesto en el Parágrafo 3º, Sección II, Capítulo III de este Título.

Artículo 978

El albacea debe cumplir su encargo en el término señalado por el testador. Si el testador

no lo señaló, tendrá el de un año, a contar desde la muerte de aquél, término que el Juez

podrá prolongar, según las circunstancias, a petición de cualquiera heredero o del mismo

albacea.

Artículo 979

Los herederos pueden pedir la terminación del albaceazgo desde que el albacea haya

cumplido su encargo, aunque no esté vencido el plazo señalado por el testador o por la

Ley.

Artículo 980

No es motivo para la prolongación del plazo ni para que continúe el albaceazgo, la

existencia de legados o fideicomisos cuyo día o condición esté pendiente, a menos que el

testador haya dado expresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies, o la

parte de bienes destinada a cumplirlos, caso en el cual se limita el albaceazgo a esta sola

tenencia.

Lo dicho se extiende a las deudas cuyo pago se ha encomendado al albacea, y cuyo día,

condición y liquidación estén pendientes, y sin perjuicio de los derechos conferidos a los

herederos en los artículos precedentes.

Artículo 981

Si muchos albaceas han aceptado el encargo, uno solo puede intervenir a falta de los

demás, salvo disposición contraria del testador; pero están obligados solidariamente a dar

cuenta de los bienes que se les haya confiado, con tal que el testador no haya dividido

sus funciones y que cada uno de ellos se haya limitado a los que se le hubieren atribuido

Artículo 982

Sin expresa autorización del testador, el albacea no puede delegar sus funciones, las

cuales terminan por su muerte o remoción o por la expiración del lapso señalado por el

testador o por la Ley.

Artículo 983

El cargo de albacea es gratuito y voluntario; pero una vez aceptado pasa a ser obligatorio

si no sobreviniere excusa admisible al prudente arbitrio del Juez.

Artículo 984

Si el testador legó o señaló conjuntamente a los albaceas alguna retribución, la parte de

los que no admitan el cargo, acrecerá a los que lo admitan.

Artículo 985

Los gastos hechos por el albacea para el inventario y el rendimiento de las cuentas, y los

demás indispensables para el desempeño de sus funciones, le serán abonados de la

masa de la herencia.

SECCIÓN IX, De la apertura, publicación y protocolización de testamento cerrado

Artículo 986

Toda persona que tenga en depósito un testamento cerrado, está en la obligación de

manifestarlo ante el Juez de Primera Instancia más cercano tan pronto como conozca la

muerte del testador, para que sea abierto y publicado.

Cualquiera que se crea interesado puede solicitar del mismo funcionario que ordene la

entrega del testamento comprobando la muerte del testador

Artículo 987

En la misma audiencia en que se presente la solicitud o se haga la manifestación a que se

refiere el artículo anterior, el Juez fijará audiencia y hora para la consignación, apertura y

publicación del testamento El auto del Juez se publicará oportunamente por la prensa en

los lugares en que la hubiere o por carteles donde no existan periódicos.

Artículo 988

En la audiencia y a la hora fijada se procederá a la consignación, apertura y publicación

del testamento en presencia de dos testigos por lo menos, prefiriéndose, si fuere posible,

dos de los que suscribieron el acta del testamento. Se verificará previamente el estado en

que se encuentre el pliego y si t hay o no indicios de haber sido alterados o violados los

sellos. De todo se levantará acta en que se hará constar expresamente la verificación del

estado del pliego Dicha acta será firmada por el Juez, los testigos, los interesados que

hayan concurrido y el Secretario.

Artículo 989

En la misma audiencia, el Juez ordenará que se expida copia certificada del testamento y

del acta de consignación, apertura y publicación, para su remisión al Registrador

Subalterno de la jurisdicción donde se hubiere otorgado el testamento para su protocolización.

Si el testamento se hubiere otorgado en país extranjero, pero ante el Agente Diplomático

o Consular de la República, las copias certificadas se remitirán, por el órgano legal

correspondiente, para su protocolización, a la Oficina Subalterna de Registro donde fue

protocolizada la copia del acta del otorgamiento de dicho testamento.

Si el testamento se otorgó ante un funcionario de país extranjero, las copias certificadas

se remitirán para su protocolización, a una cualquiera de las Oficinas Subalternas de

Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal.

SECCIÓN X, De la revocación de los testamentos

Artículo 990

Todo testamento puede ser revocado por el testador, de la misma manera y con las

mismas formalidades que se requieren para testar.

Este derecho no puede renunciarse. ni en forma alguna restringirse.

Artículo 991

La revocación del testamento puede ser parcial.

En este caso, o cuando el testamento posterior no contiene revocatoria expresa, los

anteriores testamentos subsisten en todas aquellas disposiciones que no resulten

incompatibles o contrarias a las nuevas

La revocación total o parcial puede también ser revocada en cuyo caso renace la

disposición anterior.

Artículo 992

La revocación producirá todos sus efectos aun cuando el testamento que la contenga

quede sin ejecución por muerte o incapacidad del heredero o legatario instituido, o porque

renuncien a la herencia o al legado.

CAPÍTULO III, Disposiciones comunes a las sucesiones intestadas y a las testamentarias

SECCIÓN I, De la apertura de la sucesión y de la continuación de la posesión en la persona del heredero

Artículo 993

La sucesión se abre en el momento de muerte y en el lugar del último domicilio del de

cujus.

Artículo 994

Si hubiere duda sobre cuál de dos o mas individuos llamados recíprocamente a

sucederse, haya muerto primero que el otro. el que sostenga la anterioridad la muerte del

uno o del otro deberá probarla. A falta prueba, se presumen todos muertos al mismo

tiempo no hay transmisión de derechos de uno a otro.

Artículo 995

La posesión de los bienes del de cujus pasa de derecho a la persona del heredero, sin

necesidad de toma de posesión material.

Si alguno que no fuere heredero tomare posesión de los bienes hereditarios, los

herederos se tendrán por despojados de hecho, y podrán ejercer todas las acciones que les competan.

SECCIÓN II, De la aceptación y de la repudiación de la herencia

Parágrafo 1º

De la aceptación

Artículo 996

La herencia puede aceptarse pura y simplemente o a beneficio de inventario.

Artículo 997

La aceptación no puede hacerse a término ni condicional ni parcialmente.

Artículo 998

Las herencias deferidas a los menores y a los entredichos no pueden aceptarse

válidamente, sino a beneficio de inventario.

Artículo 999

Los inhabilitados no pueden aceptar sino con el consentimiento de su curador y a

beneficio de inventario. Si el curador se opusiere a la aceptación, puede el Tribunal, a

solicitud del inhabilitado, autorizarle para que acepte bajo dicho beneficio.

Artículo 1.000

Las herencias deferidas a los establecimientos públicos o a otras personas jurídicas, no

podrán aceptarse sino por sus respectivas direcciones, conforme a sus reglamentos, y a

beneficio de inventario.

Artículo 1.001

El efecto de la aceptación se retrotrae al momento en que se abrió la sucesión.

Sin embargo, quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros en virtud de

convenciones a título oneroso hechas de buena fe con el heredero aparente. Si éste ha

enajenado de buena fe una cosa de la herencia, solamente está obligado a restituir el

precio recibido y a ceder su acción contra el comprador que no lo hubiese pagado

todavía.

El heredero aparente de buena fe no está obligado a la restitución de frutos sino desde el

día en que se le haya notificado legalmente la demanda.

Artículo 1.002

La aceptación puede ser expresa o tácita.

Será expresa, cuando se tome el título o cualidad de heredero en un instrumento público

o privado.

Será tácita, cuando el heredero ejecute un acto que suponga necesariamente la voluntad

de aceptar la herencia, acto que no tendrá derecho de ejecutar sino en calidad de

heredero.

Artículo 1.003

Los actos meramente conservatorios, de guarda y de administración temporal no

envuelven la aceptación de la herencia, si la persona no ha tomado en ellos el título o

cualidad de heredero.

Artículo 1.004

La donación, cesión o enajenación hecha por el heredero a un extraño, a sus demás

coherederos o a alguno de ellos, de sus derechos hereditarios, envuelve su aceptación de

la herencia.

Artículo 1.005

El mismo efecto tendrá la renuncia hecha por uno de los coherederos en favor de uno o

de algunos de los demás, aunque sea gratuitamente, y la hecha en favor de todos sus

coherederos indistintamente, cuando haya estipulado precio por su renuncia.

Artículo 1.006

La renuncia hecha por un coheredero no envuelve aceptación de la herencia cuando se

hace gratuitamente en provecho de todos los coherederos abintestato o testamentarios, a

quienes se deferiría la parte del renunciante, en caso de faltar éste.

Artículo 1.007

Si la persona en cuyo favor se ha abierto una sucesión, muere sin haberla aceptado

expresa o tácitamente, trasmite a sus herederos el derecho de aceptarla.

Artículo 1.008

Si estos herederos no están de acuerdo para aceptar o para renunciar la herencia, el que

la acepta adquiere solo todos los derechos y queda sometido a todas las cargas de la

herencia, considerándose al renunciante como extraño.

Artículo 1.009

Los herederos que hayan aceptado la herencia del heredero fallecido, podrán renunciar a

la herencia que se había deferido a este último y que no había aceptado todavía; pero la

renuncia de la herencia del heredero fallecido envuelve la de aquella que se le había

deferido.

Artículo 1.010

La aceptación de la herencia no puede atacarse a no ser que haya sido consecuencia de

violencia o de dolo.

No puede tampoco impugnarse la aceptación, por causa de lesión.

Sin embargo en caso de descubrirse un testamento, desconocido en el momento de la

aceptación, el heredero no está obligado a pagar los legados contenidos en aquel

testamento, sino hasta cubrir el valor de la herencia, salvo siempre la legítima que pueda

debérsele.

Artículo 1.011

La facultad de aceptar una herencia no se prescribe sino con el transcurso de diez años.

SECCION II, De la aceptación y de la repudiación de la herencia

Parágrafo 2°

De la repudiación

Artículo 1.012

La repudiación de la herencia debe ser expresa y constar de instrumento público.

Artículo 1.013

La aceptación de la herencia no puede atacarse, a no ser que haya sido consecuencia de

violencia o de dolo.

No pueda tampoco impugnarse la aceptación, por causa de lesión.

Sin embargo, en caso de descubrirse un testamento, desconocido en el momento de la

aceptación, el heredero no está obligado a pagar los legados contenidos en aquel

testamento, sino hasta cubrir el valor de la herencia salvo siempre la legítima que pueda

debérsele.

Artículo 1.014

En las sucesiones intestadas, la Parte del que renuncia acrece a Sus coherederos; si no

hay otro heredado, la herencia se defiere al grado subsiguiente.

Artículo 1.015

No se sucede por representación de un heredero que haya renunciado. Si el renunciante

fuere el único heredero en su grado, o si todos los coherederos renunciaren, los hijos de

ellos suceden por derecho propio y por cabeza.

Artículo 1.016

En las sucesiones testamentarias la parte del renunciante se defiere a sus coherederos o

a los herederos abintestato, según lo establecido en los artículos 943 y 946.

Artículo 1.017

Cuando alguien renuncia una herencia en perjuicio de los derechos de sus acreedores.

éstos podrán hacerse autorizar judicialmente para aceptarla en nombre y lugar de su

deudor.

En este caso, la renuncia se anula, no en favor del heredero que la ha renunciado, sino

solo en provecho de sus acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos.

Artículo 1.018

Mientras el derecho de aceptar una herencia no se haya prescrito, los herederos que la

hayan renunciado pueden aceptarla. si no ha sido aceptada por otros herederos, sin

perjuicio de los derechos adquiridos por terceros sobre los bienes de la herencia, tanto en

virtud de prescripción como de actos válidamente ejecuta dos con el curador de la

herencia yacente.

Artículo 1.019

Todo el que tenga acción contra la herencia, o derecho de suceder a falta del llamado

actualmente, tiene derecho de pedir al Tribunal que compela al heredero, sea abintestato

o testamentario, a que declare si acepta o repudia la herencia.

El Juez, procediendo sumariamente, fijará un plazo para esta declaración, el cual no

excederá de seis meses.

Vencido este plazo sin haberla hecho, se tendrá por repudiada la herencia.

Artículo 1.020

No obstante, de lo establecido en los artículos precedentes los llamados a una herencia

que se encuentren en posesión real de los bienes que la componen, pierden el derecho

de repudiarla, si dentro de tres meses de la apertura de la sucesión, o desde el día en que

se les ha informado de habérseles deferido la herencia, no han procedido conforme a las

disposiciones concernientes al beneficio de inventario, y se reputarán herederos puros y

simples, aun cuando pretendiesen poseer aquellos bienes por otro título.

Artículo 1.021

Los herederos que hayan sustraído u ocultado bienes pertenecientes a la herencia.

perderán el derecho de repudiarla y quedarán constituidos en herederos puros y simples.

Artículo 1.022

No se puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar a la herencia de una persona

viva ni enajenar los derechos eventuales que se puedan tener a aquella herencia.

Parágrafo 3º

Del beneficio de inventario, de sus efectos y de las obligaciones del heredero beneficiario

Artículo 1.023

La declaración del heredero de que pretende tomar este carácter bajo beneficio de

inventario, se hará por escrito ante el Tribunal de Primera Instancia del lugar donde se

abrió la sucesión, se publicará en extracto en el periódico oficial o en otro a falta de éste, y

se fijará por edictos en la puerta del Tribunal.

Artículo 1.024

El heredero puede pedir que se le admita al beneficio de inventario, no obstante

prohibición del testador.

Artículo 1.025

Aquella declaración no produce efecto si no la precede o sigue el inventario de los bienes,

de la herencia, formado con las solemnidades establecidas en el Código de

Procedimiento Civil y en los términos fijados en este parágrafo.

Artículo 1.026

Cuando haya varios herederos, bastará que uno declare que quiere que la herencia r

acepte a beneficio de inventario, para que así se haga.

Artículo 1.027

El heredero que se halle en posesión real de la herencia, deberá hacer el inventario

dentro de tres meses a contar desde la apertura de la sucesión, o desde que sepa que se

le ha deferido aquella herencia. Si ha principiado el inventario y no lo pudiere terminar en

este plazo, ocurrirá al Juez de Primera Instancia del lugar donde se ha abierto la

sucesión, para obtener una prórroga, que no excederá de otros tres meses, a menos que

graves circunstancias particulares hagan necesario que sea mayor.

Artículo 1.028

Si en los tres meses dichos no ha principiado el heredero a hacer el inventario, o si no lo

ha concluido en el mismo término, o en el de la prórroga que haya obtenido, se considerará que ha aceptado la herencia pura y simplemente.

Artículo 1.029

Después de haber terminado el inventario el heredero que no haya hecho la declaración

preceptuada en el artículo 1.023, tendrá un plazo de cuarenta días, a contar desde la

conclusión del inventario, para deliberar sobre la aceptación o repudiación de la herencia.

Pasado este término sin haber hecho su declaración, se le considerará como heredero

puro y simple.

Artículo 1.030

Cuando el heredero no esté en posesión real de la herencia, ni se haya mezclado en su

administración, conserva el derecho de aceptarla bajo beneficio de inventario, mientras no

se haya prescrito la facultad de aceptar la herencia.

Una vez hecha la declaración a que se refiere el artículo 1.023, de acogerse al beneficio

de inventario, el heredero deberá dejar concluido el inventario dentro del término de tres

meses contados desde la declaración a menos que obtenga una prórroga del Juez de

Primera instancia en la forma prevista en el artículo 1027. La falta en el oportuno

levantamiento del inventario hace que la aceptación se tenga por pura y simple.

Cuando el inventario ha sido terminado, el heredero debe hacer la manifestación de

aceptación dentro de los cuarenta días siguientes. A falta de esta declaración, se tiene por

repudiada la herencia.

En el caso del artículo 1.019, el heredero que no se encuentra en la posesión real de la

herencia, deberá concluir el inventario dentro del mismo plazo que le haya fijado el

Tribunal para su aceptación o repudiación, salvo que haya obtenido una prórroga de ese

Tribunal. Si hace la declaración y no hace el inventario se le tiene por heredero puro y

simple.

Artículo 1.031

Los menores, los entredichos y los inhabilitados, no se consideran privados del beneficio

de inventario sino al fin del año siguiente a la mayor edad, o a la cesación de la

interdicción o de la inhabilitación si en este año no han cumplido las disposiciones del

presente parágrafo.

Artículo 1.032

Durante el plazo concedido para hacer inventario y para deliberar, el llamado a la

sucesión no está obligado a tomar el carácter de heredero.

Sin embargo, se le considerará como curador de derecho de la herencia, y con tal

carácter se le puede demandar Judicialmente para que la represente y conteste las

acciones intentadas contra la herencia. Si no compareciere el Juez nombrará un curador a

la herencia para ese caso.

Artículo 1.033

Si en la herencia se encontraren objetos que no puedan conservarse o cuya conservación

sea costosa el heredero, durante los plazos que quedan establecidos podrá hacerse

autorizar para venderlos, de la manera que juzgue más conveniente la autoridad judicial.

Sin que se pueda concluir de allí que haya aceptado la herencia.

Artículo 1.034

Si el heredero repudia la herencia durante los plazos establecidos, o la prórroga, los

gastos que haya hecho legítimamente hasta la repudiación, serán de cargo de la

herencia.

Artículo 1.035

El heredero que de mala fe haya dejado de comprender en el inventario algún objeto

perteneciente a la herencia, quedará privado del beneficio de inventario.

Artículo 1.036

Los efectos del beneficio de inventario consisten en dar al heredero las ventajas

siguientes:

No estar obligado al pago de las deudas de la herencia ni al de los legados, sino hasta

concurrencia del valor de los bienes que haya tomado, y poder libertarse de unas y otras

abandonando los bienes hereditarios a los acreedores y a los legatarios.

No confundir sus bienes personales con los de la herencia, y conservar contra ella el

derecho de obtener el pago de sus propios créditos.

Artículo 1.037

El heredero a beneficio de inventario tiene la obligación de administrar los bienes de la

herencia y de dar cuenta de su administración a los acreedores y a los legatarios.

No puede compelérsele a pagar con sus propios bienes, sino en el caso de que, estando

en mora para la rendición de la cuenta, no satisficiere esta obligación.

Después de la liquidación de la cuenta no puede compelérsele r a hacer el pago con sus

bienes personales, sino hasta concurrencia de las cantidades por las cuales sea deudor.

Artículo 1.038

El heredero a beneficio de Inventarlo prestará la culpa que presta todo administrador de

bienes ajenos.

Artículo 1.039

Los acreedores y los legatarios pueden hacer fijar un término al heredero para el

rendimiento de cuentas.

Artículo 1.040

El heredero a quien se deba la legítima, aunque no haya aceptado la herencia a beneficio

de inventario, podrá hacer reducir las donaciones y legados hechos a sus coherederos.

Artículo 1.041

El heredero queda privado del beneficio de inventario, si enajena los inmuebles de la

herencia sin autorización judicial.

Artículo 1.042

Queda privado igualmente del beneficio de inventario, si vende los bienes muebles de la

herencia sin autorización judicial, antes de que hayan transcurrido dos años de la

declaración de la aceptación bajo beneficio de inventario; después de este plazo, puede

vender los bienes muebles sin ninguna formalidad.

Artículo 1.043

Si los acreedores u otras personas interesadas lo exigieren, el heredero dará garantía

suficiente respecto de los bienes muebles comprendidos en el inventario, de los frutos de

los inmuebles y del precio de los mismos inmuebles que quede después del pago de los

créditos hipotecarios. A falta de aquellas garantías, el juez proveerá a la seguridad de los

interesados.

Artículo 1.044

El heredero paga legítimamente a los acreedores y a los legatarios que se presenten,

salvo los derechos de preferencia de ellos, a no ser que algún acreedor u otro interesado

se oponga a que haga los pagos extrajudicialmente o promueva preferencia en alguno o

algunos pagos, pues entonces se harán éstos por el orden y según el grado que el Juez

señale, conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 1.045

Los acreedores que no hayan hecho oposición y se presentaren después de haberse

agotado toda la herencia en pagar a los demás acreedores y a los legatarios, no tendrán

acción sino contra los legatarios.

Esta acción se extingue por el transcurso de tres años a contar desde el día del último

pago.

Artículo 1.046

Quedan exceptuados de la disposición del artículo anterior los acreedores hipotecarios,

quienes conservarán su acción para cobrarse de los bienes que estén afectos al pago de

su crédito, aunque no hayan hecho oposición.

Artículo 1.047

Los gastos de inventario y rendición de cuentas son de cargo de la herencia.

Artículo 1.048

El heredero que haya seguido un pleito temerario, será condenado personalmente en las

costas.

Parágrafo 4º

De la separación de los patrimonios del de cujus y del heredero

Artículo 1.049

Los acreedores de la herencia y los legatarios, pueden pedir la separación del patrimonio

del de cujus y el del heredero, aun cuando tengan una garantía especial sobre los bienes

de la herencia.

Artículo 1.050

La separación tiene por objeto el pago, con el patrimonio del de cujus, a los acreedores y

a los legatarios que la han pedido, con preferencia a los acreedores del heredero.

Artículo 1.051

Los acreedores y los legatarios que hayan aceptado al heredero por deudor, no tienen

derecho a la separación.

Artículo 1.052

El derecho a pedir la separación no puede ejercerse sino dentro del perentorio plazo de

cuatro meses, a contar desde la apertura de la sucesión.

Artículo 1.053

La aceptación de la herencia a beneficio de inventario, no dispensa a los acreedores del

de cujus y a los legatarios que pretendan hacer uso del derecho de separación, de

observar lo establecido en este parágrafo.

Artículo 1.054

Cuando alguna de las personas a quienes se refiere el artículo 1.049, pidiere la

separación de patrimonios, se procederá a la formación del Inventarlo solemne de todos

los bienes de la herencia, tanto muebles como Inmuebles, y terminado que sea se enviará

a las Oficinas de Registro de los Departamentos o Distritos a que correspondan las

respectivas situaciones de los inmuebles, copla auténtica de las partidas del inventarlo

que se refieran a inmuebles, juntamente con la de la solicitud del peticionario, a fin de que

dichas copias sean protocolizadas en los protocolos de hipotecas correspondientes.

Artículo 1.055

Respecto de los muebles ya enajenados, el derecho de separación se referirá únicamente

al precio que se deba.

Artículo 1.056

Las hipotecas de los inmuebles s de la herencia, otorgadas en favor de los acreedores del

heredero y las enajenaciones de aquellos inmuebles, aunque estén registradas, no

perjudican los derechos de los acreedores del de cujus ni los de los legatarios, siempre

que unos y otros hayan llenado los requisitos establecidos en este parágrafo y en los

plazos expresados en el mismo.

Artículo 1.057

La separación de los patrimonios aprovecha únicamente a quienes la han pedido, y no

modifica entre éstos, respecto de los bienes del de cujus, la condición Jurídica originaria

de los títulos respectivos, ni sus derechos de prelación.

Artículo 1.058

El heredero puede Impedir o hacer cesar la separación, pagando a los acreedores y a los

legatarios, o dando caución suficiente para el pago de aquellos cuyo derecho estuviere

pendiente de alguna condición o de algún plazo, o fuere controvertido.

Artículo 1.059

Todas las disposiciones relativas a las hipotecas, son aplicables al vínculo que se deriva

de la separación de los patrimonios, siempre que se haya verificado el registro legal sobre

los Inmuebles de la herencia.

Parágrafo 5º

De la herencia yacente y de la vacante

Artículo 1.060

Cuando se Ignora quién es el heredero, o cuando han renunciado los herederos

testamentarios o ab intestato, la herencia se reputa yacente y se proveerá a la

conservación y administración de los bienes hereditarios por medio de un curador.

Artículo 1.061

El Juez de Primera Instancia con Jurisdicción en el lugar donde se haya abierto la

sucesión, nombrará el curador, a petición de persona Interesada o de oficio.

Artículo 1.062

El curador está obligado a hacer formar el inventario de la herencia, a ejercer y hacer

valer los derechos de ésta, a seguir los Juicios que se le promuevan, a administrarla, a

depositar en un Instituto bancario el dinero que se encuentre en la herencia y el que

perciba de la venta de los muebles y, de los Inmuebles, y, por último, a rendir cuenta de

su administración.

El curador nombrado deberá dar caución por la cantidad que fije el Tribunal, sin lo cual no

podrá entrar en el ejercicio de sus funciones.

Si la caución dada no hubiere sido suficiente a cubrir las resultas de la curatela, el Juez

será responsable de los daños y perjuicios sobrevenidos a los interesados.

Artículo 1.063

Las disposiciones del parágrafo 3º de esta Sección sobre inventario, sobre la manera de

administrar la herencia y rendición de cuentas por parte del heredero beneficiario, son

comunes a los curadores de las herencias yacentes.

Artículo 1.064

El Juez deberá emplazar por edicto y por la imprenta si fuere posible, a los que se crean

con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo.

Artículo 1.065

Pasado un año después de fijados los edictos a que se refiere el artículo anterior, sin

haberse presentado nadie reclamando fundadamente derecho a la herencia reputada

yacente, el Juez que haya intervenido en las diligencias de su administración provisional,

declarará vacante la herencia, y pondrá en posesión de ella al empleado fiscal respectivo,

previo inventario y avalúo que se hará de acuerdo con el curador.

SECCIÓN III, De la partición

Artículo 1.066

Puede encargarse a otra persona la simple facultad de hacer la partición de los bienes

que alguien deje a su fallecimiento, con tal de que no sea a uno de los coherederos.

Esta facultad deberá darse en testamento o en Instrumento público.

Artículo 1.067

Se puede pedir la partición de una herencia, no obstante cualquiera prohibición del

testador.

Sin embargo, cuando todos los herederos Instituidos o algunos de ellos sean menores, el

testador puede prohibir la Partición de la herencia hasta un año después que hayan

llegado a la mayor edad los menores. La Autoridad Judicial podrá, no obstante, permitir la

Partición, cuando así lo exijan circunstancias graves y urgentes.

Artículo 1.068

La partición procede aunque uno de los coherederos haya gozado separadamente de una

parte de la herencia a menos que haya habido una posesión suficiente para la prescripción, cuando haya lugar a esta.

Artículo 1.069

Cuando los coherederos no puedan acordarse para practicar una partición amistosa, se

observarán las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 1.070

Cada uno de los coherederos puede pedir en especie su parte de bienes muebles o

inmuebles de la herencia. sin embargo, si hubiere acreedores que hayan embargado los

muebles o que se opusieren a ello. o si la mayoría de los coherederos juzgare necesaria

la venta para el pago de las deudas y cargas de la herencia, los muebles se venderán en

pública subasta. En todo caso el mueblaje y otros enseres de uso inmediato y personal

del cónyuge del de cujus se considerarán como bienes propios de este y no se incluirán

en el acervo hereditario.

Artículo 1.071

Si los inmuebles no pueden dividirse cómodamente, se hará también su venta por subasta

pública.

Cuando las partes sean todas mayores y consientan en ello, la venta podrá hacerse por

las personas que designen.

Artículo 1.072

Los pactos y las condiciones de la venta, si los copartícipes no se pusieren de acuerdo, se

establecerán por la autoridad judicial con arreglo a derecho.

Cada uno de los coherederos traerá a colación, según las reglas que más adelante se

establecen, lo que se le haya dado y las cantidades de que sea deudor.

Artículo 1.074

Si no se hace en especie la colación, los coherederos a quienes se les deba tienen

derecho a una parte igual de la masa hereditaria, que debe adjudicárseles, en cuanto sea

posible, en objetos de la misma naturaleza y calidad de los que no se han traído a

colación en especie.

Artículo 1.075

En la formación y composición de los lotes se debe evitar, en cuanto sea posible,

desmembrar los fundos y causar perjuicios por la división a la calidad de las

explotaciones; y se procederá de manera que entre en cada parte, en lo posible, igual

cantidad de muebles, inmuebles, derechos y créditos de la misma naturaleza y valor.

Artículo 1.076

Un partidor nombrado por la mayoría de los interesados, formará las partes y

adjudicará a cada heredero.

Para formar la mayoría se necesita el concurso de la mayoría absoluta de personas y de

haberes: caso de no obtenerse esta mayoría, el Juez elegirá el partidor.

Artículo 1.077

Practicada la partición, cualquier interesado podrá objetarla si no la creyere Justa, y

continuar la controversia en juicio ordinario con los demás.

Artículo 1.078

Si dentro de un término que fijará el Juez ninguno de los copartícipes hiciere objeción, la

partición quedará concluida, y así lo declarará el Tribunal.

Si entre los herederos hubiere menores, entredichos o inhabilitados, será necesaria la

aprobación del Tribunal, previo detenido examen de la partición, para que ésta quede

sellada.

Artículo 1.079

Si la objeción se declarare fundada por sentencia ejecutoriada, la partición se reformará

en el sentido que indique la sentencia, quedando concluida la partición después que esto

se verifique.

Artículo 1.080

Concluida la partición, se entregarán a cada uno de los copartícipes los documentos

relativos a los bienes y derechos que se les hayan adjudicado.

Los documentos de una propiedad adjudicada a varios y los comunes a toda la sucesión,

quedarán en poder del copropietario elegido por la mayoría formada con arreglo al artículo

1.076. Si la mayoría no pudiere avenirse en la elección, o si alguno de los interesados lo

pretendiere, los documentos se archivarán en el Registro Principal de la jurisdicción

donde se abrió la partición.

Artículo 1.081

Los acreedores hereditarios podrán oponerse a que se lleve a efecto toda partición de la

herencia, hasta que se les pague o afiance.

Artículo 1.082

En todo aquello a que no se haya previsto en la presente acción, se observarán las reglas

establecidas en el Título de la comunidad.

SECCIÓN IV, De la colocación y de la imputación

Artículo 1.083

El hijo o descendiente que entre en la sucesión, aunque sea a beneficio de inventario,

junto con sus hermanos o hermanas, o los descendientes de unos u otras, deberá traer a

colación todo cuanto haya recibido del de cujus por donación, directa o indirectamente,

excepto el caso en que el donante haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1.084

Aunque el hijo o descendiente haya sido dispensado de la obligación de traer a colación lo

recibido, no podrá retener la donación sino hasta el monto de la cuota disponible. El

exceso está sujeto a colación.

Artículo 1.085

El heredero que renuncie la sucesión podrá, sin embargo, retener la donación o pedir el

legado que se le haya hecho hasta el monto de la porción disponible; pero no podrá

retener o recibir nada a título de legítima

Artículo 1.086

Las donaciones hechas al descendiente del heredero, se considerarán siempre hechas

con la dispensa de la colación.

El ascendiente que suceda al donante, no estará obligado a la colación.

Artículo 1.087

Igualmente el descendiente que suceda en nombre propio al donante, no estará obligado

a traer a colación las cosas donadas a su propio ascendiente, aun en el caso de haber

aceptado su herencia.

Si sucede por derecho de representación, debe traer a colación lo que se haya dado al

ascendiente, aun en el caso de qué haya repudiado la herencia de éste.

Artículo 1.088

Las donaciones en favor del cónyuge de un descendiente, se presumen hechas con la

dispensa de la colación.

Si las donaciones se han hecho conjuntamente a dos cónyuges, uno de los cuales sea

descendiente del donante, sólo la porción de éste está sujeta a colación.

Artículo 1.089

Queda sujeto a colación lo gastado por el de cujus en constituir a sus descendientes un

patrimonio separado, ya con el fin de matrimonio u otro cualquiera, o de pagar las deudas

de aquéllos; pero si el patrimonio constituido a una hija fuera entregado a su marido sin

las garantías suficientes, la hija sólo queda obligada a traer a colación la acción que tenga

contra el patrimonio del marido.

Artículo 1.090

Lo dejado por testamento no queda sujeto a colación, salvo el caso de disposición en

contrario y de lo establecido en el artículo 1.108.

Artículo 1.091

No se debe traer a colación los gastos de manutención, curación, educación, Instrucción

ni los ordinarios por vestido, matrimonio y regalos de costumbre.

Artículo 1.092

Tampoco se traerán a colación las ganancias que el heredero haya obtenido en virtud de

contratos celebrados con el de cujus, con tal de que éstos no hayan contenido alguna

ventaja indirecta en el momento de su celebración.

Artículo 1.093

No se debe colación por consecuencia de las sociedades formadas sin fraude entre el de

cujus y alguno de sus herederos, si las condiciones se han establecido por un acto que

tenga fecha cierta.

Artículo 1.094

El inmueble que haya perecido por caso fortuito y sin culpa del donatario, no está sujeto a

colación.

Artículo 1.095

Los frutos y los intereses de las cosas sujetas a colación, se deberán sólo desde el día de

la apertura de la sucesión.

Artículo 1.096

Se debe la colación sólo por el descendiente coheredero a sus coherederos

descendientes, según el artículo 1.083. No se debe ni a los demás herederos, ni a los

legatarios, ni a los acreedores de la herencia, salvo disposición contraria del donador o

del testador, y salvo lo que se establece en el artículo 1.108.

Sin embargo, el legatario de la porción disponible, que sea al mismo tiempo heredero

legitimario, puede pretender la colación al sólo efecto de establecer la cuota de su

legítima, pero nunca para integrarla a la porción disponible.

Artículo 1.097

La colación se hace, sea presentando la cosa en especie, sea haciendo que se impute su

valor a la respectiva porción, a elección del que hace la colación.

Artículo 1.098

Cuando el donatario de un inmueble lo haya enajenado o hipotecado, la colación se hará

sólo por imputación.

Artículo 1.099

La colación por imputación se hará atendiendo al valor del inmueble en el momento de la

apertura de la sucesión.

Artículo 1.100

En todo caso deberán abonarse al donatario las impensas con que haya mejorado la

cosa, habida consideración a su mayor valor en el momento de la apertura de la sucesión.

Artículo 1.101

También se abonarán al donatario las impensas necesarias que haya hecho para la

conservación de la cosa, aunque no la haya mejorado.

El donatario, por su parte, será responsable de los deterioros y desmejoras provenientes

de hecho, culpa y negligencia suyas, que hayan disminuido el valor del inmueble.

Artículo 1.103

Caso de haber el donatario enajenado el inmueble, las mejoras y los deterioros causados

por el adquirente se tendrán en cuenta, con arreglo a los tres artículos anteriores.

Artículo 1.104

La donación hecha a un descendiente heredero con dispensa de colación, tiene por objeto

un inmueble que exceda de la porción disponible, el donatario deberá traer a colación el

inmueble en especie, o, puede retenerlo todo, según las reglas establecidos en el artículo

893.

Artículo 1.105

El coheredero que trae a colación un inmueble en especie, puede retener su posesión

hasta el reembolso efectivo de las cantidades que se le deban por impensas y mejoras.

Artículo 1.106

La colación de los muebles se hace por imputación y atendido el valor que tenían cuando

se verificó la donación, si se trata de cosas de consumo o fungibles. En los demás casos

de muebles, la imputación se hará conforme lo dispuesto para los inmuebles en los

artículos anteriores,

La colación del dinero se hace agregando ficticiamente el donado al que haya en la

herencia.

Si no hubiere dinero, o si el que hubiere no bastare para dar a cada heredero el que le

corresponda, el donatario puede eximirse de la colación, abandonando, hasta la debida

concurrencia, el equivalente en muebles y, a falta de éstos, en inmuebles.

Artículo 1.108

No obstante las disposiciones de los artículos 1.088 y 1.096, el donatario o legatario que

tenga derecho a la legítima, y que pida la repudiación de las liberalidades hechas en favor

de un donatario, de un coheredero o de un legatario, aunque sea extraño, como

excedente de la porción disponible, debe imputar a su legítima las donaciones y legados

que se le hayan hecho, a menos que se le haya dispensado formalmente de tal imputación.

Sin embargo, la dispensa no tiene efecto en perjuicio de los donatarios anteriores.

Artículo 1.109

Cualquiera otra liberalidad que, según las reglas precedentes esté exenta de la colación,

lo estará también de la imputación.

SECCIÓN V, Del pago de las deudas

Artículo 1.110

Los coherederos contribuyen al pago de las deudas y cargas de la herencia en proporción

a sus cuotas hereditarias, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1.111

Cuando alguno o algunos inmuebles de una herencia estén gravados con el pago de una

renta redimible, cada coheredero puede exigir que los inmuebles queden libres antes de

que se proceda a la formación de las cuotas hereditarias. Si los coherederos dividen la

herencia en el estado en que se encuentra, los inmuebles gravados se estimarán del

mismo modo que los demás; y de su valor se deducirá el capital correspondiente a la

pensión o renta.

El heredero a quien se adjudique el fundo o fundos gravados, quedará obligado al pago

de la pensión, con la obligación de garantizar a sus coherederos.

Artículo 1.112

Los herederos están obligados a satisfacer las deudas y cargas hereditarias

personalmente, en proporción a su cuota, e hipotecariamente por el todo, salvo su

recurso, si hay lugar, contra los coherederos en razón de la parte con que deben

contribuir.

Artículo 1.113

El coheredero que, en fuerza de la hipoteca, haya pagado una deuda común superior a su

parte, no tiene recurso contra los demás coherederos, sino por la parte que corresponda a

cada uno de ellos personalmente, aunque se haya hecho subrogar en los derechos de los

acreedores. Este coheredero conserva en lo demás la facultad de reclamar su crédito

personal como cualquiera otro acreedor, con deducción de la parte que él debe pagar.

Artículo 1.114

En caso de insolvencia de un coheredero, su parte en la deuda hipotecaria se repartirá

proporcionalmente entre todos los demás.

Artículo 1.115

El legatario no está obligado a pagar las deudas de la herencia, sin perjuicio de la acción

hipotecaria que competa a los acreedores sobre el fundo legado, y salvo también el

derecho de separación; pero el legatario que haya satisfecho la deuda con que estaba

gravado el fundo, se subroga en los derechos del acreedor contra los herederos.

SECCIÓN VI, De los efectos de la partición y de la garantía de los lotes

Artículo 1.116

Se reputa que cada coheredero ha heredado salo e inmediatamente todos los efectos

comprendidos en su lote, o que le hayan tocado en subasta entre los coherederos, y que

no ha tenido jamás la propiedad de los otros bienes de la herencia.

Artículo 1.117

Los coherederos se deben mutuo saneamiento por las perturbaciones y evicciones

procedentes de causa anterior a la partición.

No se debe saneamiento si la evicción se ha efectuado expresa y señaladamente en la

partición, o si aquélla se verifica por culpa del coheredero.

Cada coheredero queda obligado personalmente a indemnizar, en proporción a su parte,

a los demás coherederos, de la pérdida ocasionada por la evicción.

Si algún coheredero es insolvente, concurrirán proporcionalmente, en la parte con que él

debiera contribuir, los coherederos solventes, inclusive el que haya padecido la pérdida.

Artículo 1.119

La garantía de la solvencia del deudor de una renta, no dura más de cinco años después

de la partición.

No ha lugar a la garantía por la insolvencia del deudor de un crédito, si ésta ha sobrevenido después de la partición.

SECCIÓN VII, De la rescisión en materia de partición

Artículo 1.120

Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que dan lugar a la rescisión de

los contratos.

Puede también haber lugar a la rescisión, cuando uno de los coherederos ha padecido

lesión que exceda del cuarto de su parte en la partición. La simple omisión de un objeto

de la herencia, no da lugar a la acción de rescisión, sino a una partición suplementaria.

Artículo 1.121

La acción de rescisión se da contra todo acto que tenga por objeto hacer cesar entre los

coherederos la comunidad de los bienes de la herencia, aun cuando se lo califique de

venta, de permuta, de transacción o de cualquiera otra manera.

La acción de rescisión no será procedente contra la transacción celebrada después de la

partición, o acto que la supla, sobre dificultades reales que haya presentado el primer

acto, aunque no se haya intentado ningún juicio sobre el asunto.

Artículo 1.122

Esta acción no se admite contra la venta del derecho hereditario hecha sin fraude a uno

de los herederos a su riesgo, por uno o más coherederos.

Artículo 1.123

Para averiguar si ha habido lesión, se procede a la estimación de los objetos, según su

estado y valor en la época de la partición.

Artículo 1.124

El demandado por rescisión puede detener el curso de la acción e impedir una nueva

partición, dando al demandante el suplemento de su porción hereditaria en dinero o en

especie.

Artículo 1.125

El coheredero que ha enajenado su haber en todo o en parte, no tiene derecho a intentar

la acción de rescisión por dolo o violencia, si la enajenación se ha verificado después de

haber conocido el dolo, o después de haber cesado la violencia.

SECCIÓN VIII, De la partición hecha por el padre, por la madre o por otros ascendientes entre sus descendientes.

Artículo 1.126

El padre, la madre y demás ascendientes pueden partir y distribuir sus bienes entre sus

hijos y descendientes, aun comprendiendo en la partición la parte no disponible.

Artículo 1.127

Estas particiones pueden hacerse por acto entre vivos o por testamento, con las mismas

formalidades, condiciones y reglas establecidas para las donaciones y testamentos.

Las particiones por acto entre vivos no pueden comprender sino los bienes presentes.

Artículo 1.128

El ascendiente puede sujetarse a la regla del artículo 1.075

Artículo 1.129

Los copartícipes se considerarán entre sí como herederos que hubieren hecho la partición

de la herencia. Están obligados al pago de las deudas, se deben saneamiento y gozan de

los privilegios que la Ley acuerda a los copartícipes.

Artículo 1.130

Si en la partición no se han comprendido todos los bienes que a su muerte ha dejado el

ascendiente, los omitidos se partirán con arreglo a la Ley.

Artículo 1.131

Es nula la partición en que no se han comprendido todos los hijos y descendientes de los

premuertos llamados a la sucesión.

entre sus descendientes.

En este caso, así los hijos y descendientes a quienes no se ha hecho adjudicación, como

aquéllos a quienes se ha hecho, pueden promover una nueva partición.

La partición hecha por el ascendiente puede atacarse si resulta de la partición, o de

cualquiera otra disposición hecha por el ascendiente, que alguno de los comprendidos en

aquélla ha padecido lesión en su legítima.

Si la partición se hace por acto entre vivos puede también atacarse por causa de lesión

que pase del cuarto, según el artículo 1.120.

TÍTULO III, DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I, De las fuentes de las obligaciones

SECCIÓN I, De los contratos

Parágrafo 1º

Disposiciones preliminares

Artículo 1.133

El contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir,

modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico.

Artículo 1.134

El contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga; y bilateral, cuando se

obligan recíprocamente.

Artículo 1.135

El contrato es a título oneroso cuando cada una de las partes trata de procurarse una

ventaja mediante un equivalente; es a título gratuito o de beneficencia cuando una de las

partes trata de procurar una ventaja a la otra sin equivalente.

El contrato es aleatorio, cuando para ambos contratantes o para uno de ellos, la ventaja

depende de un hecho casual.

Artículo 1.137

El contrato se forma tan pronto como el autor de la oferta tiene conocimiento de la

aceptación de la otra parte.

La aceptación debe ser recibida por el autor de la oferta en el plazo fijado por ésta o en el

plazo normal exigido por la naturaleza del negocio.

El autor de la oferta puede tener por válida la aceptación tardía y considerar el contrato

como perfecto siempre que el lo haga saber inmediatamente a la otra parte.

El autor de la oferta puede revocarla mientras la aceptación no haya llegado a su

conocimiento. La aceptación puede ser revocada entre tanto que ella no haya llegado a

conocimiento del autor de la oferta.

Si el autor de la oferta se ha obligado a mantenerla durante cierto plazo, o si esta

obligación resulta de la naturaleza del negocio, la revocación antes de la expiración del

plazo. no es obstáculo para la formación del contrato.

La oferta, la aceptación o la revocación por una cualquiera de las partes, se presumen

conocidas desde el instante en que ellas llegan a la dirección del destinatario, a menos

que éste pruebe haberse hallado, sin su culpa en la imposibilidad de conocerla.

Una aceptación que modifica la oferta, tendrá únicamente el valor de una nueva oferta.

Si a solicitud de quien hace la oferta, o en razón de la naturaleza del negocio, la ejecución

por el aceptante debe preceder a la respuesta, el contrato se forma en el momento y en el

Jugar en que la ejecución se ha comenzado.

El comienzo de ejecución debe ser comunicado inmediatamente a la otra parte.

Artículo 1.139

Quien promete públicamente remunerar una prestación o un hecho, no puede revocar la

promesa después que la prestación o el hecho se han cumplido.

La revocación hecha con anterioridad debe fundarse en una justa causa y hacerse pública

en la misma forma que la promesa, o en una forma equivalente.

En este caso, el autor de la revocación está obligado a reembolsar los gastos hechos por

aquéllos que, de buena fe y antes de la publicación de la revocación, han comenzado a

ejecutar la prestación o el hecho, pero sin que la suma total a reembolsar pueda exceder

del montante de la remuneración prometida.

La acción por reembolso de los gastos prescribe a los seis meses de la publicación de la

revocación.

Artículo 1.140

Todos los contratos, tengan o no denominación especial, están sometidos a las reglas

generales establecidas en este Título, sin perjuicio de las que se establezcan

especialmente en los Títulos respectivos para algunos de ellos en particular, en el Código

de Comercio sobre las transacciones mercantiles y en las demás leyes especiales.

Artículo 1.141

Las condiciones requeridas para la existencia del contrato son:

- 1°. Consentimiento de las partes;
- 2°. Objeto que pueda ser materia de contrato; y
- 3°. Causa lícita.

Artículo 1.142

El contrato puede ser anulado:

- 1°. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; y
- 2°. Por vicios del consentimiento.

Parágrafo 2º

De los requisitos para la validez de los contratos

I, De la capacidad de las partes contratantes.

Artículo 1.143

Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la Ley.

Artículo 1.144

Son incapaces para contratar en los casos expresados por la Ley: los menores, los

entredichos, los inhabilitados y cualquiera otra persona a quien la Ley le niegue la facultad

de celebrar determinados contratos.

No tienen capacidad para adquirir bienes inmuebles los institutos llamados de manos

muertas, o sea los que por las leyes o reglamentos de su constitución no pueden

enajenarlos.

La persona capaz de obligarse no puede oponer la incapacidad del menor, del entredicho,

ni del inhabilitado con quien ha contratado.

La incapacidad que se deriva de la interdicción por causa de condenación penal, puede

oponerse por todos aquellos a quienes interese.

II, De los vicios del consentimiento

Artículo 1.146

Aquel cuyo consentimiento haya sido dado a consecuencia de un error excusable, o

arrancado por violencia o sorprendido por dolo, puede pedir la nulidad del contrato.

Artículo 1.147

El error de derecho produce la nulidad del contrato solo cuando ha sido la causa única o

principal.

Artículo 1.148

El error de hecho produce la anulabilidad del contrato cuando recae sobre una cualidad

de la cosa o sobre una circunstancia que las partes han considerado como esenciales, o

que deben ser consideradas como tales en atención a la buena fe y a las condiciones bajo

las cuales ha sido concluido el contrato.

Es también causa de anulabilidad el error sobre la identidad o las cualidades de la

persona con quien se ha contratado, cuando esa identidad o esas cualidades han sido la

causa única o principal del contrato.

La parte que invoca su error para solicitar la anulación de un contrato, está obligada a

reparar a la otra parte los perjuicios que le ocasione la invalidez de la convención si el

error proviene de su propia falta y la otra parte no lo ha conocido o no ha podido

conocerlo.

No procederá la nulidad por error, si antes de deducirse la acción o hasta el acto de la

contestación de la demanda, la otra parte ofrece ejecutar su prestación subsanando el

error sin perjuicios para el otro contratante.

Artículo 1.150

La violencia empleada contra el que ha contraído la obligación es causa de anulabilidad,

aun cuando haya sido ejercida por una persona distinta de aquélla en cuyo provecho se

ha celebrado la convención.

Artículo 1.151

El consentimiento se reputa arrancado por violencia, cuando ésta es tal que haga

impresión sobre una persona sensata y que pueda inspirarle justo temor de exponer su

persona o sus bienes a un mal notable. Debe atenderse en esta materia a la edad, sexo

condición de las personas.

Artículo 1.152

La violencia es también causa de anulabilidad del contrato, cuando se dirige contra la

persona o los bienes del cónyuge, de un descendiente o de un ascendiente del

contratante. Si se trata de otras personas, toca al Juez pronunciar sobre la anulabilidad,

según las circunstancias.

Artículo 1.153

El solo temor reverencial, sin que se haya ejercido violencia, no basta para anular el

contrato.

Artículo 1.154

El dolo es causa de anulabilidad del contrato, cuando las maquinaciones practicadas por

uno de los contratantes o por un tercero, con su conocimiento, han sido tales que sin ellas

el otro no hubiera contratado.

III, Del objeto de los contratos

Artículo 1.155

El objeto del contrato debe ser posible lícito, determinado o determinable.

Artículo 1.156

Las cosas futuras pueden ser objeto de los contratos, salvo disposición especial en

contrario.

Sin embargo, no se puede renunciar una sucesión aún no abierta, ni celebrar ninguna

estipulación sobre esta sucesión, ni aun con el consentimiento de aquél de cuya sucesión

se trate.

IV, De la causa de los contratos

La obligación sin causa, o fundada en una causa falsa o ilícita, no tiene ningún efecto.

La causa es ilícita cuando es contraria a la Ley, a las buenas costumbres o al orden

público.

Quien haya pagado una obligación contraria a las buenas costumbres, no puede ejercer la

acción en repetición sino cuando de su parte no haya habido violación de aquéllas.

Artículo 1.158

El contrato es válido aunque la causa no se exprese.

La causa se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario.

Parágrafo 3º

De los efectos de los contratos

Artículo 1.159

Los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes. No pueden revocarse sino por mutuo

consentimiento o por las causas autorizadas por la Ley.

Artículo 1.160

Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo

expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos

contratos, según la equidad, el uso o la Ley.

Artículo 1.161

En los contratos que tienen por objeto la transmisión de la propiedad u otro derecho, la

propiedad o derecho se trasmiten y se adquieren por efecto del consentimiento

legítimamente manifestado; y la cosa queda a riesgo y peligro del adquirente, aunque la

tradición no se haya verificado.

Artículo 1.162

Cuando por diversos contratos se hubiese alguien obligado a dar o entregar alguna cosa

mueble por naturaleza, o un título al portador, a diferentes personas, se preferirá la

persona que primero haya tomado posesión efectiva con buena fe, aunque su título sea

posterior en fecha.

Artículo 1.163

Se presume que una persona ha contratado para sí y para sus herederos y

causahabientes, cuando no se ha convenido expresamente en lo contrario, o cuando no

resulta así de la naturaleza del contrato.

Artículo 1.164

Se puede estipular en nombre propio en provecho de un tercero cuando se tiene un

interés personal, material o moral, en el cumplimiento de la obligación.

El estipulante no puede revocar la estipulación si el tercero ha declarado que quiere

aprovecharse de ella.

Salvo convención en contrario, por efecto de la estipulación el tercero adquiere un

derecho contra el promitente.

Artículo 1.165

El que ha prometido la obligación o el hecho de un tercero, está obligado a indemnizar al

otro contratante si el tercero rehusa obligarse o no cumple el hecho prometido.

Artículo 1.166

Los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes no dañan ni aprovechan

a los terceros, excepto en los casos establecidos por la Ley.

Artículo 1.167

En el contrato bilateral, si una de las partes no ejecuta su obligación, la otra puede a su

elección reclamar judicialmente la ejecución del contrato o la resolución del mismo, con

los daños y perjuicios en ambos casos si hubiere lugar a ello.

Artículo 1.168

En los contratos bilaterales, cada contratante puede negarse a ejecutar su obligación si el

otro no ejecuta la suya, a menos que se hayan fijado fechas diferentes para la ejecución

de las dos obligaciones.

Parágrafo 4º

De la representación

Artículo 1.169

Los actos cumplidos en los límites de sus poderes por el representante en nombre del

representado, producen directamente sus efectos en provecho y en contra de este último.

El poder para celebrar en nombre de otro un acto para el cual exija la Ley instrumentos

otorgado ante un Registrador Subalterno, debe ser hecho en esta misma forma. Si el

poder se refiere a actos para los cuales es necesaria y suficiente la escritura privada,

puede ser hecho en esta misma forma, aunque el acto se otorgue ante un Registrador.

Artículo 1.170

El representado que había limitado o revocado la facultad conferida al representante, no

puede oponer esta limitación o revocación a los terceros que no hayan tenido conocimiento de ellas al tiempo de la celebración del acto o contrato.

Artículo 1.171

Ninguna persona puede, salvo disposición contraria de la Ley, contratar consigo mismo en

nombre de su representado, ni por cuenta propia, ni por cuenta de otro, sin la autorización

del representado. En todo caso, éste puede ratificar el contrato.

Artículo 1.172

No se requiere que el representante tenga capacidad para obligarse, basta que el sea

capaz de representar a otro conforme a la Ley y que el acto de que se trate no esté

prohibido al representado.

Si la voluntad del representante está viciada, el acto anulable en beneficio del representado.

Si la voluntad del representado está viciada, el acto anulable siempre que el representante no haya hecho sino expresar la voluntad del representado.

SECCIÓN II, De la gestión de negocios

Artículo 1.173

Quien sin estar obligado asume conscientemente la gestión de un negocio ajeno, contrae

la obligación de continuar la gestión comenzada y de llevarla a término hasta que el

dueño se halle en estado de provee por sí mismo a ella; y debe también someterse a toda

las consecuencias del mismo negocio y a todas las obligaciones que resultarían de un

mandato.

El gestor procurará mediante avisos por la prensa y por cualquier otro medio ponerse en

comunicación con el dueño

Quien es incapaz de aceptar un mandato es también incapaz de obligarse como gestor de

negocios; será siempre responsable de los daños que ha causado y estará obligado en

razón de su enriquecimiento sin causa.

Artículo 1.174

Está también obligado a continuar la gestión, aun cuando el dueño muera antes de que el

negocio esté concluido, hasta que el heredero pueda tomar su dirección.

Artículo 1.175

Está igualmente obligado a poner en gestión todo el cuidado de un buen padre de familia.

la autoridad judicial puede, sin embargo, moderar el valor de los daños que hayan

provenido de culpa o negligencia del gestor, según las circunstancias que lo han movido a

encargarse del negocio.

Artículo 1.176

El dueño cuyo negocio ha sido bien administrado, debe cumplir las obligaciones

contraídas por el gestor en su nombre, indemnizarlo de todas las obligaciones que haya

contraído y reembolsarle los gastos necesarios o útiles, con los intereses desde el día en

que haya hecho esos gastos.

Esta disposición no se aplica a la gestión comenzada o a los actos de gestión ejecutados

a pesar de la prohibición del dueño, a menos que esta prohibición sea contraria a la Ley,

al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 1.177

La ratificación del dueño produce los efectos del mandato en lo que concierne a la

gestión, aunque ésta haya sido cumplida por una persona que creía gestionar su propio

negocio.

SECCIÓN III, Del pago de lo Indebido

Artículo 1.178

Todo pago supone una deuda: lo que ha sido pagado sin deberse está sujeto a repetición.

La repetición no se admite respecto de las obligaciones naturales que se han pagado

espontáneamente.

Artículo 1.179

La persona que por error ha hecho un pago a quien no era su acreedor, tiene el derecho

de repetir lo que ha pagado.

Este derecho no pertenece a aquél que, creyéndose deudor, paga al verdadero acreedor,

cuando este se ha privado de buena fe de su título o de las garantías de su acreencia, o

ha dejado prescribir su acción. En este caso, el que ha pagado tiene un recurso contra el

verdadero deudor.

Artículo 1.180

Si quien recibió el pago lo hizo de mala fe, está obligado a restituir tanto el capital como

los Intereses, o los frutos desde el día del pago.

Artículo 1.181

Quien ha recibido indebidamente una cosa determinada, está obligado a restituirla, si

subsiste.

Quien la ha recibido de mala fe, estará obligado a restituir el valor de la cosa que ha

perecido o se ha deteriorado aun por caso fortuito, según la estimación que se haga para

el día del emplazamiento para la contestación de la demanda de restitución, salvo el

derecho, para quien ha dado la cosa indebida de exigir la misma cosa deteriorada y

además una indemnización por la disminución de su valor.

Quien recibió de buena fe la cosa Indebida estará obligado, en caso de que no subsista o

de deterioro, a la Indemnización hasta él monto de lo que se ha convertido en su

provecho.

Artículo 1.182

Quien haya recibido la cosa de buena fe y la enajena antes de conocer su obligación de

restituirla, está obligado a restituir el equivalente por él recibido, o a ceder la acción para

obtenerlo. Si la enajenación ha sido hecha a Título gratuito, el tercer adquirente queda

obligado, dentro del limite de su enriquecimiento, para con el que ha hecho el pago

Indebido.

Quien ha recibido la cosa de buena fe y la enajena después de haber tenido conocimiento

de su obligación de restituir, queda obligado a restituir la cosa en especie o su valor,

según la estimación que se haga para el día en que se exija la restitución, salvo, para

quien haya pagado Indebidamente, el derecho de exigir la prestación recibida en virtud de

la enajenación, o la acción para obtenerla. En caso de enajenación a título gratuito, el

adquirente, a falta de restitución de parte del enajenante, queda obligado dentro del limite

de su enriquecimiento para con el que ha hecho el pago Indebido.

Artículo 1.183

Aquel a quien se hubiere restituido la cosa, deberá reembolsar, aun al poseedor de mala

fe, los gastos hechos para la conservación de la cosa, así como los gastos útiles, de

conformidad con el artículo 792.

SECCIÓN IV, Del enriquecimiento sin causa

Artículo 1.184

Aquél que se enriquece sin causa en perjuicio de otra persona, está obligado a

Indemnizarla dentro del límite de su propio enriquecimiento, de todo lo que aquélla se

haya empobrecido.

SECCIÓN V, De los hechos Ilícitos

Artículo 1.185

El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro,

está obligado a repararlo.

Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el

ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual

le ha sido conferido ese derecho.

Artículo 1.186

El incapaz queda obligado por sus actos ilícitos, siempre que haya obrado con discernimiento.

Artículo 1.187

En caso de daño causado por una persona privada de discernimiento, si la víctima no ha

podido obtener reparación de quien la tiene I bajo su cuidado, los jueces pueden, en

consideración a la situación de las partes, condenar al autor del daño a una indemnización equitativa.

Artículo 1.188

No es responsable el que causa un daño a otro en su legítima defensa o en defensa de

un tercero.

El que causa un daño a otro para preservarse a si mismo o para proteger a un tercero de

un daño inminente y mucho más grave, no está obligado a reparación sino en la medida

en que el Juez lo estime equitativo.

Cuando el hecho de la víctima ha contribuido a causar el daño, la obligación de repararlo

se disminuirá en la medida en que la víctima ha contribuido a aquél.

Artículo 1.190

El padre, la madre, y a falta de éstos, el tutor, son responsables del daño ocasionado por

el hecho ilícito de los menores que habiten con ellos.

Los preceptores y artesanos son responsables del daño ocasionado por el hecho ilícito de

sus alumnos y aprendices, mientras permanezcan bajo su vigilancia.

La responsabilidad de estas personas no tiene efecto cuando ellas prueban que no han

podido impedir el hecho que ha dado origen a esa responsabilidad; pero ella subsiste aun

cuando el autor del acto sea irresponsable por falta de discernimiento.

Artículo 1.191

Los dueños y los principales o directores son responsables del daño causado por el hecho

ilícito de sus sirvientes y dependientes, en el ejercicio de las funciones en que los han

empleado.

Artículo 1.192

El dueño de un animal o el que lo tiene a su cuidado, debe reparar el daño que éste

cause, aunque se hubiese perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el accidente

ocurrió por falta de la víctima o por el hecho de un tercero.

Artículo 1.193

Toda persona es responsable del daño causado por las cosas que tiene bajo su guarda, a

menos que pruebe que el daño ha sido ocasionado por falta de la víctima, por el hecho de

un tercero, o por caso fortuito o fuerza mayor.

Quien detenta, por cualquier título, todo o parte de un inmueble, o bienes muebles, en los

cuales se inicia un incendio, no es responsable, respecto a terceros, de los daños

causados, a menos que se demuestre que el incendio se debió a su falta o al hecho de

personas por cuyas faltas es responsable.

Artículo 1.194

El propietario de un edificio o de cualquiera otra construcción arraigada al suelo, es

responsable del daño causado por la ruina de éstos, a menos que pruebe que la ruina no

ha ocurrido por falta de reparaciones o por vicios en la construcción.

Artículo 1.195

Si el hecho ilícito es imputable a varias personas, quedan obligadas solidariamente a

reparar el daño causado.

Quien ha pagado íntegramente la totalidad del daño, tiene acción contra cada uno de los

coobligados por una parte que fijará el Juez según la gravedad de la falta cometida por

cada uno de ellos. Si es imposible establecer el grado de responsabilidad de los

coobligados, la repartición se hará por partes Iguales.

Artículo 1.196

La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto

ilícito.

El Juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión

corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad

personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada.

El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge,

como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.

CAPÍTULO II, De las diversas especies de obligaciones

SECCIÓN I, Obligaciones condicionales

Artículo 1.197

La obligación es condicional cuando su existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto.

Artículo 1.198

Es suspensiva la condición que hace depender la obligación de un acontecimiento uturo e

incierto.

Es resolutoria, cuando verificándose, repone las cosas al estado que tenían, como si la

obligación no se hubiese Jamás contraído.

Artículo 1.199

La condición es causal, cuando depende enteramente de un acontecimiento fortuito, que

no está en la potestad del acreedor ni del deudor.

Es potestativa, aquélla cuyo cumplimiento depende de la voluntad de una de las partes, y

mixta cuando depende a un mismo tiempo de la voluntad de las partes contratantes y de

la voluntad de un tercero, o del acaso.

Artículo 1.200

La condición imposible o contraria a la ley o a las buenas costumbres, hace nula la

obligación que depende de ella si es suspensiva; y se reputa no escrita si es resolutoria.

En todo caso, la condición resolutoria contraria a la Ley o a las buenas costumbres, hace

nula la obligación de la cual ha sido causa determinante.

Artículo 1.201

La obligación contraída bajo la condición de no hacer una cosa imposible, se puta pura y

simple

Artículo 1.202

La obligación contraída bajo una condición que la hace depender de la sola voluntad de

aquél que se ha obligado, es nula.

Artículo 1.203

Cuando la obligación se contrae bajo condición suspensiva, y antes de su cumplimiento

perece o se deteriora la cosa que forma su objeto, se observarán las reglas siguientes:

Si la cosa perece enteramente sin culpa del deudor la obligación se reputa no contraída.

Si la cosa perece enteramente por culpa del deudor, éste queda obligado para con el

acreedor al pago de los daños.

Si la cosa se deteriora sin culpa de la deudora el acreedor debe recibirla en el estado en

que se encuentre, sin disminución del precio.

Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor tiene el derecho de resolver la

obligación. o de exigir la cosa en el estado en que se encuentre, además del pago de los

daños.

Artículo 1.204

La condición resolutoria no suspende la ejecución de la obligación; obliga únicamente al

acreedor a restituir lo que ha recibido cuando se efectúe el acontecimiento previsto en la

condición.

Artículo 1.205

Toda condición debe cumplirse de la manera como las partes han querido o entendido

verosímilmente que lo fuese.

Artículo 1.206

Cuando una obligación se ha contraído bajo la condición de que un acontecimiento

suceda en un tiempo determinado, esta condición se tiene por no cumplida si el tiempo ha

expirado sin que el acontecimiento se haya efectuado. Si no se ha fijado tiempo, la

condición puede cumplirse en cualquier tiempo, y no se tiene por no cumplida sino cuando

es cierto que el acontecimiento no sucederá.

Artículo 1.207

Cuando se ha contraído una obligación bajo la condición de que no suceda un

acontecimiento en un tiempo dado, la condición se juzga cumplida cuando ha expirado

este tiempo sin que el acontecimiento haya sucedido; se juzga igualmente cumplida, si

antes del término es cierto que el acontecimiento no debe tener efecto; y si no se ha fijado

tiempo, no se tiene por cumplida sino cuando es cierto que el acontecimiento no ha de

cumplirse.

Artículo 1.208

La condición se tiene por cumplida cuando el deudor obligado bajo esa condición impide

su cumplimiento.

Artículo 1.209

Cumplida la condición, se retrotrae al día en que la obligación ha sido contraída, a menos

que los efectos de la obligación, o su resolución deban ser referidos a un tiempo diferente,

por voluntad de las partes o por la naturaleza del acto.

Artículo 1.210

El acreedor puede, antes del cumplimiento de la condición, ejecutar todos los actos que

tiendan a conservar sus derechos.

SECCIÓN II, Obligaciones a término

Artículo 1.211

El término estipulado en las obligaciones difiere de la condición en que no suspende la

obligación, y sólo fija el momento de la ejecución o de la extinción de la misma.

Artículo 1.212

Cuando no haya plazo estipulado, la obligación deberá cumplirse inmediatamente si la

naturaleza de la obligación, o la manera como deba ejecutarse, o el lugar designado para

cumplirla, no hagan necesario un término, que se fijará por el Tribunal.

Si el plazo se hubiere dejado a la voluntad del deudor. se fijara también por el Tribunal.

Artículo 1.213

Lo que se debe en un término fijo no puede exigirse antes del vencimiento del término;

pero no se puede repetir lo que se ha pagado anticipadamente, aunque el deudor

ignorase la existencia del plazo.

Sin embargo, si el deudor pagó ignorando el término, tiene el derecho de reclamar, en la

medida de su perjuicio. el enriquecimiento que su pago anticipado haya procurado al

acreedor.

Artículo 1.214

Siempre que en los contratos se estipula un término o plazo, se presume establecido en

beneficio del deudor, a no ser que del contrato mismo o de otras circunstancias, resultare

haberse puesto en favor del acreedor, o de las dos partes.

Artículo 1.215

Si el deudor se ha hecho insolvente, o por actos propios hubiere disminuido las

seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligación, o no le hubiere

dado las garantías prometidas, no puede reclamar el beneficio del término o plazo.

SECCIÓN III, Obligaciones alternativas

Artículo 1.216

El deudor de una obligación alternativa se liberta con la entrega de una de las cosas

separadamente comprendidas en la obligación; pero no puede obligar al acreedor a recibir

parte de la una y parte de la otra.

Artículo 1.217

En las obligaciones alternativas la elección pertenece al deudor, si no ha sido expresamente concedida al acreedor.

Si la elección debe ser hecha por varias personas, el Juez puede señalar un plazo para

que se acuerden y hagan la declaración de su elección. A falta de declaración en el

tiempo fijado, la elección será hecha por el Juez.

Cuando el deudor, condenado alternativamente a la entrega de una de varias cosas, no

cumple su obligación, el acreedor puede hacerse poner en posesión de una cualquiera de

ellas, a su elección, salvo para el deudor el derecho de libertarse entregando en ese

momento al acreedor cualquiera de las otras.

Si la elección corresponde al acreedor, y éste no la ha ejercido después del vencimiento

de la obligación, el Juez, a solicitud del deudor, le acordará un plazo, transcurrido el cual

la opción la ejercerá el deudor.

Artículo 1.218

Si sólo una de las cosas prometidas alternativamente subsiste para el momento de la

exigibilidad, la obligación es pura y simple. De Igual manera se considerará pura y simple

la obligación, cuando solo una de las cosas prometidas puede ser objeto de obligación.

El precio de la cosa que subsiste o que puede ser objeto de la obligación, no puede ser

ofrecido en su lugar.

Si todas las cosas han perecido y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el

precio de la última que pereció.

Artículo 1.219

Cuando la elección corresponde al acreedor, si han perecido todas las cosas menos una

sin culpa del deudor, el acreedor debe recibir la que subsista; si han perecido por culpa

del deudor, el acreedor puede exigir la que subsista o el precio de cualquiera de las otras.

Si han perecido todas, ya sea que todas lo hayan sido por culpa del deudor, ya que unas

lo hayan sido y otras no, el acreedor puede exigir el precio de cualquiera de ellas.

Artículo 1.220

Si las cosas han perecido sin culpa del deudor y antes que haya habido mora de su parte,

la obligación se extingue de conformidad con el artículo 1.344.

SECCIÓN IV, De las obligaciones solidarias

Disposiciones generales

Disposiciones generales

Artículo 1.221

La obligación es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa de

modo que cada uno pueda ser constreñido al pago por la totalidad y que el pago hecho

por uno solo de ellos liberte a los otros o cuando varios acreedores tienen el derecho de

exigir cada uno de ellos el pago total de la acreencia y que el pago hecho a uno solo de

ellos liberte al deudor para con todos.

Artículo 1.222

La obligación puede ser solidaria tanto en el caso de que los deudores estén obligados

cada uno de una manera diferente como en el de que el deudor común se encuentre

obligado de manera diferente para con cada uno de los acreedores.

Artículo 1.223

No hay solidaridad entre acreedores ni deudores sino en virtud de pacto expreso o

disposición de la Ley.

Artículo 1.224

EL deudor solidario puede oponer al acreedor todas las excepciones que le son

personales; y también las comunes a todos los codeudores; pero no puede oponerle las

que sean puramente personales a los demás codeudores.

Artículo 1.225

Salvo disposición o convención en contrario la obligación solidaria se divide en parees

iguales entre los diferentes deudores o entre los diferentes acreedores.

Disposiciones generales

Parágrafo 1º

De las obligaciones solidarias entre deudores

Artículo 1.226

Las acciones judiciales intentadas contra uno de los deudores no impiden al acreedor

ejercerlas también contra los otros.

Artículo 1.227

Cada uno de los deudores solidarios responde solamente de su propio hecho en la

ejecución de la obligación y la mora de uno de ellos no tiene efecto respecto de los otros.

Tampoco produce efecto contra los otros deudores solidarios el reconocimiento de la

deuda hecho por uno de ellos.

Artículo 1.228

Las causas de interrupción y de suspensión de la prescripción que exista respecto a uno

de los deudores solidarios no pueden ser invocadas contra los otros.

Sin embargo el deudor que haya sido obligado a pagar conserva su acción contra sus

codeudores aun cuando hayan sido liberadas por la prescripción.

Artículo 1.229

La novación hecha por el acreedor con uno de los deudores solidarios liberta a todos los

demás.

Sin embargo 81 el acreedor ha exigido el consentimiento de los codeudores para la

novación y ellos rehusan darlo la antigua acreencia subsiste.

Artículo 1.230

El deudor solidario no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba a su

codeudor sino por la porción correspondiente a su codeudor en la deuda solidaria.

Disposiciones generales

Artículo 1.231

La remisión o condonación hecha a uno de los codeudores solidarios no liberta a los

otros, a menos que el acreedor lo haya declarado. La entrega voluntaria del título original

del crédito bajo documento privado, hecha por el acreedor a uno de los codeudores, es

una prueba de liberación, tanto en favor de este deudor como en el de todos los

codeudores solidarios.

El acreedor que ha hecho la condonación no puede perseguir a los otros deudores

solidarios sino deduciendo la parte de aquél en cuyo favor hizo la remisión, a menos que

se haya reservado totalmente su derecho contra ellos. En este último caso, el deudor que

ha sido beneficiado por la remisión, no queda libre del recurso de sus codeudores.

Artículo 1.232

La confusión liberta a los otros codeudores por la parte que corresponda a aquél en quien

se hayan reunido las cualidades de acreedor y deudor.

Artículo 1.233

El acreedor que renuncia a la solidaridad respecto de uno de los codeudores, conserva su

acción solidaria contra los demás por el crédito íntegro.

Artículo 1.234

Se presume que el acreedor ha renunciado a la solidaridad respecto a uno de los

deudores:

1º. Cuando recibe separadamente de uno de los deudores su parte en la deuda, sin

reservarse expresa mente la solidaridad o sus derechos en general; y

2º. Cuando ha demandado a uno de los codeudores por su parte y éste ha convenido

en la demanda o ha habido sentencia condenatoria.

Disposiciones generales

Artículo 1.235

El acreedor que recibe separadamente y sin reservas de uno de los codeudores su parte

de frutos naturales o de réditos o intereses de la deuda, no pierde la solidaridad en cuanto

a ese deudor, sino por los réditos o intereses vencidos y no respecto de los futuros ni del

capital, a menos que el pago separado haya continuado por diez años consecutivos.

Artículo 1.236

La sentencia dictada contra uno de los deudores solidarios no produce los efectos de la

cosa juzgada contra los otros codeudores. La sentencia dictada en favor de uno de los

deudores aprovecha a los otros, a menos que se la haya fundado en una causa personal

al deudor favorecido.

Artículo 1.237

El juramento rehusado por uno de los deudores solidarios o el juramento prestado por el

acreedor a quien le haya sido referido por uno de los deudores, no daña a los otros.

El juramento prestado por uno de los deudores solidarios aprovecha a los otros, siempre

que le haya sido deferido sobre la deuda y no sobre la solidaridad.

Artículo 1.238

El codeudor solidario que ha pagado la deuda íntegra, no puede repetir de los demás

codeudores sino por la parte de cada uno.

Si alguno de ellos estaba insolvente, la pérdida ocasionada por su insolvencia se

distribuye por contribución entre todos los codeudores solventes, inclusive el que ha

hecho el pago.

Artículo 1.239

En el caso de que el acreedor haya renunciado a la solidaridad respecto de uno de los

codeudores, si alguno de los otros se hace insolvente, la parte de éste se repartirá por

contribución entre todos los deudores, incluyéndose a aquél que había sido libertado de la

solidaridad.

Disposiciones generales

Artículo 1.240

Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no concierne sino a uno de

los deudores solidarlos, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores,

quienes respecto a él sólo se considerarán como fiadores.

Parágrafo 2º

De las obligaciones solidarias respecto de los acreedores

Artículo 1.241

El deudor puede pagar a cualquiera de los acreedores solidarios, mientras no haya sido

notificado de que alguno de ellos le haya reclamado Judicialmente la deuda.

Artículo 1.242

La sentencia condenatoria obtenida por uno de los acreedores contra el deudor común,

aprovecha a los otros. La sentencia dictada en favor del deudor aprovecha a éste contra

todos los acreedores, a menos que se la haya fundado en una causa personal al acreedor

demandante.

Artículo 1.243

Todos los acreedores solidarios pueden aprovecharse de la negativa del deudor a prestar

el juramento deferido por uno de ellos.

El juramento deferido por uno de los acreedores solidarios al deudor, no lo liberta sino por

la parte correspondiente a ese acreedor.

Artículo 1.244

El deudor no puede oponer a uno de los acreedores solidarios la compensación de lo que

otro de los acreedores le deba, sino por la parte de este acreedor

Disposiciones generales

Artículo 1.245

La confusión que se verifica por la reunión en la persona de uno de los acreedores de las

cualidades de deudor y de acreedor, no extingue la deuda sino por su parte.

Artículo 1.246

La remisión hecha por uno de los acreedores solidarios no liberta al deudor sino por la

parte de este acreedor.

Artículo 1.247

La novación hecha entro uno de acreedores y el deudor común, no produce ningún efecto

respecto de los otros acreedores.

Artículo 1.248

La mora del deudor respecto de uno de los acreedores solidarios aprovecha a todos los

otros.

Artículo 1.249

Todo acto que interrumpe la prescripción respecto de uno de los acreedores solidarios

aprovecha a los otros.

La suspensión de la prescripción respecto de uno de los acreedores solidarios no

aprovecha a los otros.

SECCIÓN V, De las obligaciones divisibles y de las indivisibles

Artículo 1.250

La obligación es indivisible cuando tiene por objeto un hecho indivisible, la constitución o

la transmisión de un derecho no susceptible de división.

Artículo 1.251

La obligación estipulada solidariamente no adquiere el carácter de indivisibilidad.

Parágrafo 1º

De la obligación divisible

Artículo 1.252

Aun cuando una obligación sea divisible, debe cumplirse entre el deudor y el acreedor

como si fuera indivisible.

La divisibilidad no es aplicable sino respecto de los herederos de uno y otro, los cuales no

pueden demandar el crédito, o no están obligados a pagar la deuda, sino por la parte que

les corresponde o por aquella de que son responsables como representantes del acreedor

o del deudor.

Artículo 1.253

La obligación no es divisible entre los herederos del deudor:

- 1º. Cuando se debe un cuerpo determinado.
- 2º. Cuando uno solo de los herederos está encargado, en virtud del Título, del cumplimiento de la obligación.
- 3º. Cuando aparece de la naturaleza de la obligación, o de la cosa que forma su objeto,

o del fin que se propusieron los contratantes, que la intención de éstos fue que la

deuda no pudiera pagarse parcialmente.

El que posee la cosa y el que esta encargado de pagar la deuda, en los dos primeros

casos, y cualquiera de los herederos en el tercer caso, pueden ser demandados por el

todo, salvo su recurso contra los coherederos.

Parágrafo 2°

De la obligación indivisible

Artículo 1.254

Quienes hubieran contraído conjuntamente una obligación indivisible, están obligados

cada uno por la totalidad.

Esta disposición es aplicable a los herederos de quien contrajo una obligación indivisible.

Artículo 1.255

Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir el total cumplimiento de la

obligación indivisible, con el cargo de dar caución conveniente para la seguridad de los

demás coherederos, pero no puede remitir él solo la deuda integra ni recibir el precio en

lugar de la cosa.

Si uno solo de los herederos ha remitido la deuda o recibido el precio de la cosa, el

coheredero no puede pedir la cosa indivisible sino abandonando la parte del coheredero

que ha hecho remisión o recibido el precio.

Artículo 1.256

El heredero del deudor de una obligación Indivisible, a quien se haya reclamado el pago

de la totalidad de la obligación, puede hacer citar a sus coherederos para que vengan al

Juicio, a no ser que la obligación sea tal que sólo pueda cumplirse por el heredero

demandado el cual en este caso podrá ser condenado solo, salvo sus derechos contra

sus coherederos.

SECCIÓN VI, De las obligaciones con cláusula penal

Artículo 1.257

Hay obligación con cláusula penal cuando el deudor, para asegurar el cumplimiento de la

obligación, se compromete a dar o a hacer alguna cosa para el caso de inejecución o

retardo en el cumplimiento.

Artículo 1.258

La cláusula penal es la compensación de los t daños y perjuicios causados por la

inejecución de la obligación principal.

El acreedor no puede reclamar a un mismo tiempo la cosa principal y la pena, si no la

hubiere estipulado por simple retardo.

Artículo 1.259

El acreedor puede pedir al deudor que esté constituido en mora, la ejecución de la

obligación principal, en lugar de la pena estipulada.

Artículo 1.260

La pena puede disminuirse por la Autoridad Judicial cuando La obligación principal se

haya ejecutado en parte.

Artículo 1.261

Cuando la obligación principal contraída con cláusula penal sea indivisible, se incurre en

la pena por contravención de uno solo de los herederos del deudor; y puede

demandársela, ya íntegramente al contraventor, ya a cada heredero por su parte

correspondiente, salvo siempre el recurso contra aquél por cuyo hecho se ha Incurrido en

la pena.

Artículo 1.262

Cuando la obligación principal contraída con cláusula penal es divisible no se incurre en la

pena sino por el heredero del deudor que contraviniere a la obligación, y sólo por la parte

que le corresponde cumplir en la obligación principal, sin que pueda obrar contra los que

la han cumplido.

Esto no sucede cuando habiéndose establecido la cláusula penal para que no pueda

hacerse parcialmente el pago, un coheredero ha impedido que la obligación se cumpla

totalmente. En este caso puede exigirse de él la pena íntegra, o bien a los demás

herederos la porción correspondiente, salvo a éstos la acción de regreso contra aquél por

cuyo hecho se haya incurrido en la pena.

Artículo 1.263

A falta de estipulación contraria, lo que se da en arras al tiempo de la celebración del

contrato o con anterioridad a este acto, se considera como garantía de los daños y

perjuicios para el caso de contravención.

Si la parte que no ha incurrido en culpa no prefiere exigir el cumplimiento de la

convención, puede retener las arras que haya recibido o exigir el doble de las que haya

dado.

CAPÍTULO III, De los efectos de las obligaciones

Artículo 1.264

Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es

responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención.

Artículo 1.265

La obligación de dar lleva consigo la de entregar la cosa y conservarla hasta la entrega.

Si el deudor ha incurrido en mora, la cosa queda a su riesgo y peligro, aunque antes de la

mora hubiere estado a riesgo y peligro del acreedor.

Artículo 1.266

En caso de no ejecución de la obligación de hacer, el acreedor puede ser autorizado para

hacerla ejecutar él mismo a costa del deudor.

Si la obligación es de no hacer, el deudor que contraviniere a ella quedará obligado a los

daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Artículo 1.267

No se permite ni es válida la estipulación según la cual una persona se comprometa a no

enajenar ni gravar inmuebles determinados, por virtud de una negociación de préstamo

con hipoteca.

Artículo 1.268

El acreedor puede pedir que se destruya lo que se haya hecho en contravención a la

obligación de no hacer, y puede ser autorizado para destruirlo a costa del deudor, salvo el

pago de los daños y perjuicios.

Artículo 1.269

Si la obligación es de dar o de hacer, el deudor se constituye en mora por el solo

vencimiento del plazo establecido en la convención.

Si el plazo vence después de la muerte del deudor, el heredero no quedará constituido en

mora, sino por un requerimiento u otro acto equivalente; y, únicamente ocho días después

del requerimiento.

Si no se establece ningún plazo en la convención, el deudor no quedará constituido en

mora sino por un requerimiento u otro acto equivalente.

Artículo 1.270

La diligencia que debe ponerse en el cumplimiento de la obligación, sea que ésta tenga

por objeto la utilidad de una de las partes o la de ambas, será siempre la de un buen

padre de familia, salvo el caso de depósito.

Por lo demás, esta regla debe aplicarse con mayor o menor rigor, según las disposiciones

contenidas, para ciertos casos, en el presente Código.

Artículo 1.271

El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la

obligación como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inejecución o el retardo

provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya

habido mala fe.

Artículo 1.272

El deudor no está obligado a pagar daños y perjuicios, cuando, a consecuencia de un

caso fortuito o de fuerza mayor, ha dejado de dar o de hacer aquello a que estaba

obligado o ha ejecutado lo que estaba prohibido.

Artículo 1.273

Los daños y perjuicios se deben generalmente al acreedor, por la pérdida que haya

sufrido y por la utilidad de que se le haya privado, salvo las modificaciones y excepciones

establecidas a continuación.

Artículo 1.274

El deudor no queda obligado sino por los daños y perjuicios previstos o que han podido

preverse al tiempo de la celebración del contrato, cuando la falta de cumplimiento de la

obligación no proviene de su dolo.

Artículo 1.275

Aunque la falta de cumplimiento de la obligación resulte de dolo del deudor, los daños y

perjuicios relativos a la pérdida sufrida por el acreedor y a la utilidad de que se le haya

privado, no deben extenderse sino a los que son consecuencia inmediata y directa de la

falta de cumplimiento de la obligación.

Artículo 1.276

Cuando en el contrato se hubiere estipulado que quien deje de ejecutarlo debe pagar una

cantidad determinada por razón de daños y perjuicios, no puede el acreedor pedir una

mayor, ni el obligado pretender que se le reciba una menor.

Sucede lo mismo cuando la determinación de los daños y perjuicios se hace bajo la

fórmula de cláusula penal o por medio de arras.

Artículo 1.277

A falta de convenio en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, los

daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento consisten siempre en el pago

del interés legal, salvo disposiciones especiales.

Se deben estos daños desde el día de la mora sin que el acreedor esté obligado a

comprobar ninguna pérdida.

Artículo 1.278

Los acreedores pueden ejercer, para el cobro de lo que se les deba, los derechos y las

acciones del deudor, excepto los derechos que son exclusivamente inherentes a la

persona del deudor.

Artículo 1.279

Los acreedores pueden atacar en su propio nombre los actos que el deudor haya

ejecutado en fraude de sus derechos.

Se consideran ejecutados en fraude de los derechos de los acreedores los actos a título

gratuito del deudor insolvente al tiempo de dichos actos, o que ha llegado a serlo por

consecuencia de ellos.

También se consideran ejecutados en fraude de los derechos de los acreedores los actos

a Título oneroso del deudor insolvente, cuando la insolvencia fuere notoria o cuando la

persona que contrató con el deudor haya tenido motivo para conocerla.

El acreedor quirografario que recibiere del deudor insolvente el pago de una deuda aún no

vencida, quedará obligado a restituir a la masa lo que recibió.

Presúmense fraudulentas de los derechos de los demás acreedores, las garantías de

deudas aún no vencidas que el deudor insolvente hubiere dado a uno o más de los

acreedores.

La acción de que trata este artículo dura cinco años a contar desde el día en que los

acreedores tuvieron noticia del acto que da origen a la acción, y la revocatoria no

aprovecha sino a los acreedores anteriores a dicho acto, que la hayan demandado.

Artículo 1.280

Dicha acción no puede intentarse por un acreedor cuya acreencia sea posterior en fecha

al acto cuya revocación demanda, a menos que se presente como causahabiente de un

acreedor anterior.

En todos los casos la revocación del acto no produce efecto en perjuicio de los terceros

que, no habiendo participado en el fraude, han adquirido derecho sobre los inmuebles con

anterioridad al registro de la demanda por revocación.

Si los terceros han procedido de mala fe, quedan no sólo sujetos a la acción de revocación, sino también a la de daños y perjuicios.

Artículo 1.281

Los acreedores pueden también pedir la declaratoria de simulación de los actos ejecutados por el deudor.

Esta acción dura cinco años a contar desde el día en que los acreedores tuvieron noticia

del acto simulado.

La simulación, una vez declarada, no produce efecto en perjuicio de los terceros que, no

teniendo conocimiento de ella, han adquirido derechos sobre los inmuebles con anterioridad al registro de la demanda por simulación.

Si los terceros han procedido de mala fe quedan no sólo sujetos a la acción de simulación

sino también a la de daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV, De la extinción de las obligaciones

Artículo 1.282

Las obligaciones se extinguen por los medios a que se refiere este Capítulo y por los

demás que establezca la Ley.

SECCIÓN I, Del pago

Parágrafo 1º

Del pago en general

Artículo 1.283

El pago puede ser hecho por toda persona que tenga interés en ello, y aun por un tercero

que no sea interesado, con tal que obre en nombre y en descargo del deudor, y de que si

obra en su propio nombre no se subrogue en los derechos del acreedor.

Artículo 1.284

La obligación de hacer no se puede cumplir por un tercero contra la voluntad del acreedor,

cuando éste tiene interés en que se cumpla por el mismo deudor.

Artículo 1.285

El pago que tiene por objeto transferir al acreedor la propiedad de la cosa pagada, no es

válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa y capaz para enajenarla.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es una cantidad de dinero o una cosa que se

consume por el uso, y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago aunque

lo haya hecho quien no era dueño o no tenía capacidad para enajenarla.

Artículo 1.286

El pago debe hacerse al acreedor o a una persona autorizada por el acreedor mismo, por

la Autoridad Judicial o por la Ley para recibirlo.

El pago hecho a quien no estaba autorizado por el acreedor para recibirlo, es válido

cuando éste lo ratifica o se ha aprovechado de él.

Artículo 1.287

El pago hecho de buena fe a quien estuviere en posesión del crédito, es valido, aunque el

poseedor haya sufrido después evicción.

Artículo 1.288

El pago hecho al acreedor, no es válido, si éste era incapaz de recibirlo, a menos que el

deudor pruebe que la cosa pagada se ha convertido en utilidad del acreedor.

Artículo 1.289

El pago hecho por el deudor a su acreedor, no obstante embargo de la deuda o acto de

oposición en las formas establecidas por la Ley, no es válido respecto de los acreedores

en cuyo favor se ordenó el embargo, o de los oponentes: éstos, en lo que les toca,

pueden obligarlo a pagar de nuevo, salvo en este caso únicamente su recurso contra el

acreedor.

Artículo 1.290

No puede obligarse al acreedor a recibir una cosa distinta de la que se le debe, aunque el

valor de la cosa ofrecida sea igual o aun superior al de aquélla.

Artículo 1.291

El deudor no puede constreñir al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda,

aunque ésta fuere divisible.

Artículo 1.292

Si la deuda fuere en parte líquida y en parte ilíquida, podrá exigirse por el acreedor y

hacerse por el deudor el pago de la parte liquida, aun antes de que pueda efectuarse el

de la parte ilíquida, si no apareciere que debe procederse de otro modo.

Artículo 1.293

Si deudor de una cosa cierta y determinada se liberta entregándola en el estado en que

se encuentre al tiempo de la entrega, con tal que los deterioros que le hayan sobrevenido

no provengan de culpa o hecho del deudor o de las personas de que el sea responsable,

y que no se haya constituido en mora antes de haber sobrevenido los deterioros.

Artículo 1.294

Si la deuda es de una cosa determinada únicamente en su especie, el deudor, para

libertarse de la obligación, no está obligado a dar una de la mejor calidad ni puede dar

una de la peor.

Artículo 1.295

El pago debe hacerse en el lugar fijado por el contrato Si no se ha fijado el lugar, y se

trata de cosa cierta y determinada, el pago debe hacerse en el lugar donde se encontraba

la cosa que forma su objeto, en la época del contrato.

Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo lo que

se establece en el artículo 1.528.

Artículo 1.296

Cuando la deuda sea de pensiones o de cualquiera otra clase de cantidades que deben

satisfacerse en periodos determinados, y se acreditare el pago de las cantidades

correspondientes a un periodo, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en

contrario.

Artículo 1.297

Los gastos del pago son de cuenta del deudor.

Parágrafo 2º

Del pago con subrogación

Artículo 1.298

La subrogación en los derechos del acreedor a favor de un tercero que paga, es

convencional o legal.

Artículo 1.299

La subrogación es convencional:

1º. Cuando el acreedor, al recibir el pago de un tercero, lo subroga en los derechos,

acciones, privilegios o hipotecas, que tiene contra el deudor; esta subrogación debe ser

expresa y hecha al mismo tiempo que el pago.

2º. Cuando el deudor toma prestada una cantidad a fin de pagar su deuda y de subrogar al prestamista en los derechos del acreedor.

Para la validez de esta subrogación es necesario que el acto de préstamo y el de pago

tengan fecha cierta; que en el acto de préstamo se declare haberse tomado éste para

hacer el pago, y que en el de pago, se declare que éste se ha hecho con el dinero

suministrado a este efecto por el nuevo acreedor. Esta subrogación se efectúa sin el

concurso de la voluntad del acreedor.

Artículo 1.300

La subrogación se verifica por disposición de la Ley:

1º. En provecho de quien, siendo acreedor, aun quirografario, paga a otro acreedor que

tiene derecho a ser preferido por razón de privilegio o hipoteca.

2º. En provecho del adquirente de un inmueble que emplea el precio de su adquisición

en pagar a los acreedores en cuyo favor está hipotecado el fundo.

3º. En provecho de quien, estando obligado con otros o por otros al pago de la deuda,

tenía interés en pagarla.

4º. En provecho del heredero a beneficio de inventario que ha pagado con sus propios

fondos las deudas de la herencia.

Artículo 1.301

La subrogación establecida en los artículos precedentes ha lugar tanto contra los fiadores

como contra los deudores.

El acreedor a quien se ha pagado en parte y quien le ha hecho el pago parcial, concurren

juntos para hacer valer sus derechos, en proporción de lo que se les debe.

Parágrafo 3º

De la imputación de los pagos

Artículo 1.302

Quien tuviere contra sí varias deudas de la misma especie tendrá derecho de declarar,

cuando pague, cual de ellas quiere pagar.

Artículo 1.303

El obligado por una deuda que produce frutos o intereses no podrá, sin el consentimiento

del acreedor, imputar sobre el capital lo que pague, con preferencia a los frutos e

intereses. El pago hecho a cuenta del capital e intereses, si no fuere íntegro, se imputará

primero a los intereses.

Artículo 1.304

Si quien tuviere contra sí varias deudas en favor de la misma persona aceptare un recibo

en el cual el acreedor imputare especialmente la cantidad recibida a una de ellas, no

podrá hacer la imputación sobre una deuda diferente, cuando no haya habido dolo o

sorpresa de parte del acreedor.

Artículo 1.305

A falta de declaración el pago debe ser imputado primero sobre la deuda vencida: entre

varias deudas vencidas sobre la que ofrezca menos seguridades para el acreedor; entre

varias igualmente garantizadas sobre la más onerosa para el deudor; entre varias

igualmente onerosas sobre la más antigua; y en igualdad de circunstancias

proporcionalmente a todas.

Parágrafo 4º

De la oferta de pago y del depósito

Artículo 1.306

Cuando el acreedor rehusa recibir el pago, puede el deudor obtener su liberación por

medio del ofrecimiento real y del depósito subsiguiente de la cosa debida.

Los intereses dejan de correr desde el día del depósito legalmente efectuado, y la cosa

depositada queda a riesgo y peligro del acreedor.

Artículo 1.307

Para que el ofrecimiento real sea válido es necesario:

1º. Que se haga al acreedor que sea capaz de exigir, o a aquél que tenga facultad de

recibir por él.

- 2º. Que se haga por persona capaz de pagar.
- 3º. Que comprenda la suma íntegra u otra cosa debida, los frutos y los intereses

debidos, los gastos líquidos y una cantidad para los gastos ilíquidos, con la reserva por

cualquier suplemento.

- 4º. Que el plazo esté vencido si se ha estipulado en favor del acreedor.
- 5º. Que se haya cumplido la condición bajo la cual se ha contraído la deuda.
- 6º. Que el ofrecimiento se haga en el lugar convenido para el pago, y cuando no haya

convención especial respecto del lugar del pago, que se haga a la persona del acreedor, o en su domicilio, o en el escogido para la ejecución del contrato.

7º. Que el ofrecimiento se haga por ministerio del Juez.

Artículo 1.308

Para la validez del depósito no es necesario que sea autorizado por el Juez; basta para

ello:

1º. Que lo haya precedido un requerimiento hecho al acreedor, que contenga la indicación del día, hora y lugar en que la cosa ofrecida se depositará.

2º. Que el deudor se haya desprendido de la posesión de la cosa ofrecida,

consignándola, con los intereses corridos hasta el día del depósito, en el lugar indicado

por la Ley para recibir tales depósitos.

3º. Que se levante un acta, por el Juez, en la cual se indique la especie de las cosas

ofrecidas, la no aceptación por parte del acreedor o su no comparecencia, y en fin, el

depósito.

4º. Que cuando el acreedor no haya comparecido, se le notifique el acto del depósito,

con la intimación de tomar la cosa depositada.

Artículo 1.309

Los gastos del ofrecimiento real y del depósito, si estos actos fueren válidos, son de cargo

del acreedor.

Artículo 1.310

Mientras el acreedor no haya aceptado el depósito, el deudor podrá retirarlo; y si lo retira,

sus codeudores y sus fiadores no se libertan de la obligación.

Artículo 1.311

Cuando el deudor ha obtenido una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la

cual haya declarado buenos y válidos la oferta y el depósito, no puede, ni aun con el

consentimiento del acreedor, retirar el depósito en perjuicio de sus codeudores o de sus

fiadores.

Artículo 1.312

El acreedor que ha consentido en que el deudor retire el depósito, después que éste ha

sido declarado válido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede

prevalerse, para el pago de su crédito, de los privilegios e hipotecas que lo garantizaban

Artículo 1.313

Si la cosa debida es un objeto determinado que debe entregarse en el lugar donde se

encuentra, el deudor requerirá al acreedor para que la tome hecho este requerimiento, si

el acreedor no toma la cosa, el deudor puede hacerla depositar por medio del Tribunal en

otro lugar.

Si el objeto de la deuda es un inmueble por su naturaleza o por su destinación, el deudor

puede, después de requerir al acreedor para que tome posesión de aquéllos, obtener del

Juez que nombre un depositario.

Las disposiciones de los artículos 1.309, 1.310, 1.311 y 1.312, son aplicables a los casos

previstos en este Artículo.

SECCIÓN II, De la novación

Artículo 1.314

La novación se verifica:

1º. Cuando el deudor contrae para con su acreedor nueva obligación en sustitución de

la anterior, la cual queda extinguida.

2º. Cuando un nuevo deudor se sustituye al anterior dejando el acreedor a éste libre de

su obligación.

3º. Cuando, en fuerza de nueva obligación, un nuevo acreedor se sustituye al anterior.

quedando libre el deudor para con éste.

Artículo 1.315

La novación no se presume: es necesario que la voluntad de efectuarla aparezca

claramente del acto.

Artículo 1.316

La novación que consiste en sustituir un nuevo deudor, en lugar del primitivo, puede

hacerse sin el consentimiento de éste.

Artículo 1.317

La delegación por la cual un deudor designa al acreedor otro deudor, el cual se obliga

hacia el acreedor, no produce novación, si el acreedor no ha declarado expresamente su

voluntad de libertar al deudor que ha hecho la delegación.

Artículo 1.318

El acreedor que ha libertado al deudor por quien se ha hecho la delegación, no tiene

recurso contra él, si el delegado se hace insolvente, a menos que el acto contenga

reserva expresa, o que el delegado estuviese ya en estado de insolvencia o quiebra en el

momento de la delegación.

Artículo 1.319

No produce novación la simple indicación hecha por el deudor de una persona que debe

pagar en su lugar.

Tampoco la produce la simple indicación hecha por el acreedor de una persona que debe

recibir por él.

Artículo 1.320

Los privilegios e hipotecas del crédito anterior no pasan al que lo sustituye, si el acreedor

no ha hecho de ellos reserva expresa.

Artículo 1.321

Cuando la novación se efectúa por la sustitución de un nuevo deudor, los privilegios e

hipotecas primitivos del crédito no se transfieren a los bienes del nuevo deudor.

Artículo 1.322

Si la novación se verifica entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, los privilegios

y las hipotecas del crédito anterior no pueden reservarse sino sobre los bienes del deudor

que contrae la nueva obligación.

Artículo 1.323

El deudor que ha aceptado la delegación no puede oponer al segundo acreedor las

excepciones que había podido oponer al acreedor primitivo, salvo su acción contra este

último.

Sin embargo, tratándose de excepciones que dependen de la cualidad de la persona, el

deudor puede oponerlas, si tal cualidad subsistía al tiempo en que consintió en la

delegación.

Artículo 1.324

La novación carece de efecto si la antigua obligación era nula; a menos que la nueva

haya sido contraída en mira al mismo tiempo de confirmar la antigua, conforme a las

reglas legales, y de reemplazarla.

Artículo 1.325

El que ha aceptado la delegación queda válidamente obligado para con el delegatario,

aun cuando su obligación para con el delegante o del delegante para con el delegatario,

sea nula o esté sujeta a excepción.

SECCIÓN III, De la remisión de la deuda

Artículo 1.326

La entrega voluntaria del Título original bajo documento privado, hecha por el acreedor al

deudor, es una prueba de liberación.

Artículo 1.327

La entrega de la prenda no basta para hacer presumir la remisión de la deuda.

Artículo 1.328

La remisión o quita concedida al deudor principal aprovecha a sus fiadores; pero la

otorgada a éstos no aprovecha a aquel.

Artículo 1.329

La remisión hecha por el acreedor a uno de los fiadores sin consentimiento de los demás.

aprovecha a éstos por la parte de deuda de aquél a quien, se hizo la remisión.

Artículo 1.330

En todo caso, lo que el acreedor haya recibido de un fiador para libertarlo de la fianza.

debe imputarse a la deuda en descargo del deudor principal y de los demás fiadores.

SECCIÓN IV, De la compensación

Artículo 1.331

Cuando dos personas son recíprocamente deudoras, se verifica entre ellas una

compensación que extingue las dos deudas, de modo y en los casos siguientes.

Artículo 1.332

La compensación se efectúa de derecho en virtud de la Ley, y aun sin conocimiento de los

deudores, en el momento mismo de la existencia simultánea de las dos deudas, que se

extinguen recíprocamente por las cantidades concurrentes.

Artículo 1.333

La compensación no se efectúa sino entre dos deudas que tienen igualmente por objeto

una suma de dinero, o una cantidad determinada de cosas de la misma especie, que

pueden en los pagos sustituirse las unas a las otras, y que son igualmente líquidas y

exigibles.

Artículo 1.334

Los plazos concedidos gratuitamente por el acreedor no impiden la compensación.

Artículo 1.335

La compensación se efectúa cualesquiera que sean las causas de una u otra deuda,

excepto en los siguientes casos:

- 1º. Cuando se trata de la demanda de restitución de la cosa de que ha sido injustamente despojado el propietario.
- 2º. Cuando se trata de la demanda de la restitución de un depósito o de un comodato.
- 3º. Cuando se trata de un crédito inembargable,
- 4º. Cuando el deudor ha renunciado previamente a la compensación.

Tampoco se admite la compensación respecto de lo que se deba a la Nación, a los

Estados o a sus Secciones por impuestos o contribuciones.

Artículo 1.336

El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba a su deudor principal,

pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador.

Artículo 1.337

El deudor que ha consentido sin condición ni reserva en la cesión que el acreedor ha

hecho de sus derechos a un tercero, no puede oponer al cesionario la compensación que

habría podido oponer al cedente antes de la aceptación.

En todo caso, la cesión no aceptada por el deudor, pero que le ha sido notificada, no

impide la compensación, sino de los créditos posteriores a la notificación.

Artículo 1.338

Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante la indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar del pago.

Artículo 1.339

Cuando la misma persona tenga varias deudas comensales, se observarán para la

compensación las mismas reglas que se han establecido para la imputación en el artículo

1.305.

Artículo 1.340

La compensación no se verifica con perjuicio de derechos adquiridos por un tercero.

Sin embargo, el que, siendo deudor, llega a ser acreedor después del embargo hecho en

bienes suyos a favor de un tercero, no puede oponer la compensación en perjuicio de

quien ha obtenido el embargo.

Artículo 1.341

Quien ha pagado una deuda que estaba extinguida de derecho en virtud de la compensación, y que después persigue el crédito por el cual no ha opuesto la compensación, no puede en perjuicio de terceros, prevalerse de los privilegios, hipotecas

o fianzas unidas a su crédito, a menos que haya tenido justa causa para ignorar el crédito

que habría debido compensar su deuda.

SECCIÓN V, De la confusión

Artículo 1.342

Cuando las cualidades de acreedor y de deudor se reúnen en la misma persona, la

obligación se extingue por confusión.

Artículo 1.343

La confusión que se efectúa en la persona del deudor principal aprovecha a los fiadores.

La que se efectúa en la persona del fiador, no envuelve la extinción de la obligación

principal.

SECCIÓN VI, De la perdida de la cosa debida

Artículo 1.344

Cuando una cosa determinada, que constituía el objeto de la obligación, perece, o queda

fuera del comercio, o se pierde de modo que se ignore absolutamente su existencia, la

obligación se extingue, si la cosa ha perecido o se ha puesto fuera del comercio o

perdido, sin culpa del deudor y antes de que haya incurrido en mora.

Aun cuando el deudor haya incurrido en mora, si no ha tomado a su cargo el peligro de

los casos fortuitos, se extingue la obligación, si la cosa hubiera perecido igualmente en

poder del acreedor, caso de que se le hubiese entregado.

El deudor está obligado a probar el caso fortuito que alega.

De cualquier manera que haya perecido o se haya perdido una cosa indebidamente

sustraída, su pérdida no dispensa a aquél que la ha sustraído de restituir su valor,

Artículo 1.345

Cuando la cosa ha perecido, se ha puesto fuera del comercio o se ha perdido sin culpa

del deudor, los derechos y las acciones que le pertenecían respecto de esta cosa pasan a

su acreedor.

SECCIÓN VII, De las acciones de nulidad

Artículo 1.346

La acción para pedir la nulidad de una convención dura cinco años, salvo disposición

especial de la Ley

Este tiempo no empieza a correr en caso de violencia, sino desde el día en que ésta ha

cesado; en caso de error o de dolo, desde el día en que han sido descubiertos: respecto

de los actos de los entredichos o inhabilitados, desde el día en que haya sido alzada la

interdicción o inhabilitación; y respecto de los actos de los menores, desde el día de su

mayoridad.

En todo caso, la nulidad puede ser opuesta por aquel que ha sido demandado por la

ejecución del contrato.

Artículo 1.347

En las obligaciones de los menores, la acción por nulidad se admite:

- 1º. Cuando el menor no emancipado ha ejecutado por su cuenta un acto, sin la intervención de su legítimo representante.
- 2º. Cuando el menor emancipado ha ejecutado por su cuenta un acto para el cual la

Ley requiere la asistencia del curador.

3º. Cuando no se han observado las formalidades establecidas para ciertos actos por

disposiciones especiales de la Ley.

Artículo 1.348

La obligación no puede atacarse por el menor que, por maquinaciones o medios dolosos

ha ocultado su minoridad. La simple declaración de ser mayor hecha por el menor no

basta para probar que ha obrado con dolo.

Artículo 1.349

Nadie puede reclamar el reembolso de lo que ha pagado a un incapaz, en virtud de una

obligación que queda anulada, si no prueba que lo que ha pagado se ha convertido en

provecho de tales personas.

Artículo 1.350

La rescisión por causa de lesión no puede intentarse aun cuando se trate de menores

sino en los casos y bajo las condiciones especialmente expresadas en la Ley.

Dicha acción, en los casos en que se admite, no produce efecto respecto de los terceros

que han adquirido derechos sobre los inmuebles con anterioridad al registro de la

demanda por rescisión.

Artículo 1.351

El acto de confirmación o ratificación de una obligación, contra la cual admite la Ley

acción de nulidad, no es válido si no contiene la sustancia de la misma obligación, el

motivo que la hace viciosa, y la declaración de que se trata de rectificar el vicio sobre el

cual está fundada aquella acción.

A falta de acto de confirmación a ratificación, basta que la obligación sea ejecutada

voluntariamente, en totalidad, o en parte, por quien conoce el vicio, después de llegado el

tiempo en que la obligación podía ser válidamente confirmada o ratificada.

La confirmación, ratificación o ejecución voluntaria, según las formas y en los plazos

preceptuados por la Ley, produce la renuncia a los medios y a las excepciones que

podían oponerse a este acto, salvo los derechos de terceros.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a la acción en rescisión por causa de

lesión.

Artículo 1.352

No se puede hacer desaparecer por ningún acto confirmatorio los vicios de un acto

absolutamente nulo por falta de formalidades.

Artículo 1.353

La confirmación, ratificación o ejecución voluntaria, de una donación o disposición

testamentaria por parte de los herederos o causahabientes del donador o testador,

después de la muerte de éstos, lleva consigo la renuncia a oponer los vicios de forma y

cualquiera otra excepción.

CAPÍTULO V, De la prueba de las obligaciones y de su extinción

Artículo 1.354

Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido

libertado de ella debe por su parte probar el pago o el hecho que ha producido la extinción

de su obligación.

SECCIÓN I, De la prueba por escrito

Artículo 1.355

El instrumento redactado por las partes y contentivo de sus convenciones es sólo un

medio probatorio; su validez o su nulidad no tiene ninguna influencia sobre la validez del

hecho jurídico que está destinado a probar, salvo los casos en que el instrumenta se

requiera como solemnidad del acto.

Artículo 1.356

La prueba por escrito resulta de un instrumento público o de un instrumento privado.

Parágrafo 1º

Del instrumento público

Artículo 1.357

Instrumento público o auténtico es el que ha sido autorizado con las solemnidades legales

por un Registrador, por un Juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad

para darle fe pública, en el lugar donde el instrumento se haya autorizado.

Artículo 1.358

El instrumento que no tiene la fuerza de público por incompetencia del funcionario o por

defecto de forma es válido como instrumento privado, cuando ha sido firmado por las

partes.

Artículo 1.359

El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros.

mientras no sea declarado falso:1º, de los hechos jurídicos que el funcionario público

declara haber efectuado, si tenia facultad para efectuarlos; 2º, de los hechos jurídicos que

el funcionario público declara haber visto u oído, siempre que este facultado para hacerlos

constar.

Artículo 1.360

El instrumento publico hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, de la

verdad de las declaraciones formuladas por los otorgantes acerca de la realización del

hecho jurídico a que el instrumento se con trae, salvo que en los casos y con los medios

permitidos por la ley se demuestre la simulación.

Artículo 1.361

Igual fuerza probatoria que la determinada en el artículo anterior producen el instrumento

público y el instrumento privado, entre las partes, aun de las cosas que no han sido

expresadas sino de una manera enunciativa, con tal que la enunciación tenga una

relación directa con el acto

Las denunciaciones extrañas al acto sólo pueden servir de principio de prueba.

Artículo 1.362

Los instrumentos privados, hechos para alterar o contrariar lo pactado en instrumento

público, no producen efecto sino entre los contratantes y sus sucesores a Título universal.

No se los puede oponer a terceros.

Parágrafo 2º

De los instrumentos privados

Artículo 1.363

El instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las

partes y respecto de terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo

que se refiere al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario,

de la verdad de esas declaraciones.

Artículo 1.364

Aquél contra quien se produce o a quien se exige el reconocimiento de un instrumento

privado, está obligado a reconocerlo o negarlo formalmente. Si no lo hiciere, se tendrá

igualmente como reconocido.

Los herederos o causahabientes pueden limitarse a declarar que no conocen la firma de

su causante.

Artículo 1.365

Cuando la parte niega su firma o cuando sus herederos o causahabientes declaran no

conocerla, se procederá a la comprobación del instrumento como se establece

Código de Procedimiento Civil.

Artículo 1.366

Se tienen por reconocidos los instrumentos autenticados ante un Juez con las

formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 1.367

Aun cuando el instrumento privado haya sido reconocido por la parte contra quien se

produce, le quedarán a esta a salvo las acciones o excepciones que le correspondan

respecto a las obligaciones expresadas en el mismo, aunque no haya hecho ninguna

reserva en el momento del reconocimiento.

Artículo 1.368

El instrumento privado debe estar suscrito por el obligado, y, además debe expresarse en

letras la cantidad en el cuerpo del documento, en aquéllos en que una sola de las partes

se obligue hacia otra a entregarle una cantidad de dinero u otra cosa apreciable en dinero.

Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, y se tratare de obligaciones para cuya

prueba se admiten testigos, el instrumento deberá estar suscrito por persona mayor de

edad que firme a ruego de aquél, y, además, por dos testigos.

Artículo 1.369

La fecha de los instrumentos privados no se cuenta, respecto de terceros, sino desde que

alguno de los que hayan firmado haya muerto o haya quedado en la imposibilidad física

de escribir: o desde que el instrumento se haya copiado o incorporado en algún Registro

público, o conste habérsele presentado en juicio o que ha tomado razón de él o lo ha

inventariado un funcionario público, o que se haya archivado en una Oficina de Registro u

otra competente.

Artículo 1.370

El instrumento privado tiene la fuerza probatoria que le atribuyen los artículos anteriores,

aunque no esté extendido en papel sellado, ni conste haberse satisfecho el impuesto de

estampillas correspondiente. Esto sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan

incurrido los otorgantes por tales omisiones.

Artículo 1.371

Pueden hacerse valer en juicio como prueba o principio de prueba por escrito, las cartas

misivas dirigidas por una de las partes a la otra, siempre que en ellas se trate de la

existencia de una obligación o de su extinción, así como de cualquier otro hecho jurídico

relacionado con los puntos que se controviertan.

El autor de la carta puede exigir la presentación de ésta a la persona a quien fue

destinada o ésta producirla en juicio para los efectos mencionados.

Artículo 1.372

No puede una parte requerir la presentación de una carta dirigida a un tercero por alguno

de los interesados en el juicio, o por personas extrañas, si el tercero y el autor de la carta

no prestan su consentimiento para ello. El tercero tampoco puede valerse de la carta

como prueba, contra la voluntad del autor de ella.

Las cartas misivas, dirigidas y recibidas entre terceros, no pueden, en ningún caso,

emplearse como medios de prueba en juicio por personas para las cuales los terceros no

eran causantes o mandatarios.

Los herederos y causahabientes de las personas que dirigieron o recibieron las cartas

misivas antedichas, pueden emplearlas como medios de prueba en los mismos casos en

que aquéllas habrían podido hacer uso de ellas.

Las cartas misivas de carácter confidencial, es decir, en que no se trata de los asuntos

expresados en el artículo 1.371. no pueden publicarse ni presentarse en juicio, sin el

consentimiento del autor y de la persona a quien fueron dirigidas,

Artículo 1.374

La fuerza probatoria de las cartas misivas producidas en juicio, se determina por las

reglas establecidas en la Ley respecto de los instrumentos privados y de principio de

prueba por escrito; pero carecerán de valor las que no estén firmadas por la persona a

quien se atribuyan, salvo que hubieren sido escritas de su puño y letra, y remitidas a su

destino.

El Juez desestimará las que se hayan presentado en contravención con la Ley, sin

perjuicio de los derechos que correspondan al agraviado por violación del secreto debido

a la correspondencia epistolar.

Artículo 1.375

El telegrama hace fe como instrumento privada, cuando el original lleva la firma de la

persona designada en él como remitente, o cuando se prueba que el original se ha

entregado o hecho entregar en la Oficina Telegráfica en nombre de la misma persona,

aunque ésta no lo haya firmado, siempre que la escritura sea autógrafa.

Si la firma del original se ha autenticado legalmente, se aplicarán las disposiciones que

quedan establecidas respecto de los instrumentos privados.

Si la identidad de la persona que lo ha firmado o que ha entregado el original se ha

comprobado por otros medios establecidos en los reglamentos telegráficos, se admitirá la

prueba contraria.

La fecha del telegrama establece, hasta prueba de lo contrario, el día y la hora en que fue

efectivamente expedido o recibido por las Oficinas Telegráficas.

Artículo 1.376

En los casos de error, alteraciones o retardo en los telegramas, las rectificaciones a que

haya lugar deben resultar de la prueba que se haga, y a ella se atendrá el Tribunal; sin

que esto obste a las responsabilidades legales que puedan originarse de la falta. Si quien

envía el telegrama ha tenido cuidado de hacerlo verificar o repetir, o de certificarlo, según

las disposiciones de los reglamentos telegráficos, se presume que no hay falta.

Artículo 1.377

Los libros de los comerciantes hacen fe contra ellos; pero la parte contraria no podrá

aceptar lo favorable sin admitir también lo adverso que ellos contengan.

Artículo 1.378

Los registros y papeles domésticos no hacen fe en favor de quien los ha escrito; pero

hacen fe contra él:

- 1º. Cuando enuncian formalmente un pago que se le ha hecho.
- 2º. Cuando contienen mención expresa de haberse hecho la anotación para suplir la

falta de documento en favor del acreedor.

Artículo 1.379

Toda anotación puesta por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de su título de

crédito, cuando tiende a demostrar la liberación del deudor, hace fe, aunque no lleve la

fecha ni la firma del acreedor, con tal que el Título haya permanecido siempre en sus

manos.

Lo mismo sucederá con las anotaciones puestas por el acreedor a continuación, al

margen o al dorso del duplicado de un título personal al deudor, o de un recibo precedente, con tal que este documento se encuentre en manos del deudor.

Parágrafo 3º

De la falsedad de los instrumentos

Artículo 1.380

El instrumento público o que tenga las apariencias de tal puede tacharse con acción

principal o redargüirse incidentalmente como falso, cuando se alegare cualquiera de las

siguientes causales:

- 1º. Que no ha habido la intervención del funcionario público que aparezca autorizándolo sino que la firma de éste fue falsificada.
- 2º. Que aun cuando sea auténtica la firma del funcionario público la del que apareciere

como otorgante del acto fue falsificada.

3º. Que es falsa la comparecencia del otorgante ante el funcionario, certificada por

éste, sea que el funcionario haya procedido maliciosamente o que se le haya sorprendido en cuanto a la identidad del otorgante.

4º. Que aun siendo auténtica la firma del funcionario publico y cierta la comparecencia

del otorgante ante aquél, el primero atribuya al segundo declaraciones que éste no ha

hecho; pero esta causal no podrá alegarse por el otorgante que haya firmado el acta, ni

respecto de él.

5º. Que aun siendo ciertas las firmas del funcionario y del otorgante, se hubiesen

hecho, con posterioridad al otorgamiento, alteraciones materiales en el cuerpo de la

escritura capaces de modificar su sentido o alcance.

Esta causal puede alegarse aun respecto de los instrumentos que sólo aparezcan

suscritos por el funcionario público que tenga la facultad de autorizarlos.

6º. Que aun siendo ciertas las firmas del funcionario y los otorgantes, el primero

hubiese hecho constar falsamente y en fraude de la Ley o perjuicio de terceros, que el

acto se efectuó en fecha o lugar diferentes de los de su verdadera realización.

Artículo 1.381

Sin perjuicio de que la parte a quien se exija el reconocimiento de un instrumento privado

se limite a desconocerlo, puede también tacharlo formalmente con acción principal o

incidental:

- 1º. Cuando haya habido falsificación de firmas.
- 2º. Cuando la escritura misma se hubiere extendido maliciosamente, y sin conocimiento de quien aparezca como otorgante, encima de una firma en blanco suya.

3º. Cuando en el cuerpo de la escritura se hubiesen hecho alteraciones materiales

capaces de variar el sentido de lo que firmó el otorgante.

Estas causales no podrán alegarse, ni aun podrá desconocerse el instrumento privado,

después de reconocido en acto auténtico, a menos que se tache el acto mismo del

reconocimiento o que las alteraciones a que se refiere la causal3º se hayan hecho

posteriormente a este.

Artículo 1.382

No dan motivo a la tacha del instrumento, la simulación, el fraude, ni el dolo en que

hubieren incurrido sus otorgantes, sino a las acciones o excepciones que se refieran al

acto jurídico mismo que aparezca expresado en el instrumento.

Parágrafo 4º

De las tarjas

Artículo 1.383

Las tarjas que corresponden con sus patrones hacen fe entre las personas que acostumbran comprobar con ellas las provisiones que hacen o reciben en detal.

Parágrafo 5º

De las copias de documentos auténticos

Artículo 1.384

Los traslados y las copias o testimonios de los Instrumentos públicos o de cualquier otro

documento auténtico, hacen fe, si los ha expedido el funcionario competente con arreglo a

las leyes.

Artículo 1.385

Las partes no pueden exigir que el original o la copia que estén depositados en una

Oficina pública, sean presentados en el lugar donde está pendiente el juicio; pero sí

pueden exigir, en todo caso, la confrontación de la copia con el original o la copia

depositada en la Oficina pública.

Parágrafo 6º

De los instrumentos de reconocimiento

Artículo 1.386

Los nuevos títulos o instrumentos de reconocimiento hacen fe contra el deudor, sus

herederos y causahabientes, si éstos no probaren, con la presentación del título primitivo

que ha habido error o exceso en el nuevo título o instrumento de reconocimiento.

Entre varios instrumentos de reconocimiento prevalece el más reciente.

SECCIÓN II, De la prueba de testigos

Artículo 1.387

No es admisible la prueba de testigos para probar la existencia de una convención

celebrada con el fin de establecer una obligación o de extinguirla, cuando el valor del

objeto exceda de dos mil bolívares.

Tampoco es admisible para probar lo contrario de una convención contenida en

instrumentos públicos o privados o lo que la modifique, ni para justificar lo que se hubiese

dicho antes al tiempo o después de su otorgamiento, aunque se trate en ellos de un valor

menor de dos mil bolívares.

Queda, Sin embargo, en vigor lo que se establece en las leyes relativas al comercio.

Artículo 1.388

La prueba de testigos se admite en el caso de que la acción exceda de dos mil bolívares.

cuando el exceso se deba a la acumulación de los intereses.

Artículo 1.389

A quien proponga una demanda por una suma que exceda de dos mil bolívares, no se le

admitirá la prueba de testigos, aun cuando restrinja su primitiva demanda.

Artículo 1.390

La prueba de testigos no puede admitirse cuando se demanda una cantidad menor de dos

mil bolívares, si resulta que ésta es residuo o parte de un crédito mayor, que no está

probado por escrito.

Artículo 1.391

Si en o un mismo juicio se demandan varias cantidades que reunidas excedan de dos mil

bolívares puede admitirse la prueba de testigos respecto de los créditos que procedan de

diferentes causas o que se hayan contraído en épocas distintas y si ninguno, de ellos

excediere de dos mil bolívares.

Artículo 1.392

También es admisible la prueba de testigos cuando hay un principio de prueba por escrito

Este principio de prueba resulta de todo escrito emanado de aquél a quien se le opone o

de aquél a quien él representa que haga verosímil el hecho alegado.

Es, asimismo, admisible dicha prueba cuando las presunciones o indicios resultantes de

hechos ciertos probados no por testigos sean bastantes para determinar la admisión de

esa prueba.

Artículo 1.393

Es igualmente admisible la prueba de testigos en los casos siguientes:

1º. En todos los casos en que haya existido para el acreedor la imposibilidad material o

moral de obtener una prueba escrita de la obligación;

- 2º. Cuando el acreedor haya perdido el Título que le servía de prueba, como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor; y
- 3º. Cuando el acto es atacado por ilicitud de la causa.

SECCIÓN III, De las presunciones

Artículo 1.394

as presunciones son las consecuencias que la Ley o el Juez sacan de un hecho conocido

para establecer uno desconocido.

Parágrafo 1º

De las presunciones establecidas por la Ley

Artículo 1.395

La presunción legal es la que una disposición especial de la Ley atribuye a ciertos actos o

a ciertos hechos.

Tales son:

1º. Los actos que la Ley declara nulos sin atender más que a su cualidad, como hechos en fraude de sus disposiciones. 2º. Los casos en que la Ley declara que la propiedad o la liberación resultan de algunas circunstancias determinadas.

3º. La autoridad que da la Ley a la cosa juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada no procede sino respecto de lo que ha sido objeto de la

sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la nueva demanda

esté fundada sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y que éstas vengan

al juicio con el mismo carácter que en el anterior.

Artículo 1.396

La demanda de daños y perjuicios por razón de los causados por un acto ilícito, no puede

ser desechada por la excepción de cosa juzgada que resulte de la decisión de una

jurisdicción penal que, al estatuir exclusivamente sobre la cuestión de culpabilidad, ubiera

pronunciado la absolución o el sobreseimiento del encausado.

Artículo 1.397

La presunción legal dispensa de toda prueba a quien la tiene en su favor.

Artículo 1.398

No se admite ninguna prueba contra la presunción legal, cuando, fundada en esta

presunción, la Ley anula ciertos actos o niega acción en justicia, a menos que haya

reservado la prueba en contrario.

Parágrafo 2º

De las presunciones no establecidas por la ley

Las presunciones que no estén establecidas por la Ley quedaran a la prudencia del Juez

quien no debe admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes, y solamente en

los casos en que la Ley admite la prueba testimonial.

SECCIÓN IV, De la confesión

Artículo 1.400

La confesión es judicial o extrajudicial.

Artículo 1.401

La confesión hecha por la parte o por su apoderado dentro de los límites del mandato,

ante un Juez, aunque éste sea incompetente, hace contra ella plena prueba,

Artículo 1.402

La confesión extrajudicial produce el mismo efecto, se hace a la parte misma o a quien la

representa.

Si se hace a un tercero produce sólo un indicio.

Artículo 1.403

La confesión extrajudicial no puede probarse por testigos, sino en los casos en que la Ley

admite la prueba de testigos.

Artículo 1.404

La confesión judicial o extrajudicial no puede dividirse en perjuicio del confesante. Este no

puede revocarla si no prueba que ella ha sido resultado de un error de hecho. No puede

revocarse so pretexto de un error de derecho.

Para que la confesión produzca efecto debe hacerse por persona capaz de obligarse en el

asunto sobre que recae.

SECCIÓN V, Del juramento

Artículo 1.406

El juramento debe prestarse siempre personalmente, y no por medio de mandatario.

Artículo 1.407

El juramento es de dos especies:

1º. El que una parte defiere a la otra para hacer depender de él la decisión del juicio, y

se llama desisorio.

2º. El que defiere el Juez, de oficio, a una u otra parte.

Parágrafo 1º

Del juramento decisorio

Artículo 1.408

El juramento decisorio puede deferirse en toda especie de juicio civil.

No puede deferirse sobre un hecho delictuoso ni sobre una convención para cuya validez

exige la Ley un acto escrito; ni para contradecir un hecho que un instrumento público

atestigua haber pasado en el acto mismo ante el funcionario público que lo ha recibido.

Artículo 1.409

No puede deferirse sino sobre un hecho determinado y personal de aquél a quien se le

defiere; o sobre el simple conocimiento de un hecho.

Puede deferirse en cualquier estado de la causa y aun cuando no haya ningún principio

de prueba de la demanda o de la excepción sobre las cuales se defiere el juramento.

Artículo 1.411

La parte a quien se defiere el juramento puede referirlo a su adversario.

Artículo 1.412

Aquél a quien se defiere el juramento y rehusa prestarlo, y no lo refiere a su adversario,

debe sucumbir en la demanda o la excepción; y del mismo modo debe sucumbir aquél a

quien se le ha referido, si rehusa prestarlo.

Artículo 1.413

La parte a quien se ha deferido el Juramento no puede referirlo después que ha declarado

que está dispuesta a prestarlo.

Artículo 1.414

No puede referirse el juramento cuando el hecho sobre que ha de recaer no es común a

las dos partes, sino personal de aquélla a quien se ha deferido,

Artículo 1.415

Si se ha prestado el juramento deferido o referido, no se admite a la otra parte probar su

falsedad.

Artículo 1.416

El que ha deferido o referido el juramento puede dispensar de prestarlo a su adversario

que haya declarado estar dispuesto a hacerlo; pero el juramento se considera como

prestado en contra de quien lo dispensa.

Artículo 1.417

La parte que ha deferido el juramento puede retractarse mientras que su adversario no

haya declarado que lo acepta o lo refiere, o mientras que no haya recaído decisión

irrevocable sobre la admisión del juramento.

Puede retractarse aun después de la decisión, y después que la parte contraria ha

declarado que está dispuesta a prestarlo, si la fórmula propuesta se ha cambiado en la

decisión, a menos que por un acto posterior a ésta, haya aceptado la alteración de la

fórmula.

La parte que ha referido el juramento no puede retractarse si la otra parte ha declarado

que está dispuesta a prestarlo.

Artículo 1.418

El juramento prestado o rehusado no hace prueba, sino en provecho o en contra de quien

lo ha deferido, y de sus herederos o causahabientes.

Deferido al deudor principal, liberta igualmente a los fiadores.

Deferido al fiador, aprovecha al deudor principal.

En el último caso, el juramento del fiador no aprovecha al deudor principal, sino cuando se

ha deferido sobre la deuda, y no sobre el hecho de la fianza.

Parágrafo 2º

Del juramento deferido de oficio

Artículo 1.419

n los juicios sobre obligaciones civiles, procedentes de hecho ilícito, culpa o dolo, puede el

Juez deferir el juramento al demandante, con las circunstancias y efectos siguientes:

- 1º. El hecho ilícito, la culpa o del dolo, han de resultar debidamente probados.
- 2° . La duda del Juez ha de recaer sobre el número o valor real de las cosas, o el

importe de los daños y perjuicios.

3º. Que sea imposible probar de otra manera el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios.

Artículo 1.420

El Juez puede moderar a su prudente arbitrio la fijación hecha por el demandante.

Artículo 1.421

El juramento deferido de oficio a una de las partes no puede referirse por ésta a la otra

parte.

SECCIÓN VI, De la experticia

Artículo 1.422

Siempre que se trate de una comprobación o de una apreciación que exija conocimientos

especiales, puede procederse a una experticia.

Artículo 1.423

La experticia se hará por tres expertos, a menos que las partes convengan en que la haga

uno solo

Artículo 1.424

Los expertos serán nombrados por las partes, de común acuerdo y a falta de acuerdo de

las partes, cada una de ellas nombrará un experto y el Tribunal nombrará el otro

Artículo 1.425

El dictamen de la mayoría de los expertos se extenderá en un solo acto que suscribirán

todos y debe ser motivado, circunstancia sin la cual no tendrá ningún valor.

Si no hubiere unanimidad, podrán indicarse las diferentes opiniones y sus fundamentos.

Artículo 1.426

Si los Tribunales no encontraren en el dictamen de los expertos la claridad suficiente.

podrán ordenar de oficio nueva experticia por uno o más expertos, que también

nombraran de oficio, siempre en número impar, los cuales podrán pedir a los anteriores

expertos las noticias que juzguen convenientes.

Artículo 1.427

Los jueces no están obligados a seguir el dictamen de los expertos, si su convicción se

opone a ello.

SECCIÓN VII, De la inspección ocular

Artículo 1.428

El reconocimiento o inspección ocular puede promoverse como prueba en juicio para

hacer constar las circunstancias o el estado de los lugares o de las cosas que no se

pueda o no sea fácil acreditar de otra manera sin extenderse a apreciaciones que

necesiten conocimientos periciales.

Artículo 1.429

En los casos en que pudiera sobrevenir perjuicio por retardo, los interesados podrán

promover la inspección ocular antes del juicio para hacer constar el estado o

circunstancias que puedan desaparecer o modificarse con el transcurso del tiempo.

Artículo 1.430

Los Jueces estimarán en su oportunidad el mérito de la prueba dicha.

TÍTULO IV, DE LA DONACIÓN

Artículo 1.431

La donación es el contrato por el cual una persona transfiere gratuitamente una cosa u

otro derecho de su patrimonio a otra persona que lo acepta.

Artículo 1.432

También es donación la liberalidad hecha por agradecimiento al donatario, o en consideración de sus méritos, o por especial remuneración, así como la que va acompañada de alguna obligación impuesta al donatario.

Artículo 1.433

La donación no puede comprender sino bienes presentes del donante; si comprende

bienes futuros es nula respecto de éstos.

Sin embargo, cuando se trate de una universalidad de cosas, cuyo goce y tenencia haya

conservado el donante, se considera que las cosas que haya podido ir agregando quedan

comprendidas en la donación, salvo que el donante haya expresado una voluntad

diferente.

Artículo 1.434

La Donación que tenga por objeto prestaciones periódicas, se extingue con la muerte del

donante, a menos que del contrato resulte una voluntad distinta.

CAPÍTULO I, De la capacidad para disponer y para recibir por donación

Artículo 1.435

No pueden donar quienes no tienen la libre disposición de sus bienes, salvo lo dispuesto

en los artículos 146 y 147.

A partir del día en que se promueva el juicio de inhabilitación, serán nulas las donaciones

que haga el inhabilitado.

Artículo 1.436

No pueden adquirir por donación, ni aun bajo el nombre de personas interpuestas, los

incapaces de recibir por testamento, en los casos y del modo establecido en el Capítulo

que trata de las sucesiones testamentarias.

Artículo 1.437

Toda donación hecha en favor de una persona incapaz para recibirla, es nula, aunque se

la presente bajo la forma de cualquier otro contrato.

Artículo 1.438

Si mandato para donar debe determinar la cosa o derecho objeto de la donación. El

donante debe igualmente mencionar la persona del donatario, o por lo menos autorizar al

mandatario para que la elija entre varias personas que le indique, o perteneciente a

familias o a cuerpos morales designados por el mismo donante.

Además, el mandato habrá de otorgarse en forma auténtica, si se trata de cosas o

derechos cuya donación deba hacerse en dicha forma.

CAPÍTULO II, De la forma y efecto de las donaciones

Artículo 1.439

Para que sean válidas las donaciones, deben hacerse en forma auténtica, y del mismo

modo debe otorgarse su aceptación; pero cuando se refieran a inmuebles, no surtirán

efecto alguno contra terceros sino después que sean registrados ambos actos.

Cuando la donación sea de cosa mueble, cuyo valor no exceda de dos mil bolívares, no

se necesitará escritura de ninguna especie.

Artículo 1.440

No produce efecto la donación sino cuando el donante esté en conocimiento de la

aceptación, personalmente o por medio del mandatario que hubiere constituido para la

donación La aceptación debe ser hecha en vida del donante.

Artículo 1.441

Si el donatario es mayor, la aceptación debe prestarse por él en persona, o por

mandatario cuyo mandato se haya otorgado en forma auténtica y que exprese la facultad

de aceptar una donación determinada, o la general de aceptar donaciones.

Artículo 1.442

El menor emancipado y el inhabilitado puede también aceptar donaciones. Sólo cuando

estén sujetas a cargas o condiciones se requiere, además el consentimiento del curador.

Los otros menores y los entredichos prestarán su consentimiento por medio de sus

representantes legales; debiendo procederse como en el caso del artículo 268 cuando el

tutor no quiera o no pueda aceptar una donación.

Artículo 1.443

Los hijos por nacer de una persona viva determinada pueden recibir donaciones, aunque

todavía no se hayan concebido.

Para la aceptación, los hijos no concebidos serán representados por el padre o por la

madre indicados por el donante, según el caso.

A menos que el donante disponga otra cosa, la administración de los bienes donados la

ejercerá él, y en su defecto, sus herederos, quienes pueden ser obligados a prestar

caución.

Artículo 1.444

Las donaciones hechas a los cuerpos jurídicos no pueden aceptarse sino conforme a sus

reglamentos.

Artículo 1.445

Si la aceptación no se presta según las disposiciones de los artículos precedentes, la

nulidad de la donación puede solicitarse aun por el donante, sus herederos o causahabientes.

Artículo 1.446

La donación debidamente aceptada es por fecha y se transmite la propiedad de los

objetos donados sin necesidad de tradición, desde que el donante esté en conocimiento

de la aceptación.

No pueden atacarse por falta de aceptación las donaciones hechas en atención a un

matrimonio futuro determinado, bien sea por los esposos entre sí, bien por un tercero en

favor de los esposos, o de los descendientes por nacer de su matrimonio.

Artículo 1.447

Es nula toda donación hecha bajo condiciones imposibles, o contrarias a la Ley o a las

buenas costumbres.

Artículo 1.448

Es igualmente nula toda donación hecha bajo condiciones cuyo cumplimiento dependa de

la exclusiva voluntad del donante.

Artículo 1.449

Es igualmente nula si se hubiese hecho con la condición de satisfacer deudas o cargas

distintas de las que ya existían al tiempo de la donación, a menos que estén específicamente designadas en la misma

Artículo 1.450

La donación hecha en consideración de un matrimonio futuro quedará sin efecto si el

matrimonio no se verifica.

Si el matrimonio es declarado nulo, se produce de pleno derecho la nulidad de la

donación, salvo los derechos adquiridos por terceros de buena fe en el tiempo intermedio.

En cuanto a los hijos, la donación hecha en atención a ellos se mantiene eficaz si se

llenan las condiciones del artículo 127.

En caso de divorcio o separación de cuerpos se aplicará lo dispuesto por el artículo 195.

Las donaciones entre cónyuges son siempre revocables por la sola voluntad del donante,

manifestada expresamente en la misma forma en que hayan sido realizadas aquéllas. La

revocatoria deberá ser notificada por el donante al donatario o a sus herederos.

Artículo 1.452

Cuando el donante se haya reservado la facultad de disponer de algún objeto

comprendido en la donación, o de una cantidad determinada sobre los bienes donados, y

muriere sin haber dispuesto nada, el objeto o la cantidad pertenecerán a sus herederos,

no obstante cualquiera cláusula o estipulación en contrario.

Artículo 1.453

El donante puede estipular la reversión de las cosas donadas, pero sólo en provecho de si

mismo, tanto para el caso de que el donatario muera antes que el donante, como para

aquel en que mueran el donatario y sus descendientes.

Artículo 1.454

En el caso de reversión quedan resueltas todas las enajenaciones de los bienes donados,

los cuales vuelven al donante libres de toda carga e hipoteca; exceptúase solamente la

hipoteca relativa a las convenciones matrimoniales, cuando los demás bienes del esposo

donatario no fueren bastantes, y la donación se hubiese hecho por el mismo contrato de

matrimonio de que resulte la hipoteca.

Artículo 1.455

No son válidas las sustituciones en las donaciones, sino en los casos y en los limites

establecidos para los actos de última voluntad.

La nulidad de las sustituciones no invalida la donación.

Artículo 1.456

Puede el donante reservarse en provecho propio, y después de él en provecho de una a

más personas que existan al hacerse esta reserva, el uso o el usufructo de las cosas

donadas.

Artículo 1.457

Si la donación de cosas muebles se hubiese hecho con reserva de usufructo, el donatario

recibirá a la terminación de éste, las cosas donadas en el estado en que se encuentren; y,

respecto de las cosas que no existan, tendrá acción contra el donante y sus herederos

hasta por el valor que se les dio o que tenían al tiempo de la donación, a menos que el

perecimiento haya sido por caso fortuito.

Artículo 1.458

El donante no queda obligado al sanea miento por vicios ocultos de las cosas donadas,

sino al resarcimiento de los daños ocasionados al donatario por los vicios ocultos de las

mismas, y sólo cuando haya declarado que la cosa no tenia vicios, o cuando, conociéndolos, los haya ocultado.

El donante no queda obligado al saneamiento por evicción de las cosas donadas sino:

- 1º. Cuando lo ha prometido expresamente.
- 2º. Cuando la evicción proviene de dolo o de hecho personal del donante; y
- 3º. Cuando las donaciones se hacen en consideración de un matrimonio futuro.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en el caso de donaciones remuneratorias o

que impongan cargas al donatario, el donante queda obligado al saneamiento por evicción

o por vicios ocultos de la cosa donada hasta concurrencia de la remuneración o del monto

de las cargas.

CAPÍTULO III, De la revocación de las donaciones

Artículo 1.459

La donación puede revocarse por causa de ingratitud del donatario o por supervivencia de

hijos.

Artículo 1.460

El donante puede revocar la donación por las mismas causas de indignidad para suceder

a que sé refiere el artículo 810 y porque el donatario rehuse indebidamente dar alimentos

al donante, aun en el caso de que no sea de las personas que están obligadas a

prestarlo.

Artículo 1.461

La revocación por causa de ingratitud debe demandarse por el donante o sus herederos,

contra el donatario o sus herederos. Esta acción prescribe al término de un año a contar

del día en que el donante haya podido tener conocimiento del hecho en que se funda.

Cuando el donante hubiere muerto sin haber podido tener conocimiento de la ingratitud, el

término para proponer la acción se contará a partir del día en que el heredero hubiere

tenido noticias de la causa de revocación.

Artículo 1.462

Las donaciones hechas por personas que no tengan o ignoren tener hijos o

descendientes vivos al tiempo de la donación, pueden revocarse por la superveniencia o

existencia de un hijo o descendientes del donante, aunque sean póstumos, con tal que

hayan nacido vivos. Esta disposición se aplica únicamente a los hijos cuya filiación esté

legalmente probada, salvo que, en caso de reconocimiento voluntario, se pruebe que el

donante tenía conocimiento de la existencia del hijo al tiempo de la donación.

Artículo 1.463

No es válida la renuncia anticipada al derecho de pedir la revocación por causa de

ingratitud o por superveniencia de hijos.

Artículo 1.464

La acción de revocación por superveniencia de hijos prescribe a los cinco (5) años a

contar del día del nacimiento del hijo o descendiente, o desde el día en que fue reconocido el hijo concebido y nacido fuera del matrimonio.

La acción no puede intentarse ni continuarse después de la muerte de los hijos y de sus

descendientes.

Artículo 1.465

La revocación puede pedirse aun cuando el hijo estuviere ya concebido al tiempo en que

se hizo la donación.

La revocación por ingratitud o por superveniencia o existencia de hijos o descendientes a

que se refiere el artículo 1.462, no perjudica los derechos adquiridos por terceros con

anterioridad al registro de la demanda.

Si el donatario hubiere enajenado los bienes, debe restituir su valor calculado al tiempo de

la demanda, de acuerdo con el estado y condiciones que tenían cuando fueron donados.

Los frutos los debe desde que haya sido emplazado para la contestación de la demanda.

Si el donatario hubiere constituido sobre las bienes donados algún derecho real con

anterioridad al registro de la demanda, o en otra forma hubiere disminuido el valor de esos

bienes, debe indemnizar al donante la pérdida sufrida.

En los casos de revocación de donaciones con cargas apreciables en dinero, el donante

deberá indemnizar al donatario por ese respecto.

Artículo 1.467

Se exceptúan de las disposiciones precedentes, y por lo tanto son irrevocables, las

donaciones puramente remuneratorias, y las hechas en consideración de un matrimonio

determinado, sin perjuicio del derecho que puedan tener los hijos del donante a pedir la

reducción, si las donaciones exceden de la cuota disponible.

CAPÍTULO IV, De la reducción de las donaciones

Artículo 1.468

Las donaciones de toda especie que una persona haya hecho durante los diez últimos

años de su vida, por cualquier causa y en favor de cualquiera persona, quedan sujetas a

reducción si se reconoce que, en la época de la muerte del donador excedían de la

porción de bienes de que pudo disponer el mismo donador, según las reglas establecidas

en el Capítulo II, Título II, de este Libro.

Esta disposición no se aplica a los casos previstos en la Sección IV, Capítulo III, Título II,

de este Libro.

Las reglas establecidas en el artículo 885 y en los artículos 888 y siguientes para la

reducción de las disposiciones testamentarias, se observarán para la reducción de las

donaciones.

Artículo 1.469

La reducción de las donaciones no puede pedirse sino por aquéllos a quienes la Ley

reserva legítima y por sus herederos o causahabientes.

La acción para demandar esta reducción prescribe a los cinco años.

No puede renunciarse este derecho durante la vida del donante ni por una declaración

expresa ni dando su consentimiento para la donación

Ni los donatarios ni los legatarios, ni los acreedores del de cujus pueden pedir la

reducción ni aprovecharse de ella.

Artículo 1.470

No se procede a reducir las donaciones sino después de haber agotado el valor de los

bienes de que se haya dispuesto por testamento: y, si hubiere lugar a esta reducción, se

principiará por la última en fecha y se continuará subiendo de las más recientes a las más

antiguas.

Artículo 1.471

El donatario debe restituir los frutos de aquello en que la donación exceda de la porción

disponible desde el día en que se le haya emplazado para la contestación de la demanda.

Artículo 1.472

Los inmuebles recobrados a consecuencia de la reducción, quedan libre de toda deuda e

hipoteca impuestas por el donatario o por sus causahabientes.

Artículo 1.473

La acción de reducción, o la de reivindicación, pueden ejercerse por los herederos contra

los terceros detentadores de los inmuebles que formaban parte de la donación y que

fueron enajenados por los donatarios de la misma manera y en el mismo orden en que

podrían ejercerlas contra los mismos donatarios hecha exclusión previa de los bienes de

éstos. Estas acciones deben ejercerse en orden inverso de las fechas de las enajenaciones, comenzando por la última.

TÍTULO V, DE LA VENTA

CAPÍTULO I, De la naturaleza de la venta

Artículo 1.474

La venta es un contrato por el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad de una

cosa y el comprador a pagar el precio.

Cuando se trata de mercancías vendidas con sujeción al peso, cuenta o medida, la venta

no es perfecta en el sentido de que las cosas vendidas quedan a riesgo y peligro del

vendedor, hasta que sean pesadas, contadas o medidas.

Artículo 1.476

Si, al contrario, las mercancías se han vendido alzadamente o en globo. La venta queda

perfecta inmediatamente.

Se juzga que la venta se ha hecho alzadamente o en globo, si las cosas se han vendido

por un solo precio, sin consideración al peso al número o la medida, o cuando, aunque se

haya hecho mérito de esto ha sido únicamente para determinar el monto del precio

Artículo 1.477

En cuanto a las mercancías que se acostumbra gustar o probar antes de comprarlas, no

queda perfecta la venta hasta que el comprador no haya hecho conocer su aceptación en

el plazo fijado por la convención o por el uso.

Artículo 1.478

La venta sujeta a ensayo previo se juzga hecha siempre bajo condición suspensiva.

Artículo 1.479

El precio de la venta debe determinarse y especificarse por las partes.

Sin embargo el precio puede quedar sometido al arbitrio de un tercero nombrado por las

partes en el acto de la venta También puede estipularse que la elección del tercero se

haga con posterioridad por las partes, de común acuerdo, con tal de que quede estipulado

en la convención el modo de nombrar el tercero a falta de acuerdo entre las partes. Si el

tercero escogido no quiere o no puede hacer la determinación del precio, la venta es nula.

También puede convenirse en que el precio se fije con referencia al corriente en un

mercado y en un día determinado.

Artículo 1.480

Lo dispuesto en el presente Título no obsta para que se dicten leyes especiales sobre

venta de bienes muebles a crédito, con o sin reserva de dominio. Estas leyes se aplicarán

preferentemente en los casos a que ellas se contraigan.

CAPÍTULO II, De las personas que no pueden comprar o vender

Artículo 1.481

Entre marido y mujer no puede haber venta de bienes.

Artículo 1.482

No pueden comprar, ni aun en subasta pública, ni directamente, ni por intermedio de otras personas:

- 1°. El padre y la madre los bienes de sus hijos sometidos a su potestad.
- 2°. Los tutores, protutores y curadores, los bienes de las personas sometidas a su tutela, protutela o curatela.
- 3°. Los mandatarios, administradores o gerentes, los bienes que estén encargados de vender o hacer vender.
- 4°. Los empleados públicos, los bienes de la Nación, de los Estados o sus Secciones, o de los establecimientos públicos de cuya administración estuvieren encargados, ni los bienes que se venden bajo su autoridad o por su ministerio.
- 5°. Los Magistrados, Jueces, Fiscales, Secretarios de Tribunales y Juzgados y Ofíciales de Justicia, los derechos o acciones litigiosos de la competencia del

Tribunal de que forman parte. Se exceptúa de las disposiciones que preceden el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que ellos poseen. Los abogados y los procuradores no pueden, ni por si mismos, ni por medio de personas interpuestas, celebrar con sus clientes ningún pacto ni contrato de venta, donación, permuta u otros semejantes sobre las cosas comprendidas en las causas a que prestan su ministerio.

CAPÍTULO III, De las cosas que no pueden ser vendidas

Artículo 1.483

La venta de la cosa ajena es anulable y puede dar lugar al resarcimiento de daños y

perjuicios si ignoraba el comprador que la cosa era de otra persona.

La nulidad establecida por este artículo no podrá alegarse nunca por el vendedor.

Artículo 1.484

Es inexistente la venta de los derechos sobre la sucesión de una persona viva aun con su

consentimiento.

Artículo 1.485

Si en el momento de la venta la cosa vendida ha perecido en totalidad, la venta es

inexistente.

Si sólo ha perecido parte de la cosa, el comprador puede elegir entre desistir del contrato

o pedir la parte existente determinándose su precio por expertos.

CAPÍTULO IV, De las obligaciones del vendedor

Artículo 1.486

Las principales obligaciones del vendedor son la tradición y el saneamiento de la cosa

vendida.

SECCIÓN I, De la tradición de la cosa

Artículo 1.487

La tradición se verifica poniendo la cosa vendida en posesión del comprador.

Artículo 1.488

El vendedor cumple con la obligación de hacer la tradición de los inmuebles con el

otorgamiento del instrumento de propiedad

Artículo 1 489

La tradición de los muebles se hace por la entrega real de ellos, por la entrega de las

llaves de los edificios que los contienen, o por el solo consentimiento de las partes si la

entrega real no puede efectuarse en el momento de la venta, o si el comprador los tenia

ya en su poder por cualquier otro título.

Artículo 1.490

La tradición de las cosas incorporales se verifica por la entrega de los títulos o por el uso

que de ellas hace el comprador con el consentimiento del vendedor.

Artículo 1.491

Los gastos de la tradición son de cuenta del vendedor salvo los de escritura y demás

accesorios de la venta que son de cargo del comprador. También son de cargo de éste

los gastos de transporte, si no hay convención en contrario.

Artículo 1.492

La tradición debe hacerse en el lugar donde la cosa se encontraba en el acto de la venta,

si no se ha estipulado otra cosa.

Artículo 1.493

El vendedor que no ha acordado plazo para el pago, no está obligado a entregar la cosa

si el comprador no paga el precio.

Tampoco está obligado a hacer la entrega, aun cuando haya acordado plazo para el pago

del precio, si después de la venta el comprador se hace insolvente o cae en estado de

quiebra de suerte que el vendedor se encuentre en peligro inminente de perder el precio,

a menos que se de caución de pagar en el plazo convenido.

Artículo 1.494

La cosa debe entregarse en el estado en que se halle en el momento de la venta.

Desde el día de la venta todos los frutos pertenecen al comprador.

Artículo 1.495

La obligación de entregar la cosa comprende la de entregar sus accesorios y todo cuanto

este destinado a perpetuidad para su uso.

Está obligado igualmente a entregar los títulos y documentos concernientes a la

propiedad y uso de la cosa vendida.

Artículo 1.496

El vendedor está obligado a entregar la cosa en toda la cantidad expresada en el contrato.

salvo las modificaciones siguientes:

Si la venta de un inmueble se ha hecho con expresión de su cabida, a razón de tanto por

medida, el vendedor está obligado a entregar al comprador que lo exija, la cantidad

expresada en el contrato.

Cuando esto no sea posible, o el comprador no lo exija, el vendedor estará obligado a

sufrir una disminución proporcional en el precio.

Si se encuentra que la cabida del inmueble es superior a la expresada en el contrato, el

comprador debe pagar la diferencia del precio; pero puede desistir del contrato si el

excedente del precio pasa de la veintava parte de la cantidad declarada.

Artículo 1.497

En todos los demás casos en que la venta sea de un cuerpo determinado y limitado, o de

fundos distintos y separados, sea que el contrato comience por la medida;, sea que

comience por la indicación del cuerpo vendido seguida de la medida, la expresión de la

medida no da lugar a ningún aumento de precio en favor del vendedor por el exceso de la

misma, ni a ninguna disminución del precio en favor del comprador por menor medida,

sino cuando la diferencia entre la medida real y la indicada en el contrato sea de una

veintava parte en mas o en menos, habida consideración al valor de la totalidad de los

objetos vendidos, si no hubiere estipulación en contrario.

Artículo 1.498

En el caso de que según el artículo precedente, haya lugar a aumento de precio por

exceso de la medida, el comprador puede elegir entre desistir del contrato o pagar el

aumento de precio con sus intereses si retiene el inmueble.

Artículo 1.499

En todos los casos en que el comprador ejerza el derecho de desistir del contrato el

vendedor estará obligado a reembolsarle además del precio recibido los gastos del

contrato.

Artículo 1.500

En todos los casos expresados en los artículos anteriores, la acción por aumento de

precio que corresponde al vendedor y la que corresponde al comprador, para la

disminución del precio o la resolución del con trato, deben intentarse dentro de un año a

contar desde el día de la celebración de éste so pena de la pérdida de los derechos

respectivos.

Artículo 1.501

Si se han vendido dos fundos por un mismo contrato y por un solo precio, con designación

de la medida de cada uno y se encuentra que la cabida es menor en el uno y mayor en el

otro se hace compensación hasta la debida concurrencia; y la acción, tanto por aumento

como por disminución del precio no procede sino de conformidad con las reglas que

quedan establecidas.

Artículo 1.502

No se aplicarán las disposiciones del artículo 1.497 cuando se pruebe que la venta ha

tenido por objeto un cuerpo cierto sin consideración a una medida determinada, habiendo

apreciado el comprador, aunque solo de visu, y hallado convenientes las dimensiones o

cabida, antes de la redacción del instrumento de venta. La prueba de estas circunstancias

puede hacerse por testigos, y aun por presunciones, y no la desvirtúa el solo hecho de

que en la escritura se haya expresado la medida de la cosa materia del contrato

SECCIÓN II, Del saneamiento

Artículo 1.503

Por el saneamiento que debe el vendedor al comprador, responde aquél

1º. De la posesión pacífica de la cosa vendida.

2º. De los vicios o defectos ocultos de la misma.

Parágrafo 1º

Del saneamiento en caso de evicción

Artículo 1.504

Aunque en el contrato de venta no se haya estipulado el saneamiento, el vendedor

responderá al comprador de la evicción que le prive de, todo o parte de la cosa vendida, y

de las cargas con que se pretenda gravarla, que no hayan sido declaradas en el contrato.

Artículo 1.505

Los contratantes pueden, por convenios particulares aumentar o disminuir el efecto de

esta obligación legal, y convenir también en que el vendedor quede libre de ella

Artículo 1.506

Aunque se haya estipulado que el vendedor no quede obligado al saneamiento,

responderá, sin embargo, del que resulte de un hecho que le sea personal. Toda convención contraria es nula

Artículo 1.507

Aunque se haya estipulado que el vendedor no queda obligado al saneamiento en caso

de evicción deberá restituir el precio, a menos que el comprador hubiese tenido

conocimiento del riesgo de la evicción en el momento de la venta o que haya comprado a

todo riesgo.

Artículo 1.508

Si se ha prometido el saneamiento o si nada se ha estipulado sobre él, el comprador que

ha padecido la evicción tiene derecho a exigir del vendedor:

- 1º. La restitución del precio.
- 2º. La de los frutos, cuando está obligado a restituirlos al propietario que ha reivindicado la cosa.
- 3º. Las costas del pleito que haya causado la evicción y las del que hubiese seguido

con el vendedor para el saneamiento en lo conducente.

4º. Los daños y perjuicios y los gastos y costas del contrato.

Si la restitución de frutos se hubiese impuesto al comprador, como poseedor de mala fe,

cesará la obligación impuesta al vendedor en el número 2º de este Artículo.

Artículo 1.509

Si al verificarse la evicción, la cosa vendida se halla disminuida en valor, o

considerablemente deteriorada, ya sea por negligencia del comprador, ya por fuerza

mayor, el vendedor está, sin embargo, obligado a restituir el precio integro.

Si el comprador ha sacado provecho de los deterioros que ha causado, el vendedor tiene

derecho a retener una parte del precio equivalente a ese provecho.

Articuló 1.510

Si la cosa vendida ha aumentado en valor para la época de la evicción, aun

independientemente de hechos del comprador, el vendedor está obligado a pagar el

exceso de valor, además del precio que recibió.

Artículo 1.511

El vendedor está obligado a reembolsar al comprador, o a hacerle reembolsar por quien

ha reivindicado, el valor de las refacciones y mejoras útiles que haya hecho al fundo y a

que tenga derecho.

Artículo 1.512

Si el vendedor vendió de mala fe el fundo ajeno, está obligado a reembolsar al comprador

de buena fe todos los gastos aún voluntarios, que este haya hecho en el fundo.

Artículo 1.513

Si ha habido evicción de una parte de la cosa, y esta parte es de tal importancia

relativamente al todo, que el comprador no la hubiera comprado sin aquella parte, puede

éste hacer resolver el contrato de venta.

Artículo 1.514

Si en el caso de evicción de una parte del fundo vendido no se resolviere la venta, el valor

de la parte sobre la cual se ha efectuado la evicción se pagará al comprador por el

vendedor, según la estimación que se haga en la época de la evicción, y no en proporción

del precio total de la venta, ya haya aumentado ya haya disminuido el valor total de la

cosa vendida.

Artículo 1.515

Si el fundo vendido está gravado con servidumbres no aparentes que no se hayan

declarado en el contrato, y que sean de tal importancia que se presuma que si el

comprador las hubiere conocido no habría comprado el fundo el comprador puede pedir la

resolución del contrato, a menos que prefiera una indemnización.

Artículo 1.516

Cuando el comprador ha evitado la evicción del fundo, mediante el pago de una cantidad

de dinero, el vendedor puede libertarse de todas las consecuencias del saneamiento,

reembolsándole la cantidad pagada, sus intereses y gastos.

Artículo 1.517

Cesa la obligación de sanear por causa de evicción, cuando el comprador no hace

notificar al vendedor la demanda de evicción en los términos señalados en el Código de

Procedimiento Civil y el vendedor prueba que tenia medios de defensa suficientes para

ser absuelto de la demanda.

Parágrafo 2°

Del Saneamiento por los Vicios o Defectos Ocultos de la cosa vendida

Artículo 1.518

El vendedor está obligado al saneamiento de la cosa vendida por los vicios o defectos

ocultos que la hagan impropia para el uso a que esté destinada o que disminuya el uso de

ella de tal manera que si el comprador los hubiera conocido, no la habría comprado o

hubiera ofrecido un precio menor.

Artículo 1.519

El vendedor no está obligado por los vicios aparentes y que el comprador habría podido

conocer por si mismo.

Artículo 1.520

Es responsable el vendedor por los vicios ocultos, aunque el no los conociera a menos

que hubiese estipulado no quedar obligado en este caso al saneamiento.

Artículo 1.521

En los casos de los artículos 1.518 y 1.520 el comprador puede escoger entre devolver la

cosa haciéndose restituir el precio, o retenerla haciéndose restituir la parte del precio que

se determine por expertos.

Artículo 1.522

Si el vendedor conocía los vicios de la cosa vendida, está obligado a pagar daños y

perjuicios al comprador, además de restituir el precio.

Artículo 1.523

Si el vendedor ignoraba los vicios de la cosa, no está obligado sino a restituir el precio

recibido y a reembolsar al comprador los gastos hechos con ocasión de la venta.

Artículo 1.524

Si la cosa que tenia vicios ha perecido por causa de sus defectos, la pérdida es de cargo

del vendedor, quien está obligado a restituir el precio y hacer las demás indemnizaciones

indicadas en los artículos precedentes, pero la pérdida ocasionada por un caso fortuito es

de cuenta del comprador.

Artículo 1.525

El comprador debe intentar la acción redhibitoria que proviene de vicios de la cosa, en el

término de un año a contar desde el día de la tradición, si se trata de inmuebles, si se

trata de animales, debe intentarse dentro de cuarenta días, y si se trata de otras cosas

muebles, dentro de tres meses; en uno u otro caso, a contar desde la entrega.

La acción redhibitoria en las ventas de animales no es procedente sino por los vicios

determinados por la Ley o por los usos locales. La acción redhibitoria no es procedente en

los remates judiciales.

Parágrafo 3°

De la Garantía Convencional de Buen Funcionamiento

Artículo 1.526

En los casos en que el vendedor haya garantizado el buen funcionamiento de la cosa

vendida durante un tiempo determinado, el comprador que advierta un defecto de

funcionamiento debe, bajo pena de caducidad, denunciarlo al vendedor dentro del mes de

descubierto e intentar las acciones correspondientes en el plazo de un año a contar de la

denuncia, en caso de inejecución de la obligación del vendedor.

CAPÍTULO V, DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 1.527

La obligación del comprador es pagar el precio en el día y en lugar determinado por el

contrato.

Artículo 1.528

Cuando nada se ha establecido respecto de esto, el comprador debe pagar en el lugar y

en la época en que debe hacerse la tradición.

Si el precio no ha de ser pagado en el momento de la tradición, el pago se hará en el

domicilio del comprador según el artículo 1.295.

Artículo 1.529

A falta de convención especial el comprador debe intereses del precio hasta el día del

pago, aun cuando no haya incurrido en mora, si la cosa vendida y entregada produce

frutos u otra renta

Artículo 1.530

Si el comprador fuere perturbado o tuviere fundado temor de serlo por una acción sea

hipotecaria, sea reivindicatoria, puede suspender el pago del precio hasta que el vendedor

haya hecho cesar la perturbación o el peligro, a no ser que el vendedor dé garantía

suficiente, o que se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de esta

clase, el comprador verifique el pago.

Artículo 1.531

Cuando se trata de cosas muebles, La resolución de la venta se verifica de pleno derecho

en interés del vendedor si el comprador no se ha presentado a recibir antes que haya

expirado el término para la entrega de la cosa vendida, o si, aunque se haya presentado a

recibirla, no ha ofrecido el precio, a menos que se le haya otorgado plazo más largo para

esto.

Artículo 1.532

Si se ha hecho la venta sin plazo para el pago del precio, puede el vendedor, por falta del

pago del precio, reivindicar las cosas muebles vendidas, mientras que las posea el

comprador, o impedir que las venda, con tal que la demanda en reivindicación se entable

dentro de los quince días de la entrega y que las cosas vendidas se encuentren en el

mismo estado en que se hallaban en la época de la entrega.

El derecho de reivindicación no tiene efecto con perjuicio del privilegio acordado al

arrendador, cuando no consta que, al tiempo de la introducción de los muebles en la casa

o fundo alquilados, haya sido informado el arrendador de que aún se debía el precio.

Las disposiciones de este artículo no derogan las Leyes y usos comerciales respecto a la

reivindicación.

CAPÍTULO VI, De la resolución de la venta

Artículo 1.533

Independientemente de las causas de nulidad y de resolución ya explicadas en este Título

y de las comunes a todas las convenciones, el contrato de venta puede resolverse por el

ejercicio del derecho de retracto.

Parágrafo 1º

Del retracto convencional

Artículo 1.534

El retracto convencional es un pacto por el cual el vendedor se reserva recuperar la cosa

vendida, mediante la restitución del precio y el reembolso de los gastos que se expresan

en el artículo 1.544.

Es nula la obligación de rescatar que se imponga al vendedor.

Artículo 1.535

El derecho de retracto no puede estipularse por un plazo que exceda de cinco años.

Cuando se haya estipulado por un tiempo más largo, se reducirá a este plazo.

Si no se ha fijado tiempo para ejercer el derecho de retracto, la acción para intentarlo se

prescribe por el término de cinco años, contados desde la fecha del contrato.

Las disposiciones de este artículo no impiden que puedan estipularse nuevas prórrogas

para ejercer el derecho de rescate, aunque el plazo fijado y esas prórrogas lleguen a

exceder de cinco años.

Artículo 1.536

Si el vendedor no ejerce el derecho de retracto en el término convenido, el comprador

adquiere irrevocablemente la propiedad.

Artículo 1.537

El término corre contra toda persona, aun menor, salvo el recurso contra quien haya lugar.

Artículo 1.538

El vendedor que ha estipulado el retracto puede intentar su acción contra los terceros

adquirentes, aun cuando en los respectivos contratos de éstos no se haya hecho mención

del retracto convenido.

Artículo 1.539

El comprador con pacto de retracto ejerce todos los derechos de su vendedor.

La prescripción corre en su favor, tanto contra el verdadero propietario como contra los

que pretendan tener hipotecas u otros derechos sobre la cosa vendida.

Puede oponer el beneficio de exclusión a los acreedores de su vendedor.

Artículo 1.540

Si el comprador con el pacto de retracto de una parte indivisa de un fundo se ha hecho

adjudicatario del fundo entero por licitación provocada contra él, podrá obligar al vendedor

a rescatar todo el fundo, si quisiere hacer uso del retracto.

Artículo 1.541

Cuando varias personas han vendido conjuntamente y por un solo contrato un fundo

común, o cuando un solo vendedor ha dejado varios herederos, el comprador no puede

ser obligado a consentir rescates parciales. En este caso, si no hay acuerdo entre los

vendedores o los herederos, puede cualquiera de ellos verificarlo en totalidad y por su

propia cuenta.

Artículo 1.542

Si los copropietarios de un fundo no lo han vendido conjuntamente y en totalidad, sino que

cada uno ha vendido sólo su parte, pueden ejercer el derecho de retracto separadamente,

cada uno por la porción que le corresponda.

El comprador no puede obligar al que ejerce la acción de esa manera a que rescate el

fundo entero.

Artículo 1.543

Si el comprador hubiere dejado varios herederos, el derecho de retracto no podrá

ejercerse sino contra cada uno de ellos y por la parte que le corresponda, sea que la cosa

vendida esté indivisa o que se la haya dividido entre ellos.

Si la herencia se hubiere dividido y la cosa vendida se hubiere comprendido en la porción

de uno de los herederos, la acción podrá intentarse contra éste por el todo.

Artículo 1.544

El vendedor que hace uso del derecho de retracto, debe reembolsar al comprador no sólo

el precio recibido, sino también los gastos y costos de la venta, los de las reparaciones

necesarias y los de las mejoras que hayan aumentado el valor del fundo hasta

concurrencia del mayor valor que éste tenga. No puede entrar en posesión sino después

de haber satisfecho todas estas obligaciones.

El vendedor que entra en posesión del fundo en virtud del retracto, lo toma libre de todas

las cargas que le haya impuesto el comprador.

Artículo 1.545

Si en el contrato de venta con pacto de retracto se ha estipulado que el vendedor quede

como arrendatario o inquilino del fundo, será nula toda cláusula por la cual se pene la falta

de pago de pensiones con la pérdida del derecho de rescate.

Las pensiones de arrendamiento podrán cobrarse ante el Tribunal competente, según su

cuantía, y podrá pedirse la desocupación de la casa en juicio breve, o que el

subarrendatario, si lo hubiere, se entienda directamente con el comprador bajo pacto de

retracto, sin que en ninguno de estos casos se menoscabe el derecho de rescate ni el

término estipulado para usarlo.

Parágrafo 2º

Del retracto legal

Artículo 1.546

El retracto legal es el derecho que tiene el comunero de subrogarse al extraño que

adquiera un derecho en la comunidad por compra o dación en pago, con las mismas

condiciones estipuladas en el contrato. Este derecho sólo podrá ejercerse en el caso de

que la cosa no pueda dividirse cómodamente o sin menoscabo.

En el caso de que dos o más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo

a prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Artículo 1.547

No puede usarse del derecho de retracto sino dentro de nueve días, contados desde el

aviso que debe dar el vendedor o el comprador al que tiene este derecho o a quien lo

represente. Si no estuviese presente y no hubiere quien lo represente, el término será de

cuarenta días, contados desde la fecha del registro de la escritura.

Artículo 1.548

En el retracto legal se aplicará lo dispuesto en los artículos 1.539 y 1.544.

CAPÍTULO VII, De la cesión de créditos u otros derechos

Artículo 1.549

La venta o cesión de un crédito, de un derecho o de una acción son perfectas, y el

derecho cedido se transmite al cesionario, desde que haya convenio sobre el crédito o

derecho cedido y el precio, aunque no se haya hecho tradición,

La tradición se hace con la entrega del título que justifica el crédito o derecho cedido.

Artículo 1.550

El cesionario no tiene derecho contra terceros sino después que la cesión se ha notificado

al deudor, o que éste la ha aceptado.

Artículo 1.551

El deudor queda válidamente libre si paga al cedente antes que por éste o por el

cesionario se le haya notificado la cesión.

Se exceptúan los documentos que llevan la aceptación explícita o implícita del deudor.

Artículo 1.552

La venta o cesión de un crédito comprende los accesorios de ese crédito, tales como las

cauciones, privilegios o hipotecas.

Artículo 1.553

Quien cede un crédito u otro derecho responde de la existencia del crédito al tiempo de la

cesión, a no ser que se haya cedido como dudoso o sin garantía.

Artículo 1.554

El cedente no responde de la solvencia del deudor, sino cuando lo ha prometido

expresamente, y sólo hasta el monto del precio que se le haya dado por el crédito cedido.

Artículo 1.555

Cuando el cedente ha garantizado la solvencia del deudor y nada se ha convenido sobre

la duración de esta responsabilidad, se presume haberla limitado a un año, a contar

desde la época de la cesión del crédito, si el plazo de éste estaba ya vencido.

Si el crédito es pagadero en un término que aún no está vencido, el año correrá desde el

vencimiento.

Si el crédito es de una renta perpetua, la responsabilidad de solvencia se extinguirá por el

lapso de diez años, a partir de la fecha de la cesión.

Artículo 1.556

Quien vende una herencia sin especificar los objetos de que se compone, no está

obligado a garantir sino su calidad de heredero.

Si se había aprovechado ya de los frutos de algún fundo o cobrado algún crédito

perteneciente a la herencia, o vendido algunos efectos de la misma, está obligado a

reembolsarlos al comprador a menos que se los haya reservado expresamente en la

venta.

El comprador, por su parte, debe reembolsar al vendedor lo que éste haya pagado por las

deudas y cargas de la herencia y abonarle lo que éste le deba, cuando no haya estipulación en contrario.

Artículo 1.557

La cesión que hiciere alguno de los litigantes de los derechos que ventila a quien no es

parte de la causa, después del acto de la contestación al fondo de la demanda y mientras

no sea dictada sentencia definitivamente firme, no surte efectos sino entre el cedente y el

cesionario.

Sin embargo, cuando se haga constar en los autos que la parte contraria acepta la cesión,

surtirá ésta inmediatos efectos contra aquélla, y en sustitución del cedente, se hará el

cesionario parte en la causa.

TÍTULO VI, DE LA PERMUTA

Artículo 1.558

La permuta es un contrato por el cual cada una de las partes se obliga a dar una cosa

para obtener otra por ella.

Artículo 1.559

La permuta se perfecciona, como la venta, por el solo consentimiento.

Artículo 1.560

Si uno de los permutantes ha recibido ya la cosa que se le dio en permuta, y prueba que

el otro contratante no era dueño de ella no puede obligársele a entregar lo que le prometio

dar, y cumple con devolver la que recibió.

Artículo 1.561

El permutante que ha padecido evicción de la cosa que recibió, puede, a su elección,

demandar la indemnización de perjuicios o repetir la cosa que dio.

Artículo 1.562

En los casos de resolución indicados en los dos artículos precedentes, quedan sin

perjuicio los derechos adquiridos sobre los inmuebles por terceros, antes del registro de la

demanda de resolución.

Respecto de los muebles, el conocimiento de la demanda que tenga el tercero, equivale al

registro respecto de los inmuebles.

Artículo 1.563

as demás reglas establecidas para el contrato de venta se aplican al de permuta.

Artículo 1.564

Salvo convención en contrario, los gastos de escritura y demás accesorios de la permuta,

serán satisfechos de por mitad por los contratantes.

TÍTULO VII, DE LA ENFITEUSIS

Artículo 1.565

La enfiteusis es un contrato por el cual se concede un fundo a perpetuidad o por tiempo

determinado, con la obligación de mejorarlo y de pagar un canon o pensión anual

expresado en dinero o en especie.

Artículo 1.566

La enfiteusis se supone perpetua, a menos que conste habérsele querido dar una

duración temporal.

Artículo 1.567

La enfiteusis se regla por las convenciones de las partes, siempre que no sean contrarias

a las disposiciones de los artículos 1.573, 1.574 y 1.575.

A falta de convenios especiales se observarán las reglas contenidas en los artículos

siguientes.

Artículo 1.568

Los impuestos territoriales y cualesquiera otras cargas que graven el fundo son de cargo

del enfiteuta.

Artículo 1.569

El pago de la pensión será anual.

Artículo 1.570

El enfiteuta no puede pretender la remisión o reducción de la pensión por esterilidad,

aunque sea extraordinaria, ni aún por pérdida de frutos.

Artículo 1.571

Si el fundo enfitéutico perece enteramente, el enfiteuta se liberta de la carga de la pensión

anual.

Si el fundo solo se destruye en parte, el enfiteuta no puede exigir ninguna disminución de

renta, cuando la parte que queda es bastante para pagarla integra. En este caso, sin

embargo, si una parte notable del fundo ha perecido, el enfiteuta puede renunciar su

derecho cediendo el fundo al concedente,

Artículo 1.572

El enfiteuta se hace propietario de todos los productos del fundo y de sus accesorios.

Tiene los mismos derechos que tendría el propietario respecto del tesoro y de las minas

descubiertas en el fundo enfitéutico.

Artículo 1.573

El enfiteuta puede disponer del fundo enfitéutico y de sus accesorios por acto entre vivos

o por acto de última voluntad.

Por la transmisión del fundo enfitéutico, de cualquiera manera que sea, no se debe

ninguna prestación al concedente.

La subenfiteusis no se admite.

Artículo 1.574

Cada diecinueve años puede el concedente pedir reconocimiento de su derecho a quien

se encuentre en posesión del fundo enfitéutico.

Por el acto de reconocimiento no se debe ninguna prestación: los gastos son de cargo del

poseedor del fundo.

Artículo 1.575

El enfiteuta puede siempre rescatar el fundo enfitéutico mediante el pago de un capital

que colocado al interés del tres por ciento anual produzca en un año una suma igual al

canon enfitéutico, o al valor de la misma pensión, si esta es en frutos sobre la base de su

precio medio en los diez últimos años.

Las partes pueden, sin embargo, convenir en el pago de un capital inferior a lo dicho.

Cuando se trata de enfiteusis concedida por tiempo determinado que no exceda de treinta

años, pueden también convenir en el pago de un capital superior que no podrá exceder de

la cuarta parte del establecido arriba.

Artículo 1.576

El concedente puede pedir la entrega del fundo enfitéutico cuando el enfiteuta no prefiera

rescatarlo en los términos del artículo precedente, y si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1º. Si después de interpelado no ha pagado el enfiteuta la pensión por dos años

consecutivos.

2º. Si el enfiteuta deteriora el fundo o no cumple con la obligación de mejorarlo.

Los acreedores del enfiteuta pueden intervenir en el juicio para conservar sus derechos,

sirviéndose, en caso necesario, del derecho de rescate que pertenece al enfiteuta y

pueden ofrecer el pago de los daños y dar fianza por lo futuro.

Artículo 1.577

En caso de entrega del fundo, el enfiteuta tiene derecho a indemnización por las mejoras

que haya hecho en el fundo enfitéutico.

Esta indemnización se debe hasta el monto de la suma menor entre lo gastado y el valor

de las mejoras al tiempo de la entrega del fundo, si la devolución se ha verificado por

culpa del enfiteuta.

Cuando la entrega se ha hecho por vencimiento del término de la enfiteusis, se debe la

indemnización en razón del valor de las mejoras en la época de la entrega.

Artículo 1.578

En caso de devolución, las hipotecas constituidas contra el enfiteuta se transfieren sobre

el precio debido por mejoras.

En caso de redención, las hipotecas adquiridas contra el concedente se transfieren sobre

el precio debido por la redención,

TÍTULO VIII, DEL ARRENDAMIENTO

CAPÍTULO I, Del arrendamiento de cosas

Artículo 1.579

El arrendamiento es un contrato por el cual una de las partes contratantes se obliga a

hacer gozar a la otra de una cosa mueble o inmueble, por cierto tiempo y mediante un

precio determinado que ésta se obliga a pagar a aquélla.

Se entenderá que son ventas a plazo, los arrendamientos de cosas muebles con la

obligación de transmitir al arrendatario en cualquier tiempo la propiedad de las cosas

arrendadas.

CAPÍTULO II, Reglas comunes al arrendamiento de casas y de predios rústicos

Artículo 1.580

Los inmuebles no pueden arrendarse por más de quince años. Los arrendamientos

celebrados por más de aquel tiempo se limitan a los quince años. Toda estipulación

contraria es de ningún efecto.

Si se trata del arrendamiento de una casa para habitarla, puede estipularse que dure

hasta por toda la vida del arrendatario.

Los arrendamientos de terrenos completamente incultos, bajo la condición de desmontarlos y cultivarlo si pueden extenderse hasta cincuenta años.

Artículo 1.581

El propietario de un inmueble hipotecado no puede arrendarlo a término fijo sin consentimiento del acreedor; si así lo hiciere, el término se reducirá al año corriente al

tiempo del vencimiento de la hipoteca; a no ser que, tratándose de fundos rústicos, se

requiera más de un año para la recolección de la cosecha, pues, en tal caso, el arrendamiento durará hasta dicha recolección.

Artículo 1.582

Quien tiene la simple administración no puede arrendar por más de dos años, salvo

disposiciones especiales.

Artículo 1.583

El arrendatario tiene derecho de subarrendar y ceder, si no hay convenio expreso en

contrario.

Artículo 1.584

El subarrendatario no queda obligado para con el arrendador, sino hasta el monto del

precio convenido en el subarrendamiento de que sea deudor al tiempo de la introducción

de la demanda, y no puede oponer pagos hechos con anticipación.

No se reputan anticipados los pagos hechos por el subarrendatario de conformidad con

los usos locales.

Artículo 1.585

El arrendador está obligado por la naturaleza del contrato y sin necesidad de convención

especial:

- 1º. A entregar al arrendatario la cosa arrendada.
- 2º. A conservarla en estado de servir al fin para que se la ha arrendado.
- 3º. A mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa arrendada, durante el

tiempo del contrato.

Artículo 1.586

El arrendador está obligado a entregar la cosa en buen estado y hechas las reparaciones

necesarias.

Durante el tiempo del contrato debe hacer todas las reparaciones que la cosa necesite,

excepto las pequeñas reparaciones que, según el uso, son de cargo de los arrendatarios.

Artículo 1.587

El arrendador está obligado para con el arrendatario al saneamiento de todos los vicios y

defectos de la cosa arrendada que impidan su uso, aunque no los conociera al tiempo del

contrato; y responde de la indemnización de los daños y perjuicios causados al

arrendatario por los vicios y defectos de la cosa, a menos que pruebe que los ignoraba.

Artículo 1.588

Si durante el arrendamiento perece totalmente la cosa arrendada, queda resuelto el

contrato. Si se destruye sólo en parte, el arrendatario puede, según las circunstancias,

pedir la resolución del contrato o disminución del precio. En ninguno de los dos casos se

debe indemnización, si la cosa ha perecido por caso fortuito.

Artículo 1.589

El arrendador no puede, durante el arrendamiento, variar la forma de la cosa arrendada.

Artículo 1.590

Si durante el contrato es preciso hacer en la cosa arrendada alguna reparación urgente

que no pueda diferirse hasta la conclusión del arrendamiento, tiene el arrendatario la

obligación de tolerar la obra aunque sea muy molesta y aunque durante ella se vea

privado de una parte de la cosa.

Si la reparación dura más de veinte días, debe disminuirse el precio de arrendamiento, en

proporción del tiempo y de la parte de la cosa de que el arrendatario se ve privado.

Si la obra es de tal naturaleza que impida el uso que el arrendatario hace de la cosa,

puede aquél, según las circunstancias, hacer resolver el contrato.

Artículo 1.591

El arrendador no responde de la perturbación que un tercero causare de mero hecho en el

uso de la cosa arrendada sin pretender derecho en ella; pero el arrendatario tendrá acción

directa contra el perturbador.

Si, por el contrario, el arrendatario fuere perturbado en su goce a consecuencia de una

acción relativa a la propiedad de la cosa, tendrá derecho a una indemnización

proporcional en el precio del arrendamiento, siempre que la molestia y el impedimento se

hayan denunciado al arrendador.

Artículo 1.592

El arrendatario tiene dos obligaciones principales:

1º. Debe servirse de la cosa arrendada como un buen padre de familia, y para el uso

determinado en el contrato, o, a falta de convención, para aquél que pueda presumirse,

según las circunstancias.

2º. Debe pagar la pensión de arrendamiento en los términos convenidos.

Artículo 1.593

Si el arrendatario emplea la cosa para un uso distinto de aquél a que se la ha destinado o

de modo que pueda venirle perjuicio al arrendador, éste puede, según las circunstancias,

hacer resolver el contrato.

Artículo 1.594

El arrendatario debe devolver la cosa tal como la recibió de conformidad con la

descripción hecha por él y el arrendador, excepto lo que haya perecido o se haya

deteriorado por vetustez o por fuerza mayor.

Artículo 1.595

Si no se ha hecho la descripción se presume que el arrendatario ha recibido la cosa en

buen estado y con las reparaciones locativas, y debe devolverla en la misma condición.

salvo prueba en contrario.

Artículo 1.596

El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve

término posible, toda usurpación o novedad dañosa que otra persona haya hecho o

manifiestamente quiera hacer en la cosa arrendada.

También está obligado a poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la

necesidad de todas las reparaciones que debe hacer el arrendador.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su

negligencia se ocasionaren al propietario.

Artículo 1.597

El arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que sufriera la cosa arrendada, a

no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

También responde de las pérdidas y deterioros causados por las personas de su familia y

por los subarrendatarios.

Artículo 1.598

La responsabilidad del arrendatario en caso de incendio cesa si el arrendador puede ser

indemnizado por el asegurador, salvo a éste el recurso contra el arrendatario si él prueba

que el incendio se ha causado por falta de éste.

Artículo 1.599

Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado, sin

necesidad de desahucio.

Artículo 1.600

Si a la expiración del tiempo fijado en el arrendamiento, el arrendatario queda y se le deja

en posesión de la cosa arrendada, el arrendamiento se presume renovado, y su efecto se

regla por el artículo relativo a los arrendamientos hechos sin determinación de tiempo.

Artículo 1.601

Si ha habido desahucio, el arrendatario aun cuando haya continuado en el goce de la

cosa, no puede oponer la tácita reconducción.

Artículo 1.602

En el caso de los dos artículos precedentes, la garantía o fianza dadas por el

arrendamiento, no se extienden a las obligaciones resultantes de la prolongación del

plazo.

Artículo 1.603

El contrato de arrendamiento no se resuelve por la muerte del arrendador ni por la del

arrendatario.

Artículo 1.604

Aunque se enajene la finca, subsistirá el arrendamiento durante el plazo convenido,

siempre que conste por instrumento público o por instrumento privado que tenga fecha

cierta, a no ser que se hubiese estipulado lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo se entiende con sujeción a lo que se determina en el Título

sobre Registro

Artículo 1.605

Aunque el arrendamiento no conste de instrumento público, o privado con fecha cierta si

el arrendatario tiene el goce de la cosa arrendada con anterioridad a la venta, el

comprador debe dejársela durante el tiempo por el cual se presumen hechos los

arrendamientos en que no se ha determinado su duración.

Caso de que el comprador quiera despedir al arrendatario a la expiración de ese tiempo,

debe hacerle oportuna participación

Artículo 1.606

Si en el contrato se hubiese estipulado que en el caso de enajenación pueda el nuevo

adquirente despedir al arrendatario antes de cumplirse el término del arrendamiento, no

se deberá ninguna indemnización, a no ser que se hubiese pactado lo contrario.

En el caso de haberse estipulado la indemnización, el arrendatario no está obligado a

entregar la cosa sin que se le satisfagan por el arrendador, o por el nuevo dueño, los

daños y Perjuicios.

Artículo 1.607

Si el nuevo dueño quiere usar de la facultad reservada en el contrato, debe avisarlo al

arrendatario con la anticipación que para el desahucio se determinará según la naturaleza

de la finca.

Artículo.1.608

El arrendatario despedido por el comprador puede, en caso de falta de instrumento

público, o privado con fecha cierta, reclamar del arrendador la indemnización de daños y

perjuicios.

Artículo 1.609

El arrendador no está obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles en que no haya

consentido con la expresa condición de abonarlas; pero, el arrendatario puede separar y

llevarse los materiales sin detrimento de la cosa arrendada, a menos que el arrendador

esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales considerándolos separadamente.

Esta disposición no es aplicable al caso en que se hayan dado en arrendamiento tierras

incultas para labrarlas al arrendatario, quien tiene entonces derecho a que se le

indemnice el valor de sus plantaciones, obras y construcciones, si no se hubiese

estipulado otra cosa.

Artículo 1.610

El comprador con pacto de rescate no puede usar de la facultad de despedir al arrendatario hasta que, por la expiración del plazo fijado para el rescate, se haga

irrevocablemente propietario del inmueble.

Artículo 1.611

Las disposiciones de este Código referentes al arrendamiento de casas y al de predios

rústicos tendrán aplicación en tanto que leyes especiales no las modifiquen total o

parcialmente.

SECCIÓN I, Reglas particulares sobre arrendamiento de casas

Artículo 1.612

Se estará a la costumbre del lugar respecto a las reparaciones menores o locativas que

hayan de ser a cargo del inquilino.

En caso de duda serán de cuenta del propietario.

Artículo 1.613

Cuando el arrendador de una casa o de parte de ella, destinada a la habitación de una

familia, o a tienda, almacén o establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el

arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

Artículo 1.614

En los arrendamientos hechos por tiempo determinado, si el inquilino continuare

ocupando la casa después de vencido el término, sin oposición del propietario, se juzga

que el arrendamiento continúa bajo las mismas condiciones; pero, respecto al tiempo, se

procederá como en los que se hacen sin tiempo determinado.

Artículo 1.615

Los contratos verbales o por escrito sobre alquiler de casas y demás edificios, en que no

se hubiere determinado el tiempo de su duración, pueden deshacerse libremente por

cualquiera de las partes, concediéndose al inquilino noventa días para la desocupación, si

la casa estuviese ocupada con algún establecimiento comercial o fabril, y sesenta si no

estuviese en este caso, y esto se verificará aunque el arrendador haya transferido a un

tercero el dominio de dichas casas o edificios.

Los mismos plazos se concederán por el arrendador al inquilino para el aumento de

precio en el alquiler.

No se concederán al inquilino los plazos de que trata este Artículo, en caso de que no

esté solvente por alquileres, o cuando la casa se esté arruinando, o el inquilino no la

conserve en buen estado, o la aplique a usos deshonestos.

Artículo 1.616

Si se resolviera el contrato celebrado por tiempo determinado, por falta del arrendatario,

tiene éste obligación de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que medie

hasta que se pueda celebrar otro, o por el que falte para la expiración natural del contrato.

si este tiempo no excede de aquél, además de los daños y perjuicios que se hayan

irrogado al propietario.

Artículo 1.617

Cuando se haya estipulado que el arrendador pueda venir a ocupar la casa, debe acordar

al inquilino al término de treinta días desde el aviso para entregarla.

Artículo 1.618

Si el contrato de arrendamiento hubiere durado por más de cinco años, el inquilino tiene

un derecho preferente sobre otras personas que pretendan arrendar la finca. En este

caso, puede continuar el arrendamiento en las mismas condiciones que el tercero hubiere

estipulado.

No gozan de este derecho sino los arrendatarios que no estuvieren incurso en

incumplimiento de sus obligaciones contractuales, y deberán hacer uso de él dentro de los

ocho días inmediatos a la notificación que se les haga.

SECCIÓN II, Reglas particulares sobre el arrendamiento de predios rústicos

Artículo 1.619

Si en el arrendamiento de un predio rústico se le da mayor o menor cabida de la que

realmente tiene, no hay lugar a aumento o disminución de precio sino en los casos

señalados y según las reglas establecidas para la venta.

Artículo 1.620

El arrendatario está particularmente obligado a la conservación de los árboles y bosques

si no se hubiere estipulado otra cosa.

No habiendo estipulación, debe limitarse el arrendatario a usar del bosque para los fines

que conciernan al cultivo y beneficio del mismo fundo; pero no puede cortarlo para la

venta de madera, leña o carbón.

Artículo 1.621

Las facultades que tenga el arrendatario para sembrar o plantar, no incluyen la de derribar

los árboles frutales o aquellos de que se pueda sacar madera leña o carbón, para

aprovecharse del lugar ocupado por ellos, salvo que así resulte del contrato.

Artículo 1.622

Cuando se arrienda un predio con ganados y bestias y no hay acerca de ellos estipulación

contraria, pertenecen al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados o bestias y

los animales mismos con la obligación de dejar en el predio, al fin del arrendamiento igual

número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Si al fin del arrendamiento no hay en el predio suficientes animales, de las edades y

calidades dichas, para efectuar la restitución, debe el arrendatario pagar la diferencia en

inero.

Artículo 1.623

Si el arrendatario no provee el fundo de los animales y útiles necesarios para su

explotación; si abandona el cultivo o no lo hace como un buen padre de familia, si aplica

el fundo a otro uso que aquel para que está destinado, y, en general si no cumple las

cláusulas del contrato, en perjuicio del arrendador, éste puede, según los casos hacer

resolver el contrato

En todo caso, el arrendatario debe indemnizar los daños y perjuicios que resulten de su

culpa.

Artículo 1.624

El arrendatario no tendrá derecho a rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada, o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero si lo

tendrá en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios e imprevistos, salvo siempre pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: incendio, peste, inundación insólita.

terremoto u otro igualmente desacostumbrado, que las partes no han podido

razonablemente prever.

Estas disposiciones son aplicables a lo de uno o de varios años.

Artículo 1.625

Tampoco tiene derecho a la reducción si la pérdida ha ocurrido después que los frutos

han sido separados de raíz o tronco, a menos que esté estipulada para el arrendador una

parte de los frutos en especie, pues entonces éste debe soportar la pérdida en proporción

a su parte, siempre que el arrendatario no haya incurrido en culpa o en mora de entregarle los frutos.

Artículo 1 626

El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho

por un año, a menos que se necesite más tiempo para la recolección de los frutos que la

finca produzca por una vez, aunque ese tiempo pase de dos o más, pues entonces se

entenderá el arrendamiento por tal tiempo.

Artículo 1.627

El arrendamiento de que trata el artículo anterior cesa, sin necesidad de desahucio, desde

que se concluye el término por el cual se entiende hecho según lo dispuesto en el mismo

Artículo.

Si a la expiración del arrendamiento de los fundos rústicos por tiempo indeterminado, el

arrendatario continúa sin oposición en posesión del fundo, se entenderá verificado un

nuevo arrendamiento, cuyo efecto se determina por el artículo anterior.

El arrendatario saliente debe dejar al que le sucede en la explotación los edificios

convenientes y las demás facilidades para los trabajos del año siguiente; y

recíprocamente, el nuevo arrendatario debe dejar al que sale, los edificios convenientes y

las demás facilidades, para las recolecciones y beneficios que queden por hacerse.

En ambos casos debe procederse conforme a los usos de los lugares.

TÍTULO IX, DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

CAPÍTULO I, Del contrato de trabajo

Artículo 1.629

Los derechos y las obligaciones de los patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo,

se regirán por la legislación especial del trabajo.

CAPÍTULO II, Del contrato de obras

Artículo 1.630

El contrato, de obras es aquel mediante el cual una parte se compromete a ejecutar

determinado trabajo por sí o bajo su dirección, mediante un precio que la otra se obliga a

satisfacerle.

Artículo 1.631

Puede contratarse la ejecución de una obra, conviniéndose en que quien la haya de

ejecutar ponga solamente su trabajo o su industria, o que también provea el material.

Artículo 1.632

Si no se ha fijado precio, se presume que las partes han convenido en el que

ordinariamente se paga por la misma especie de obras; y a falta de éste, por el que se

estime equitativo a juicio de peritos.

Artículo 1.633

Si se ha convenido en dar a un tercero la facultad de fijar el precio, y muere éste antes de

procederse a la ejecución de la obra, es nulo el contrato; si muere después de haberse

procedido a ejecutar la obra debe fijarse el precio por los peritos.

Artículo 1.634

Si quien contrató la obra se obligó a poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de

destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido mora en recibirla.

Si ha puesto sólo su trabajo o su industria, no es responsable sino por culpa.

Artículo 1.635

En el segundo caso del artículo precedente si la cosa perece sin que haya culpa por parte

del obrero antes de ser entregada la obra, y sin que el dueño esté en mora de examinarla,

el obrero no tiene derecho para cobrar su salario, a menos que la cosa haya perecido por

vicio de la materia o por causa imputable al arrendador.

Artículo 1.636

Cuando se trata de un trabajo cuya obra conste de piezas, o que haya de ejecutarse por

medida, la verificación puede hacerse por parte, y se presume hecha por todas las partes

pagadas, si el dueño paga al obrero en proporción del trabajo efectuado.

Si en el curso de diez años a contar desde el día en que se ha terminado la construcción

de un edificio o de otra obra importante o considerable, una u otra se arruinaren en todo o

en parte, o presentaren evidente peligro de ruina por defecto de construcción o por vicio

del suelo, el arquitecto y el empresario son responsables.

La acción de indemnización debe intentarse dentro de dos años, a contar desde el día en

que se ha verificado uno de los casos mencionados.

Artículo 1.638

Cuando un arquitecto o un empresario se han encargado de construir un edificio a

destajo, conforme a un Plano convenido con el propietario del suelo, no pueden pedir

ningún aumento de precio, ni bajo pretexto de que el precio de la obra de mano o de los

materiales ha aumentado, ni bajo pretexto de que se han hecho al plano cambios o

aumentos, si estos cambios o aumentos no han sido autorizados por escrito y al precio

convenido con el propietario.

Artículo 1.639

El dueño puede desistir por su sola voluntad de la construcción de la obra, aunque se

haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, de su trabajo y de la

utilidad que hubiese podido obtener de ella.

Artículo 1.640

El contrato de arrendamiento de obras se resuelve por la muerte del obrero, del arquitecto

o del empresario de La obra.

Artículo 1.641

El dueño de la obra debe, sin embargo, pagar a los herederos de aquél en proporción del

precio convenido, el valor de los trabajos hechos y de los materiales preparados, cuando

esos trabajos o materiales pueden ser útiles.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa

independiente de su voluntad.

Artículo 1.642

El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Artículo 1.643

Salvo lo que establezca la Legislación especial del Trabajo, los trabajadores empleados

en la construcción de un edificio o de otra obra hecha por ajuste, no tendrán acción contra

aquél para quien se hayan hecho las obras, sino hasta el monto de lo que él deba al

empresario en el momento en que intente su acción.

Artículo 1.644

Los albañiles, carpinteros y demás obreros que contraten directamente por un precio

único, quedarán sometidos a las reglas establecidas en este Capítulo, y se les reputará

empresarios por la parte de trabajo que ejecuten.

Artículo 1.645

Cuando se conviniere en que la obra haya de hacerse a satisfacción del propietario o de

otra persona, se entenderá reservada la aprobación al juicio de peritos, si hubiere

desacuerdo entre los interesados.

Artículo 1.646

Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al

hacerse su entrega.

Artículo 1.647

Quien haya ejecutado una obra sobre cosa mueble tendrá derecho a retenerla en prenda

hasta que se le pague.

Artículo 1.648

Las actividades de los constructores que ofrezcan sus servicios al público y los contratos

que ellos celebren podrán ser objeto de leyes especiales.

TÍTULO X, DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.649

El contrato de sociedad es aquel por el cual dos o más personas convienen en contribuir,

cada uno con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización

de un fin económico común.

Artículo 1.650

Se prohibe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes y venideros o de

unos u otros.

Se prohibe asimismo, toda sociedad de ganancias a título universal, excepto entre

cónyuges.

Pueden, con todo, ponerse en sociedad cuantos bienes se quieran, especificados.

Artículo 1.651

Las sociedades civiles adquieren personalidad jurídica y tienen efecto contra terceros

desde que se protocoliza el respectivo contrato en la Oficina Subalterna de Registro

Público de su domicilio.

Si las sociedades revisten una de las formas establecidas para las sociedades

mercantiles, adquieren personalidad jurídica y tendrán efecto contra terceros, cumpliendo

las formalidades exigidas por el Código de Comercio.

Respecto de los socios entre si, la prueba de la sociedad deberá hacerse según las reglas

generales establecidas en el presente Código para la prueba de las obligaciones.

CAPÍTULO I, De las obligaciones de los asociados

SECCIÓN I, De las obligaciones de los asociados entre sí

Artículo 1.652

La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se

ha pactado otra cosa.

Artículo 1.653

Si no hay convención sobre la duración de la sociedad, se entiende contraída por tiempo

ilimitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.677. Si se trata de un negocio que

no debe durar sino por un tiempo determinado, la sociedad se presume contraída por todo

el tiempo que debe durar este negocio.

Cada asociado es deudor a la sociedad de todo cuanto ha prometido aportar a ella.

El socio que ha aportado a la sociedad un cuerpo cierto está obligado al saneamiento de

la misma manera que el vendedor lo está respecto del comprador.

Artículo 1.655

El socio que se ha obligado a aportar una cantidad de dinero y no lo hiciere

oportunamente, responderá de los intereses desde el día en que debió entregarla, y

también de los daños y perjuicios si hubiere lugar a ello.

Esta disposición se aplica al socio que toma para su utilidad personal alguna cantidad

perteneciente a la sociedad, a contar del día en que la tome.

Artículo 1.656

El socio industrial debe a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el

ramo de industria que sirve de objeto a la misma.

Artículo 1.657

Si uno de los socios es acreedor, por su cuenta particular, de una cantidad exigible a una

persona que es también deudora a la sociedad de una cantidad igualmente exigible, debe

imputar lo que recibe del deudor sobre el crédito de la sociedad y sobre el suyo, en la

proporción de los dos créditos, aun cuando por el recibo hubiese hecho la imputación

integra sobre su crédito particular; pero si ha declarado en el recibo que la imputación se

había hecho integramente sobre el crédito de la sociedad, esta declaración tendrá efecto.

Si uno de los socios ha recibido por entero su parte en un crédito social, y el deudor se

hace después insolvente, este socio debe traer a la masa cuanto ha recibido, aunque

haya dado recibo especialmente por su parte.

Artículo 1.659

Todo socio debe responder a la sociedad de los perjuicios que por su culpa le haya

causado, y no puede compensarlos con los beneficios que le haya proporcionado en otros

negocios.

Artículo 1.660

Si las cosas cuyo solo goce ha sido puesto en la sociedad, consisten en cuerpos ciertos y

determinados que no se consumen por el uso, quedan a riesgo del socio que sea su

propietario.

Si las cosas se consumen por el uso, si se deterioran guardándolas, si se han destinado a

la venta, o si se han puesto en sociedad con estimación constante de inventario, quedan a

riesgo de la sociedad.

Si la cosa se ha estimado, el socio no puede repetir sino el monto de la estimación.

Artículo 1.661

El socio tiene acción contra la sociedad, no sólo por la restitución de los capitales

desembolsados por cuenta de ella, sino también por las obligaciones contraídas de buena

fe en los negocios de la sociedad y por los riesgos inseparables de su gestión.

Si el contrato de sociedad no determina la parte de cada socio en los beneficios o en las

pérdidas, esta parte es proporcional al aporte de cada uno al fondo social.

Respecto de aquél que no ha aportado sino su industria su parte en los beneficios o en

las pérdidas se regula como la parte del socio que ha aportado menos.

Artículo 1.663

Si los socios han convenido en confiar a un tercero la designación de la parte de cada uno

en las ganancias y pérdidas, solamente podrá impugnarse la designación hecha, cuando

evidentemente se haya faltado a la equidad; y ni aun por esta causa podrá reclamar el

socio que haya principiado a ejecutar la decisión del tercero, o que no la haya impugnado

en el término de tres meses, contados desde que le fue conocida.

Artículo 1.664

Es nula la cláusula que aplique a uno solo de los socios la totalidad de los beneficios, y

también la que exima de toda parte en las pérdidas la cantidad o cosas aportadas por uno

o más socios.

El socio que no ha aportado sino su industria puede ser exonerado de toda contribución

en las pérdidas.

Artículo 1.665

El socio encargado de la administración por una cláusula especial del contrato de

sociedad puede ejecutar, no obstante la oposición de los demás socios todos los actos

que dependan de la administración con tal que no lo hagan con fraude.

Esta facultad no puede revocarse sin causa legítima mientras exista la sociedad; pero si

se ha dado por acto posterior al contrato de sociedad, es revocable como un simple

mandato.

Artículo 1.666

Cuando dos o más socios han sido en cargados de la administración social, sin

determinarse sus funciones o sin haberse expresado que no podrían obrar los unos sin el

consentimiento de los otros, cada cual puede ejercer todos los actos de administración

separadamente.

Artículo 1.667

Si ha sido convenido que los administradores deben decidir por unanimidad o por

mayoría, no puede prescindirse de la una ni de la otra sino en el caso de que se trate de

un acto urgente, de cuya omisión pueda resultar un grave e irreparable perjuicio para la

sociedad

Artículo 1.668

A falta de estipulaciones especiales sobre el modo de administración, se observaran las

reglas siguientes:

1º. Se presume que los socios se han dado recíprocamente el poder de administrar el

uno por el otro. Lo que cada uno hace es válido aun por la parte de sus consocios, sin

que haya obtenido consentimiento de ellos salvo a cada uno de éstos el derecho de

oponerse a la operación antes de que ésta esté concluida.

2º. Cada socio puede servirse de las cesas pertenecientes a la sociedad, con tal que

la, emplee según el destino que les haya fijado el uso, y que no se sirva de ellas contra

el interés de la sociedad, o de modo que impida a sus compañeros servirse de ellas.

según sus respectivos derechos.

3º. Cada socio tiene derecho de obligar a los demás a contribuir con el a los gastos

necesarios para la conservación de las cosas de la sociedad.

4º. Uno de los socios no puede hacer innovaciones sobre las cosas de la sociedad,

aunque las crea ventajosas a ésta, si los demás socios no consienten en ello.

Artículo 1.669

Los socios no administradores no pueden inmiscuirse en la administración; pero, tienen el

derecho de imponerse personalmente de los libros, documentos y correspondencia de la

sociedad. Toda cláusula contraria es nula.

Artículo 1.670

Cuando una decisión deba tomarse por mayoría, ésta se computará por personas y no

por haberes, salvo convención en contrario.

SECCIÓN II, De las obligaciones de los socios para con los terceros

Artículo 1.671

En las sociedades que no sean de comercio, los socios no son responsables

solidariamente de las deudas sociales, y uno de los socios no puede obligar a los demás,

si éstos no le han conferido poder para ello.

Los socios son responsables para con el acreedor con quien han contratado, cada uno

por una cantidad y partes iguales, aunque alguno de ellos tenga en la sociedad una parte

menor, si el contrato no ha restringido especialmente la obligación de este a esta última

parte.

CAPÍTULO II, De los modos de extinguirse la sociedad

Artículo 1.673

La sociedad se extingue:

- 1º. Por la expiración del plazo por el cual se ha constituido.
- 2º. Por la consumación del negocio o la imposibilidad de realizarlo.
- 3º. Por la muerte de uno de los socios.
- 4º. Por la interdicción, insolvencia o quiebra de uno de los socios.
- 5º. Por la voluntad expresa de uno o varios socios de no querer continuar la sociedad.

Artículo 1.674

La prorrogación de una sociedad, contraída por un tiempo limitado, no puede probarse

sino por los medios admisibles para probar la existencia misma del contrato de sociedad.

Artículo 1.675

Si uno de los socios ha prometido poner en común la propiedad de una cosa, y ésta

perece antes de haber sido realmente aportada, la sociedad queda disuelta respecto de

todos los socios.

Queda igualmente disuelta en todos los casos por la pérdida de la cosa, cuando el solo

goce ha sido puesto en común y la propiedad continúa correspondiendo al socio.

No se disuelve por la pérdida de la cosa cuya propiedad se ha aportado a la sociedad.

Artículo 1.676

Se puede estipular que en caso de muerte de uno de los socios continúe la sociedad con

sus herederos, o sólo entre los socios sobrevivientes.

En el segundo caso, los herederos no tienen derecho sino a que se haga la partición,

refiriéndola al día de la muerte de su causante; y no participan en los derechos y

obligaciones posteriores, sino en cuanto sean consecuencia necesaria de las operaciones

ejecutadas antes de la muerte del socio a quien suceden.

Artículo 1.677

La disolución de la sociedad por la voluntad de una de las partes, no se aplica sino a las

sociedades cuya duración es ilimitada, y se efectúa por una renuncia notificada a todos

los socios con tres meses de anticipación. En todo caso, la renuncia debe ser de buena fe

y no intempestiva.

Artículo 1.678

La renuncia no es de buena fe cuando el socio la hace para apropiarse él solo los

beneficios que los socios se habían propuesto sacar en común.

Es inoportuna e intempestiva cuando las cosas no están íntegras, e interesa a la sociedad

que la disolución se difiera.

La disolución de la sociedad contraída por un tiempo limitado, no puede pedirse por uno

de los socios antes de la expiración del tiempo convenido, a menos que haya justos

motivos, como en el caso de que uno de los socios falte a su compromiso, o de que una

enfermedad habitual lo haga inhábil para los negocios de la sociedad, u otros casos

semejantes.

CAPÍTULO III, De la liquidación y partición

Artículo 1.680

Las reglas concernientes a la partición de la herencia, a la forma de esta partición y a las

obligaciones que de ella resultan entre los coherederos, son aplicables en cuanto sea

posible a las particiones entre los socios.

Artículo 1.681

La personalidad de la sociedad subsiste para las necesidades de la liquidación, hasta el

fin de ésta.

Artículo 1.682

Con la disolución de la sociedad cesan los poderes de los administradores.

Llegado el caso de proceder a la liquidación, ésta se hará por todos los asociados o por

un liquidador que ellos designarán por unanimidad. En caso de desacuerdo, el

nombramiento será hecho por el Juez a solicitud de cualquiera de los asociados. El

liquidador, en ambos casos, no podrá ser removido sino por justos motivos.

Después de pagados los acreedores sociales, de separadas las sumas necesarias para el

pago de las deudas no vencidas o litigiosas, y después de haber reembolsado los gastos

o anticipos que hubiere hecho cualquiera de los asociados en interés de la sociedad, el

activo social será repartido entre todos los socios.

Cada uno tomará una suma igual al valor de su aporte, a menos que éste haya consistido

en su industria o en el uso o goce de una cosa. Si aún quedare un excedente, éste será

repartido entre los asociados en proporción a la parte de cada uno en los beneficios.

Si el líquido partible es insuficiente para cubrir la totalidad de los aportes, la pérdida se

repartirá entre los asociados en la proporción estipulada.

TÍTULO XI, DEL MANDATO

CAPÍTULO I, De la naturaleza del mandato

Artículo 1.684

El mandato es un contrato por el cual una persona se obliga gratuitamente, o mediante

salario, a ejecutar uno o más negocios por cuenta de otra, que la ha encargado de ello.

Artículo 1.685

El mandato puede ser expreso o tácito.

La aceptación puede ser tácita y resultar de la ejecución del mandato por el mandatario.

Artículo 1.686

El mandato es gratuito si no hay convención contraria.

El mandato es especial para un negocio o para ciertos negocios solamente, o general

para todos los negocios del mandante.

Artículo 1.688

El mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de

administración.

Para poder transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto que exceda de la

administración ordinaria, el mandato debe ser expreso.

Artículo 1.689

El mandatario no puede exceder los límites fijados en el mandato. El poder para transigir

no envuelve el de comprometer.

Artículo 1.690

Si el mandato ha sido conferido a un incapaz, éste puede representar válidamente al

mandante, pero no queda obligado para con él sino en los límites dentro de los cuales

puede ser obligado como incapaz.

Artículo 1.691

Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra

aquellos con quienes ha contratado el mandatario, ni éstos contra el mandante. En tal

caso, el mandatario queda obligado directamente hacia la persona con quien ha

contratado, como si el negocio fuera suyo propio.

CAPÍTULO II, De las obligaciones del mandatario

El mandatario está obligado a ejecutar el mandato con la diligencia de un buen padre de

familia.

Artículo 1.693

El mandatario responde no sólo del dolo, sino también de la culpa en la ejecución del

mandato.

La responsabilidad en caso de culpa es menor cuando el mandato es gratuito que en caso

contrario.

Artículo 1.694

Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones, y a abonar al mandante

cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al

mandante.

Artículo 1.695

El mandatario responde de aquel en quien ha sustituido su gestión:

- 1º. Cuando no se le dio poder para sustituir.
- 2º. Cuando el poder para sustituir ha sido conferido sin designación de persona,

responde solamente de la culpa cometida en la elección y en las instrucciones que

necesariamente debió comunicar al sustituto.

En estos casos, el mandante puede obrar directamente contra la persona que haya

sustituido al mandatario.

Artículo 1.696

El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios, desde el día en

que lo hizo; y de las que aparezca deber, desde que se ha constituido en mora.

Artículo 1.697

El mandatario que, contratando como tal, ha dado a la parte con quien contrata

conocimiento suficiente de las facultades que se le hayan conferido, no es responsable

para con ella de lo que haya hecho fuera de los límites del mandato, a menos que se haya

obligado personalmente.

CAPÍTULO III, De las obligaciones del mandante

Artículo 1.698

El mandante debe cumplir todas las obligaciones contraídas por el mandatario dentro de

los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante, sino cuando

lo ratifica expresa o tácitamente.

Artículo 1.699

El mandante debe reembolsar al mandatario los avances y los gastos que éste haya

hecho para la ejecución del mandato, y pagarle sus salarios si lo ha prometido.

Si no hay ninguna culpa imputable al mandatario, el mandante no puede excusarse de

hacer este reembolso y pago, aunque el negocio no haya salido bien, ni hacer reducir el

monto de los gastos y avances bajo pretexto de que habrían podido ser menores.

Artículo 1.700

El mandante debe igualmente indemnizar al mandatario de las pérdidas que éste haya

sufrido a causa de su gestión, si no se le puede imputar culpa alguna.

El mandante debe al mandatario los intereses de las cantidades que éste ha avanzado, a

contar del día en que se hayan hecho los avances.

Artículo 1.702

El mandatario podrá retener en garantía las cosas que son objeto del mandato, hasta que

el mandante cumpla con las obligaciones de que tratan los tres artículos anteriores.

Sin embargo, el mandante podrá sustituir la garantía por otros bienes o pedir que se la

limite, a cuyo efecto ocurrirá al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien

ordenará la citación del mandatario. Si éste objetare la eficacia o suficiencia de la nueva

garantía ofrecida, o impugnare por excesiva la limitación solicitada, el Juez abrirá una

averiguación por ocho días y al noveno resolverá lo conducente.

De la decisión que acuerde la sustitución o la limitación de la garantía, se oirá apelación

en un solo efecto.

Artículo 1.703

Si el mandato se ha conferido por dos o más personas para un negocio común, cada una

de ellas es responsable solidariamente al mandatario de todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV, De la extinción del mandato

Artículo 1.704

El mandato se extingue:

- 1º. Por revocación
- 2º. Por la renuncia del mandatario.
- 3º. Por la muerte, interdicción, quiebra o cesión de bienes del mandante o del mandatario.
- 4º. Por la inhabilitación del mandante o del mandatario, si el mandato tiene por objeto

actos que no podrían ejecutar por sí, sin asistencia de curador.

Artículo 1.705

En los casos indicados en los números 1º y3º del artículo precedente, no se extingue el

mandato cuando haya sido conferido en ejecución de una obligación del mandante para

con el mandatario.

Artículo 1.706

El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera, y compeler al mandatario a la

devolución del instrumento que contenga la prueba del mandato.

Artículo 1.707

La revocación del mandato notificada solamente al mandatario, no puede perjudicar a

terceros que, ignorando la revocación, han contratado de buena fe con el mandatario,

salvo al mandante su recurso contra el mandatario.

Artículo 1.708

El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del

anterior, desde el día en que se hace saber el nuevo nombramiento.

Artículo 1.709

El mandatario puede renunciar el mandato notificándolo al mandante.

Si la renuncia perjudica al mandante, debe indemnizársele por el mandatario, a menos

que éste no pueda continuar en ejercicio del mandato sin sufrir un perjuicio grave.

Artículo 1.710

Lo que hace el mandatario en nombre del mandante ignorando la muerte de éste o una de

las otras causas que hacen cesar el mandato, es válido, con tal que aquellos con los

cuales ha contratado hayan procedido de buena fe.

Artículo 1.711

El mandatario está obligado a terminar el negocio ya comenzado en la época de la muerte

del mandante, si hay peligro en la demora.

Artículo 1.712

En caso de muerte del mandatario, sus herederos, si tienen conocimiento del mandato,

deben avisar al mandante y proveer entre tanto a lo que exijan las circunstancias en

interés de éste.

TÍTULO XII, DE LA TRANSACCIÓN

Artículo 1.713

La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante reciprocas concesiones,

terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Artículo 1.714

Para transigir se necesita tener capacidad para disponer de las cosas comprendidas en la

transacción.

Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de delito; pero la transacción no

impide el juicio penal por parte del Ministerio Público.

Artículo 1.716

La transacción no se extiende a más de lo que constituye su objeto. La renuncia a todos

los derechos y acciones comprende únicamente lo relativo a las cuestiones que han dado

lugar a la transacción.

Artículo 1.717

Las transacciones no ponen fin sino a las diferencias que se han designado, sea que las

partes hayan manifestado su intención por expresiones especiales o generales, sea que

esta intención aparezca como una consecuencia necesaria de lo que se haya expresado.

Artículo 1.718

La transacción tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada.

Artículo 1.719

La transacción no es anulable por error de derecho conforme al artículo 1.147, sino

cuando sobre el punto de derecho no ha habido controversia entre las partes.

Artículo 1.720

Se puede también atacar la transacción hecha en ejecución de un Título nulo, a menos

que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad

Artículo 1.721

La transacción fundada en documentos que después se reconocen como falsos, es

enteramente nula.

Es igualmente nula la transacción sobre un litigio que ya estaba decidido por sentencia

ejecutoriada, si las partes o alguna de ellas no tenían conocimiento de esta sentencia.

Artículo 1.723

Cuando las partes hayan comprendido en la transacción con la designación debida todos

los negocios que pudieran tener entre sí, los documentos que entonces les fuesen

desconocidos y que luego se descubran, no constituirán un título para impugnar la

transacción, a menos que los haya ocultado una de las partes contratantes.

La transacción será nula cuando no se refiera mas que a un objeto, y se demuestre por

documentos nuevamente descubiertos, que una de las partes no tenía ningún derecho

sobre dicho objeto.